



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN



**OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ADQUIRIDA
POR EL USO Y MANEJO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JONATHAN ALEJANDRO ACEVEDO AGUILAR

ASESOR: LICENCIADO JESUS FLORES TAVARES

SEPTIEMBRE 2005

m 2110501



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TÍ MI SEÑOR JESÚS.

Gracias por tu amor y cuidado cada día de mi vida y,
por tu compañía en momentos difíciles, sin la cual,
no hubiera tenido la voluntad de seguir adelante.

A TÍ PAPA.

Por tu amor y apoyo durante todos estos años,
así como por el digno ejemplo de rectitud y honestidad,
que rige tu vida, aun por encima de intereses personales.

A TÍ MAMA.

Porque me amaste antes de nacer y, a través de tus ojos, me anticipaste al mundo,
haciéndome sentir la vida con todo su dolor, con toda su alegría, con todo su amor y,
aunque a veces no quiera admitirlo, nueve de diez veces, estabas en lo cierto.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Jonathan Alejandro
Acevedo Aguilar
FECHA: 29-Sept-05
FIRMA: [Firma]

EL HOGAR ES LA PRIMERA ESCUELA QUE LA VIDA TE OFRECE,
APROVÉCHALO AL MÁXIMO.

A TÍ HERMANA.

Te quiero decir, que si exageráramos nuestras alegrías como lo hacemos con nuestras penas, nuestros problemas perderían importancia, ya que vale más una alegría improvisada, que una tristeza cuya causa es verdadera, por lo que un día alegre con medio pan es mejor que uno triste con un faisán.

A TÍ HERMANO.

Gracias por enseñarme que existen niños que toman la felicidad tan enserio, que no es indispensable la experiencia que dan los años, para ser tan inteligente como tu, y por hacerme sentir tan afortunado, de tener a un genio como hermano.

A TÍ MARISOL.

Por tu infinita paciencia y comprensión, por compartir tu tiempo, alegrías y tristezas conmigo, y por permitirme hacerte, una parte importante en mi vida.

A MIS ABUELOS.

Gracias por dedicarse a consentirme, y dejar que mis padres me educaran,
sin dejar de transmitirme la experiencia que solo los años brindan,
y por enseñarme que es mejor ser cabeza de ratón,
que cola de león.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por abrirme las puertas para poder ingresar al mundo del derecho,
a través de tus aulas y por medio de los profesores que entregan su vida y,
su conocimiento a los alumnos afortunados de poder ser partícipes,
de esta maravillosa Universidad.

AL CAMPUS ACATLÁN.

Por haberme ayudado en mi desarrollo no solo como abogado,
sino como ser humano, y por dejar marcados,
algunos de los mejores años de mi vida.

AL LIC. JESUS FLORES TAVARES.

Excelente profesor, persona y amigo, cuyo camino por la vida,
es un ejemplo a seguir por las nuevas generaciones, gracias por sus consejos,
apoyo y orientación a través de mi paso por la Universidad.

INDICE.

Introducción.	Pag.
1.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN.	
1.1. Definición de la obligación.	6.
1.1.1. Sujetos de la obligación.	15.
1.1.2. Objeto de la obligación	22.
1.1.3. Relación jurídica en la obligación	27.
1.2. Fuentes de las obligaciones.	31
2.- CONCESIÓN.	
2.1. Concepto.	47.
2.1.1. Base Constitucional.	50.
2.1.2. Cumplimiento del Plazo.	53.
2.1.3. Elementos Subjetivos.	54.
2.1.4. Extinción de la Concesión.	55.
2.2. Concesionario.	57.
2.2.1. Capacidad.	57.
2.2.2. Capacidad técnica del Concesionario.	58.
2.2.3. Capacidad financiera del Concesionario.	59.
2.2.4. Derecho del Concesionario.	59.
2.3. Marco Jurídico de Petróleos Mexicanos.	61.
2.4. Requisitos para la concesión de la venta de combustibles.	66.
3.- ELEMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	
3.1. Responsabilidad Civil.	75.
3.1.1 Especies de responsabilidad civil.	84.
3.1.2. Responsabilidad por hechos propios.	84.
3.1.3. Responsabilidad por hechos ajenos.	84.
3.1.4. Responsabilidad por hechos de los incapaces.	87.
3.1.5. Responsabilidad por hechos de los empleados	

o representantes.	88.
3.1.6. Responsabilidad por obra de los animales.	89.
3.1.7. Responsabilidad por obra de las cosas.	90.
3.1.8. Diferentes tipos de responsabilidad.	91.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS.

4.1. Cuestiones Generales sobre el uso de sustancias peligrosas.	92.
4.2. Artículo 1913 del Código Civil Federal.	93.
4.3. Casos de irresponsabilidad determinada por la Ley. (art. 1914 C.C.F.)	96.
4.4. Concepto de culpa y negligencia.	98.
4.5. Concepto de caso fortuito o fuerza mayor.	116.
4.6. Relación de causalidad entre la conducta de acción y omisión y el daño o el perjuicio.	122.
4.7. Culpa imputable al autor de la acción y omisión.	124.
4.8. Que la acción y omisión sea de hecho propio, o que por ella, sea persona a su cuidado, o cosa que posee, las que causen el daño.	127.

5.- EL DAÑO Y SU REPARACIÓN.

5.1. El daño.	131.
5.1.1. El daño en la integridad física de las personas.	136.
5.1.2. Daño patrimonial y daño moral.	136.
5.2. La indemnización.	144.
5.3. Regulación de los daños en el Código Civil Federal.	147.
5.4. La reparación del daño a la integridad personal.	148.
5.5. La reparación del daño patrimonial.	153.
5.6. La reparación del daño moral.	156.
BLIBLIOGRAFIA.	166.

OBJETIVO.

El presente trabajo tiene el propósito de desarrollar la importancia del concepto de la responsabilidad objetiva, frente al aumento del riesgo creado por la apertura de gasolineras, por lo que es de vital relevancia el establecer los parámetros, frente a los cuales, éste tipo de empresas debe responder frente a terceros en caso de ocasionar algún daño, ya sea de carácter patrimonial o moral.

Debido al desarrollo de medios de transporte, tales como los automóviles, las empresas privadas han encontrado en la distribución de combustible para éste tipo de vehículos, un mercado muy explotable. Debido a ello, los riesgos creados por la iniciativa privada para dar abasto a la demanda de gasolina requerida para satisfacer los requerimientos de los autos, crea diversos riesgos para la sociedad, los cuales deben estar claramente regulados en los ordenamientos jurídicos, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica a los gobernados, frente a este tipo de riesgos.

El derecho no existe para ser objeto de reflexiones y elaboraciones académicas, sino para ser aplicado. Y el derecho se aplica cuando las relaciones humanas de una comunidad se ajustan a los preceptos establecidos en las normas jurídicas, ya que existe una cierta tensión, lo que es y lo que debe ser, y esta tensión entre la norma y la realidad es un rasgo insoslayable de la vida jurídica y social.

Y es así donde se desprende la importancia de la responsabilidad objetiva.

Debido a lo anterior se pretende realizar un estudio de las fuentes particulares de las obligaciones, en especial el riesgo creado, por ser elemento fundamental, así como de los diferentes tipos de responsabilidad civil regulados por nuestro Código sustantivo, relativos a la responsabilidad objetiva referida a los

daños a la integridad física de las personas, los daños patrimoniales y el daño moral.

La figura jurídica de la responsabilidad objetiva, no solo intenta proteger bienes de carácter patrimonial, sino que más aún, llega a procurar proteger bienes intangibles de las personas, tal como lo es la integridad moral de las personas. Ahora bien, como se mencionará durante el desarrollo del presente trabajo, la responsabilidad civil, no necesariamente protege el patrimonio o integridad moral de la persona en sí misma, sino que, de producirse un daño que afecte estos aspectos del individuo, procura equilibrar el daño sufrido, ya sea la pérdida del patrimonio o bien, el desequilibrio que sufre la misma, en su sentimientos, decoro, honra, etc., mediante una indemnización, o bien mediante la reparación del bien dañado, siempre y cuando esto último sea posible.

Los tribunales no pueden ni debes sustraerse al espíritu de su tiempo, a las nuevas exigencias sociales y económicas, a los nuevos criterios de valoración, aún cuando el juzgador ha sido acusado con frecuencia de rutinario y conservador, la verdad es que esa sensibilidad para las necesidades de su tiempo no pueden faltar en él, y mucho menos cuando tiene la misión esencial de aplicar el Derecho. Un juez no vive a solas con la Ley. En él pesa su educación jurídica y su formación humana en general, la doctrina de los autores que critican y defienden los preceptos legales y la influencia general de la sociedad que vive.

Debido a todo esto, es importante establecer parámetros en los que el juzgador pueda desempeñar su cargo, pero sin dar lugar a desproporcionalidad a la hora de determinar la responsabilidad objetiva, ya que sí el daño llega a ser similar para dos personas, luego entonces, la indemnización debe ser igualmente establecida, y no que por razones de divergencias en el criterio de los juzgadores que lleguen a conocer de los asuntos, se establezca una indemnización a todas luces desproporcional.

1.1. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Al entrar al estudio de la obligación, es pertinente establecer algunas bases fundamentales, como la diferencia entre derechos personales y reales, establecida en el Derecho Romano, en él cual se funda el Sistema Jurídico Mexicano, mismo que establecía que el derecho patrimonial de Gayo, comprende de forma general los derechos reales y los derechos personales, los cuales encuentran su distinción fundamental en el derecho procesal Romano, al ser diferentes las acciones que se podrían intentar para ejercer uno u otro derecho, como lo son las acciones reales o en su caso las acciones personales, y no simplemente con la definición etimológica de estos derechos, ya que sí bien, Gayo estableció una división entre el *ius quod ad personas pertinet*, el cual es el derecho perteneciente a las personas, y el *ius quod ad res pertinet*, derecho perteneciente a las cosas, no es esta división su principal diferencia, sino el uso de las acciones correspondientes como ya se mencionó.

El rasgo fundamental de los derechos reales y personales, es que por medio de las acciones reales, una persona reclama lo que le pertenece, mientras que por las acciones personales, se exige lo que otra persona le debe, rasgo esencial en los Sistemas Jurídicos que se basan en el Derecho Romano.

Ahora bien, el autor Guillermo Floris Margadant S., establece que *1"El derecho Real es un derecho, oponible a cualquier tercero, que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico, (propiedad), sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas ajenas."*, principio según el cual la doctrina moderna considera que en este tipo de relaciones jurídicas, todos los habitantes del planeta, con excepción del titular del derecho, tienen el carácter de sujetos pasivos.

En cuanto al derecho personal, el autor citado, dice que éste *2"permite a su titular reclamar de determinada persona la prestación de un hecho – positivo o negativo – que puede consistir en un dare (transmitir el dominio sobre algo), facere*

(realizar un acto con efectos inmediatos) o *praestare* (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles, como cuando se garantiza una deuda ajena o cuando uno se hace responsable de cuidar de un objeto o se declara dispuesto a posponer el cobro de un crédito). A estos conceptos podríamos añadir los de *non facere* y *de pati* (tolerar).".

De lo anterior, se puede advertir como diferencia especial entre los derechos reales y personales, que los primeros son oponibles a terceros y los últimos no, consecuentemente, cualquier persona que no sea al titular de un derecho real, puede violarlo, mientras que en el derecho personal, solo el deudor puede transgredir éste.

Una consecuencia, consiste en que un derecho real es eficaz mientras cuente con elementos básicos como lo son: 1) que exista su objeto, b) el objeto sea localizable y c) no lo haya adquirido un tercero por prescripción adquisitiva, mientras que el derecho personal depende para su eficacia, de la solvencia del deudor.

El derecho real por excelencia es la propiedad, el cual puede satisfacer a su titular por *uti*, por *frui*, pero también por *abuti*, siendo una de las formas de este último, el consumo, caso en el cual, provoca la extinción del mismo, precisamente porque desaparece uno de los elementos mencionados para la existencia del derecho real, que en este caso es que su objeto sea localizable, recordando también que varios *iura in re aliena* son esencialmente limitados en el tiempo, como el usufructo, uso, habitación, y algunos más.

Es difícil establecer una distinción rígida de estos dos derechos, ya que el autor hasta ahora mencionado, sostiene que *3° la obligación es una figura que mira al porvenir, de manera que la persona facultada por ella es siempre un créditor, o sea, alguien que tiene confianza (credere) en algún beneficio futuro.*", por lo que, un acreedor, ve justificada su confianza en el deudor, de manera objetiva y con un valor pecuniario, tiene sobre de ese bien, un derecho de propiedad, pero sin

3 "DERECHO ROMANO" Guillermo Floris Margadant S. 26ª Edición Editorial Esfinge 2001. pp. 306 y 307.

embargo el derecho que guarda el deudor en relación con el acreedor, es de carácter personal, pero englobado en este derecho, el acreedor tiene un derecho real.

Otro de los motivos que complica la tarea de separar netamente los derechos en estudio, es que inmersos en los derechos reales, se encuentran los de naturaleza personal, como por ejemplo, el deber del propietario de no molestar al vecino con humo o infiltraciones de humedad, o el deber de tolerar que tiene el propietario de un fundo sirviente, estos como consecuencia del derecho de propiedad de la otra persona sobre su terreno o casa, existiendo en esta diversidad de interrelaciones de los derechos, el arrendamiento el cual se encuentra en una zona indeterminada entre estos, en virtud del principio del Derecho Romano de que "la compraventa no rompe el arrendamiento".

Una vez establecido lo anterior, podemos comenzar a definir lo que es la obligación en el Derecho Romano, la cual según las Instituciones de Justiniano es definida como 4"el *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*, el cual, en armonía con la observación hecha por Paulo, que dice: *Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum.*", conceptos los cuales, según el Doctor Margadant, podemos definir a la obligación como 5"un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo, (dare, facere, praestare, non facere, pati), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionador mediante una acción personal."

Como podemos desprender del anterior concepto, los elementos de la obligación son, uno o más sujetos activos, uno o más sujetos pasivos, y un objeto, que según Paulo, puede consistir en un dare, facere, o praestare, añadiendo el non facere y el pati, como también lo maneja el autor Francisco Hernández Tejero

Jorge, el cual dice que el objeto de la obligación era la conducta a que quedaba constreñido el deudor, lo que recibe el nombre de prestación, la cual podía consistir, en un dare, en un facere o un non facere.

Sin embargo el autor Francisco Hernández Tejero Jorge, nos da una definición más simple de lo que es la obligación, la cual dice que *“es un vínculo jurídico por el cual estamos costreñidos a cumplir algo, según las normas de nuestra ciudad.”*, de lo que se desprende que incorpora un elemento no contemplado anteriormente, el cual es, que debemos cumplir con el objeto de la relación, de conformidad con las leyes de nuestra ciudad.

Existen diversas teorías sobre el origen de la obligación Romana, entre las cuales esta la de Perozzi, quien sostiene que en el Derecho Romano primitivo, no existía un concepto unitario de la obligación, sino que simplemente en la época intergentilicia y precívica, había una serie de obligaciones, y no propiamente una definición. Otra de las teorías nos dice que la obligación primeramente se origino de los delitos, y posteriormente de relación contractual. Otra que se contrapone a la anterior, la que nos dice que la obligación tuvo su origen, en el contrato, a la cual en un periodo tardío se añadiría la derivada de los delitos. Y la que ve en la obligación primitiva la existencia de un vínculo mágico religioso, que sería idéntico en la obligación procedente de delito y en la obligación procedente de un contrato.

En un principio, en la obligación romana se pueden distinguir dos rasgos sobresalientes, los cuales son: débito y responsabilidad. La responsabilidad, se generaba en caso de incumplimiento del débito u objeto de la obligación, que se traducía en una sujeción, en un encadenamiento del deudor, que quedaba materialmente sometido.

Por otra parte, el autor Ambroise Colin Henry Capitant, menciona otro tipo de obligación, la natural, la cual esta desprovista de sanción, ya que el acreedor no puede perseguir el cumplimiento por parte del deudor, y por tanto, este último es

6 "LECCIONES DE DERECHO ROMANO." Francisco Hernández Tejero J. 3ª Edición. 1978 Editorial DARRO Madrid. pp. 213.
7 y 8 "DERECHO CIVIL." Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 43.

libre de cumplirla o no, principio que maneja «Gutiérrez y González, para hacer la distinción entre el deber jurídico, y la obligación, pero si la obligación natural, es reconocida voluntariamente por el deudor, se transforma en una obligación civil perfecta, y como consecuencia, el pago que haya hecho el deudor al acreedor, es válido y no puede ser repetido, o exigido por segunda vez, por lo que el rasgo característico de la obligación natural, es que, es susceptible de cumplimiento voluntario, pero no de coacción por los medios legales, por lo que en contraposición, la obligación es algo excepcional, en cuanto al uso de la coacción, por parte del acreedor para exigir el cumplimiento forzoso, siendo este rasgo fundamental en el vínculo jurídico que nace con obligación, por lo que no existe una obligación desprovista del rasgo coactivo, es decir, que sea una obligación que no obliga.

Tales relaciones jurídicas se pueden ejemplificar con una persona que, sin estar expuesta a las persecuciones de otra, puede sin embargo, encontrarse moralmente obligada respecto de ella "en el fuero del honor y de la conciencia", como decía ¹⁰Pothier, esto ocurre en el caso de que la deuda provenga de una deuda de juego o una apuesta, deuda que la ley no reconoce, y también con aquel que esta obligado por una deuda no pagada, extinguida por la prescripción liberatoria. La persona que en semejante caso, aunque libre de toda coacción o persecución de su acreedor, paga, no realiza una liberalidad, sino que paga una verdadera deuda, por tanto, el análisis jurídico lleva necesariamente a reconocer la existencia de una clase de obligaciones imperfectas que constituyen un término medio entre la obligación civil y el acto de liberalidad.

La idea de la expresión de obligación natural proviene de los romanos, siendo estas obligaciones que sin estar sancionadas por una acción, pueden ser objeto de un pago válido. No obstante, el ámbito de aplicación de la obligación natural, fuere muy limitado en la antigua Roma, le atribuían efectos jurídicos muy extensos, el primero de ellos, era que si el deudor ha pagado al acreedor no puede nunca repetir, ni intentar la *condictio indebiti*, otra era que el cumplimiento de una

9°DERECHO DE LAS OBLIGACIONES." Ernesto Gutiérrez y González 14ª Edición. México 2001, Ed. Porrúa, pp. 60
10°DERECHO CIVIL° Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 44.

obligación natural, está considerada un pago y no una donación, y que éstas, o más bien, algunas de ellas, y en ciertas condiciones, pueden ser opuestas en compensación por el acreedor, estar garantizadas con una fianza una hipoteca, ser objeto de novación que las transforme en obligaciones civiles.

Ahora bien, existen diferentes tipos de obligaciones deducidas de la naturaleza del lazo que producen, las cuales se consideran bajo el aspecto de, obligaciones naturales y civiles a la vez, en obligaciones sólo civiles, y en obligaciones sólo naturales, se le llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, un *vinculum juris*, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido, llamándose obligación natural como hemos visto, a aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se encuentra contenido, misma que como ya se dijo, ¹¹Gutiérrez y González maneja como deber jurídico.

De acuerdo con ¹²Robert Joseph Pothier, las obligaciones generalmente son civiles y naturales a la vez, sin embargo, algunas obligaciones que solamente son civiles, sin ser naturales, ya que para su cumplimiento puede el deudor verse obligado por la justicia, bien que no la cumpla con el fuero de su conciencia, habiendo también obligaciones que son solamente naturales, sin ser obligaciones civiles, siendo éstas en el fuero del honor y de la conciencia, las que obligan a aquel que las ha contratado a cumplirlas, aunque la ley civil rehusa la acción a aquel que las ha contratado, para perseguir en justicia la ejecución, estas obligaciones no lo son sino de una manera impropia o imperfecta, pues no han sido formadas por un lazo de derecho, *vinculum juris*, y no imponen a aquel que las ha contratado una verdadera necesidad de cumplirlas, puesto que no puede ser obligado por aquel para quien las ha contratado, y es precisamente en esta necesidad que consiste el carácter de la obligación, *vinculum juris quo necessitate adstringimur*, pues son solamente *pudoris et equitatis vinculum*.

11"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES." Ernesto Gutiérrez y González 14ª Edición. México 2001, Ed. Porrúa, pp. 60
12"DERECHO CIVIL." Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 40-60.

La división que acabamos de estudiar, responde como ya se dijo, a la naturaleza del lazo que producen, pero otra división de las obligaciones, se saca de la diferente manera con que pueden ser contratadas, dividiéndose en puras y simples, y en condicionales, las primeras de ellas, son aquellas que no son suspendidas de condición alguna, sea que ellas hayan sido contratadas, con condición alguna, sea que la condición bajo la cual lo hayan sido, se haya ya cumplido, y las otras, son las que son suspendidas por una condición todavía no cumplida, y bajo la cual han sido contratadas.

En sentido estricto se llaman obligaciones puras y simples, a aquellas que son contratadas sin ninguna de las excepciones o modificaciones que van a abrogarse, las cuales pueden ser, la condición resolutoria, el tiempo limitado por la duración de la obligación el término y el lugar del pago, la facultad de pagar a otro que el acreedor, y la de pagar otra cosa en lugar de aquella que constituye el objeto de la obligación.

Otra de las divisiones de las obligaciones, se deducen de las diferentes cualidades de las cosas que constituyen su objeto, en un término genérico se puede decir que hay obligaciones de dar y de hacer, incluidas en estas últimas también, el que una persona se obligue a no observar determinada conducta.

Esta diferencia entre las obligaciones de dar y hacer, consiste en que aquel que se ha obligado a dar una cosa, puede, cuando la tiene en su posesión, ser precisamente compelido para que la dé, el acreedor puede, aun a pesar suyo, entrar en posesión de la cosa por mandato del juez, en lugar de que aquel que se ha obligado a hacer alguna cosa no puede ser obligado a hacerla, sino que, en caso de que deje de cumplir su obligación, puede convertirse en una obligación de daño perjuicios, resultantes de la dicha inejecución, y esos daños y perjuicios consisten en una cantidad de dinero por la cual son liquidados, y estimados por peritos nombrados por las partes o por el juez.

También existe una clasificación de las obligaciones, que distingue las que son líquidas de las que no lo son, las primeras son aquellas respecto de una cosa cierta *obligatio rei certa*, como lo serían las deudas de una cierta cantidad de dinero, en especie, como trigo, vino, etc., en cambio una deuda no líquida, es aquella por la que la cosa o la suma que es debida no se ha justificado, siendo en esta división, en donde entrarían las deudas por daños y perjuicios, hasta tanto que hayan sido liquidadas, es decir, determinado en una cosa o cantidad cierta, siendo otra de las diferencias importantes, entre la presente clasificación, la que el acreedor de una deuda líquida, cuando un título ejecutivo, puede proceder en caso de incumplimiento, por mandato y por embargo de los bienes de su deudor, mientras que el acreedor de una deuda que no es líquida, no puede utilizar este medio de ejecución.

Otro tipo de divisiones, es la que clasifica a las obligaciones en las que se pueden establecer sobre cierto cuerpo, o sobre una cosa indeterminada, de cierto género de cosas, que es lo que se llama *obligatio generis*, asimismo se pueden separar, en divisibles y en indivisibles, según la cosa objeto de la relación, siendo sí ésta puede ser susceptible de partes, aunque sean intelectuales o no.

Una de las clasificaciones importante de éstas, es la que se divide a las obligaciones en principales y en accesorias, determinándose en esta obligación según el orden que tiene entre sí las cosas que constituyen el objeto de la obligación, siendo que la primera de las citadas, es de lo que hace el objeto principal del compromiso que ha sido contratado entre las partes, y las segundas, son aquellas que son como secuencias y dependientes de la obligación principal.

En una clasificación similar a la anterior, se encuentra la que divide a las obligaciones, en principales y secundarias, pero a diferencia de la que precede, ésta se deduce del orden en que se reputan contratadas, y no que tienen entre sí como en la anterior. La obligación primitiva o también llamada obligación principal, es aquella que ha sido contratada en primer lugar, principalmente y por sí misma, mientras que la secundaria es aquellas que ha sido contratada en caso de

inejecución de una primera obligación, ejemplificando esta clasificación, con contrato de venta, en donde la obligación principal es la que contrata el vendedor de entregar y garantizar la cosa vendida, y la de pagar al comprador los daños y perjuicios, en caso de no entregarle la cosa objeto de la venta, es una obligación secundaria.

Otra de las divisiones que las divide en principales y accesorias, es la que considera a ésta, en relación a las personas que las contratan, siendo la principal, la de aquel que se exige como principal obligado, y no para ninguna otra persona, y la accesoría, la que contraen las personas cuando se obligan por otra.

Por último comentaremos la clasificación que, considera a las obligaciones en relación a las seguridades y a las vías que tiene el acreedor para asegurar su pago, dividiéndose en privilegiadas y no privilegiadas, en obligaciones hipotecarias, en obligaciones quirografarias, en obligaciones ejecutorias y no ejecutorias, en obligaciones corporales, civiles y ordinarias.

Las privilegiadas son aquellas por las cuales el acreedor tiene un privilegio sobre todos los bienes, o sobre ciertos bienes del deudor, para ser pagado con preferencia a los otros acreedores, y las no privilegiadas son simplemente aquellas para las cuales no existe este privilegio.

Las obligaciones hipotecarias son aquellas que son contratadas bajo hipoteca de los bienes del deudor que son susceptibles de ella.

Las obligaciones quirográficas son aquellas que no van acompañadas de garantía real alguna.

Las obligaciones ejecutorias son aquellas para cuyo pago tiene el acreedor un título ejecutivo contra el deudor.

Y por último, están las obligaciones corporales, que son aquellas para cuyo pago el deudor puede ser obligado por el encarcelamiento de su persona, hasta tanto haya pagado, y las otras obligaciones que no están sujetas a dicho constreñimiento son llamadas, en oposición a estas, civiles y ordinarias.

1.1.1. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.

Como se puede apreciar de lo expuesto en el presente trabajo, los sujetos son elementos indispensables en el contrato, una de las fuentes de las obligaciones, el cual necesita para un acuerdo, por lo menos dos personas. En el derecho romano existía el principio de que los sujetos del contrato eran también sujetos de las obligaciones resultantes, aunque el derecho moderno admite algunas excepciones a este principio.

Los vicios que pueden afectar este elemento indispensable de la obligación, son los relacionados con la incapacidad de los sujetos, ya que mientras la capacidad es regla, la incapacidad es la excepción, que requiere una norma expresa dentro del derecho positivo

Como dijimos, no puede existir obligación sin la existencia de dos personas, y aunque es de la esencia de la obligación el que existan dos personas, de las que una sea el acreedor y la otra el deudor, sin embargo, la obligación no se destruye por la muerte del uno o del otro, pues se reputan que dicha persona vive en la de sus herederos que le suceden en todos sus derechos y obligaciones, habiendo obligaciones que sí se extinguen con la muerte.

En el caso de que el acreedor o el deudor no dejare heredero alguno, no por eso se le dejaría de considerársele vivo en la sucesión vacante, siendo que dicha sucesión representa al difunto, ocupa el lugar de su persona y le sucede en todos sus derechos y obligaciones, y esta persona ficticia, ya sea del acreedor, ya sea del deudor, basta para hacer subsistir la obligación después de la muerte, ya sea de uno o de otro, según Pothier, quien también afirma que, no solo puede una

obligación continuar subsistiendo en la persona ficticia, pues hay ciertas obligaciones que pueden contratarse por una persona ficticia para con otra de la misma clase, por ejemplo cuando un curador creado para una sucesión vacante administra los bienes de esta sucesión, contrata para la persona ficticia de esa sucesión vacante la obligación de darle cuenta de su gestión, y viceversa, esta persona ficticia de la sucesión vacante, o contrata para con ese procurador la obligación de darle lo que sea la razón por lo que le ha costado la gestión de sus intereses.

Así mismo el autor en cita dice que, las asociaciones y comunidades son una cierta especie de personas civiles que pueden contraer obligaciones, pero con todas aquellas personas que están en el mismo caso, siendo evidente que los locos, los niños, no son capaces de contratar obligaciones que nazcan de delitos, o de cuasi-delitos, ni contratar por sí mismo aquellas que nacen de los contratos, puesto no son capaces de consentimiento, sin el cual no puede haber ni convenciones, ni delitos, ni cuasi-delitos; más son capaces de contratar todas las obligaciones que se contratan sin el hecho de la persona que las contrata, por ejemplo, si una persona ha administrado útilmente los negocios de un loco, un niño, ese niño, ese loco, contrata la obligación de reembolsarle a esa persona lo que le haya costado su gestión, de la misma manera contratan también las obligaciones que sus tutores y curadores contratan por ellos, y en su nombre.

En el derecho Romano, no se podía contratar obligación alguna entre el padre y el hijo que estuviera todavía bajo la potestad del primero, la razón está en que el hijo que estaba bajo esta potestad no podía, tener nada en propiedad, pues adquiría para su padre todo lo que adquiría. La potestad paternal no teniendo tal efecto en nuestro Derecho, nada impide que un padre contrate obligaciones para con sus hijos, y que esos hijos las contraten para con él.

De lo anterior podemos desprender, que es necesario capaz de consentir, y por consiguiente tener el uso de la razón para ser capaz de contratar, precisamente como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, ni los niños, ni los insensatos, ni

los locos, mientras dure su locura, no pueden contratar por sí mismos, mas esas personas pueden contratar por el ministerio de sus tutores.

De igual forma las cuerpos y comunidades, las juntas de parroquia, los hospitales, etc., que no son más que personas civiles, no pueden contratar por si mismas, pero pueden contratar por el ministerio de sus sindicatos, y administradores.

Existen también, personas que siendo naturalmente capaces, la ley civil los ha hecho incapaces, tal es el caso de los países donde reina la costumbre, en donde por ejemplo, las mujeres casadas, cuando no están autorizadas por sus maridos o por la justicia, puesto que es un efecto de la potencia marital, que la mujer no puede hacer cosa alguna, sin la autorización de su esposo y su consentimiento, de donde se sigue que sin esta autorización la mujer es incapaz para hacer convención alguna y que, por lo tanto, no puede obligarse para con los otros ni obligar los otros para con ella.

Hay incapacidad general, siendo ésta la que veda a los sujetos de la realización de cualquier negocio, como en caso de los infantes, pero también existe la incapacidad referida a determinadas categorías de negocios, o de negocios individualizados, como es el caso del juez, incapacitado para comprar un bien litigioso sobre cuya suerte tendría que decidir.

En el caso de los mente capti y furiosi sui iuris, normalmente colocados bajo curatela, son capaces en momentos de lucidez, lo cual es contrario a la seguridad jurídica, siendo además que un caso de transición lo encontramos respecto de personas sui iuris, entre siete y doce años en las mujeres, y entre siete y catorce años en los muchachos, los impúberes, siendo que en el derecho romano, estas personas podían intervenir en contratos siempre y cuando mediara la autorización del tutor y, además, realizar todos los actos jurídicos que mejorasen su situación.

Los contratos realizados conforme a lo narrado en el párrafo anterior, en los cuales el sujeto adquiría derechos pero también deberes, eran considerados negocios claudicantes, los derechos valían civilmente, de acuerdo con el *ius honorarium*, pero los deberes, civilmente sólo hasta el equivalente del enriquecimiento del impúber.

Por otra parte las mujeres de la Roma, solo gozaban de una capacidad limitada. Para varios actos esenciales como la mancipatio, confección de un testamento, matrimonio, etc., necesitaban el consentimiento de su tutor, mientras que los esclavos tenían capacidad para adquirir a favor de sus dueños, además de que podían asumir contractualmente obligaciones en relación con el peculio cuya administración les hubiera sido confiada. De la misma manera que las mujeres, podían obligarse validamente, mediante consentimiento especial de su señor, fuera de estos casos, el esclavo podía celebrar contratos válidos que repercutían sobre el patrimonio de su señor, pero la responsabilidad de éste quedaba siempre, limitada al importe del valor que, gracias al negocio en cuestión, hubiera entrado en su patrimonio, por lo que en los contratos celebrados por los esclavos, sin consentimiento de su señor, éste solo podía ganar y nunca perder.

Por otra parte los extranjeros en la antigua Roma, eran jurídicamente incapaces, vivían en un vacío jurídico, siendo pasos sucesivos en la evolución del trato hacía éstos, los contratos de hospitalidad entre familias romanas y extranjeras, celebrados entre Roma y otras ciudades, el impacto del *ius gentium*, y desde 242 a. de J.C. la creación de la *pretura peregrina*. Algunos contratos estaban vedados al extranjero, como la *testamenti factio activa y pasiva*.

En cuanto a la persona jurídica en el derecho Romano, éste no permitía la personalidad de sociedades con la misma generosidad que el derecho moderno, siendo que únicamente sociedades para explotación de minas, salinas o impuestos podían figurar validamente como sujetos en negocios jurídicos, por lo que los sujetos capaces para contratar era más reducido en la Roma antigua que en la actualidad.

Por otra parte, ¹⁴Margadant dice que normalmente, cuando encontramos en una obligación un solo objeto divisible, y además simultáneamente, varios deudores o varios acreedores, o a la vez, varios deudores y varios acreedores, existe la presunción de que cada deudor sólo está obligado por una parte proporcional del objeto, o que cada acreedor no puede exigir más que una parte proporcional del mismo, sin embargo en determinados casos de pluralidad de deudores, cada deudor responde por la totalidad (correalidad pasiva), sin que esta responsabilidad tenga carácter acumulativo, y en ciertos casos de pluralidad de acreedores, cada acreedor puede exigir la totalidad del objeto (correalidad activa), sin que esta facultad sea acumulativa.

La correalidad puede resultar de la ley, como cuando el objeto que deben varios deudores o que se debe a varios acreedores es indivisible, de delitos, si se cometen por varias personas juntas o en perjuicio de varias personas a la vez, de contratos, si la formulación del contrato demuestra que el objeto no se reparte proporcionalmente entre los deudores o entre los acreedores, y de testamentos, aunque para poder hablar de correalidad, es esencial que se trate de un solo negocio, ya que si por ejemplo, son dos contratos de seguro, independientes el uno del otro en dos compañías distintas, y si después de un incendio, una de ellas paga, la otra queda liberada, sin que la primera pueda reclamar el pago de una parte proporcional de la indemnización liquidada; como hubo dos negocios independientes, no hay correalidad entre las dos compañías, y, por tanto, la que haya cumplido no puede exigir a la otra que le devuelva parte de lo pagado.

El autor ¹⁵Ambroise Colin, establece que existe obligación mancomunada cuando una obligación tiene diversos deudores o varios acreedores, con la particularidad de que la obligación se divide entre los distintos sujetos de la relación jurídica de tal modo que cada acreedor sólo puede reclamar su parte del crédito y cada deudor sólo puede ser perseguido por su parte de deuda, y dice que sería más exacto y más expresivo llamar a esta obligación desunida, mas no conjunta.

¹⁴"DERECHO ROMANO" Guillermo Floris Margadant S. 26ª Edición Editorial Esfinge 2001. pp. 321.

¹⁵"DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 64-67.

Siendo el hecho que con más frecuencia origina esta variedad de obligaciones múltiples es la muerte, ya del acreedor, ya del deudor, dejando al difunto varios herederos, el crédito como la deuda, se dividen entonces de pleno derecho entre los herederos del acreedor o del deudor, ya que en realidad a partir de la muerte del acreedor, ya no hay un solo crédito, sino tantos créditos distintos como herederos.

En cuanto a la institución de la solidaridad procede del derecho Romano, donde la solidaridad, tal como la concebimos hoy, se llamaba correalidad. La obligación correal era un medio que tenían los contratantes para burlar el principio de la división de las deudas, ya a beneficio de varios acreedores, ya a cargo de varios deudores, la correalidad pasiva representaba ciertamente, como hoy, un papel mucho más importante que el de la correalidad a los deudores correales, textos discutidos y estudiados, por nuestros antiguos autores, principalmente por ¹⁶Dumoulin, algunas veces alterado y enmendados por sus interpretaciones, los que constituyen aún el fondo de nuestra regulación actual de la solidaridad pasiva, por medio de Domat y sobre todo de Pothier, que llamaban a la correalidad solidez, y no solidaridad.

Actualmente, la simple mancomunidad conduce a la división del crédito o de la deuda, de modo que esta figura no es la sucesora de la correalidad romana. Esta última institución sobrevive únicamente en la solidaridad activa o solidaridad pasiva. La solidaridad impide la división de los créditos y de las deudas entre los diversos interesados, por lo que puede aplicársele a los créditos o a las deudas, por tanto hay dos tipos solidaridades, la activa y la pasiva.

Nos encontramos en presencia de acreedores solidarios cuando la obligación ha sido establecida de tal modo que cada uno de los acreedores es acreedor de la totalidad y puede reclamar al deudor el pago de toda la deuda, y en este caso se entiende que el deudor queda liberado de la deuda, cuando paga a uno de sus acreedores solidarios, encontrándose rara vez este tipo de relaciones, ya que cuando varias personas contratan con un mismo deudor, no tienen interés

¹⁶DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 68-69.

alguno en estipular para cada una de ellas el derecho de exigir el pago total del crédito, hasta habría con frecuencia un peligro en hacerlo, pues sería exponerse a la mala fe o a la insolvencia de aquel de los coestipulantes que, adelantándose a los otros hubiera obtenido el pago.

Una práctica de la solidaridad activa se encuentra desde hace algunos años en la práctica de los depósitos de títulos o de dinero hechos en los bancos por dos personas, como por ejemplo, dos cónyuges, los cuales frecuentemente establecen un depósito indistinto, es decir, han contratado como acreedores solidarios, a fin de evitar al que de ellos sobreviva el pago de derechos reales por la herencia, ordinariamente muy exagerados, permitiéndole retirar en su solo nombre, aun después de la muerte del otro depositante, la totalidad de los títulos o de las cantidades depositadas.

En este orden de ideas, los efectos de la solidaridad activa son, como ya hemos visto que uno de los acreedores puede pedir el pago de todo el crédito, del mismo modo, si uno de los acreedores hace incurrir en mora al deudor e interrumpe la prescripción liberatoria, estos actos beneficiarían a todos los demás, pero aquí terminan las facultades de los acreedores, ninguno de ellos podrá disponer de la totalidad del crédito, cederlo a un tercero, remitir por completo la deuda al deudor, con el consentimiento de los demás acreedores, pues la solidaridad no debe producir más efectos que aquellos en vista de los que ha sido estipulada. Lo anterior debido a que ha sido creada únicamente para facilitar el cobro del crédito, permitiendo a cada acreedor obtener el pago de la totalidad.

En cuanto a la solidaridad pasiva, es decir, la que permite a un acreedor que tiene varios deudores de una misma deuda reclamar a cualquiera de ellos la totalidad, es a diferencia de la solidaridad activa, una de las instituciones más prácticas y más vivas. Aunque la situación de los codeudores solidarios sea legalmente la excepción, de hecho puede considerarse la regla, pues, fuera del caso de la deuda dividida por la muerte del deudor entre varios coherederos, los codeudores de una misma deuda caso siempre son codeudores solidarios. Lo

anterior se debe a que la solidaridad pasiva constituye una garantía en beneficio del acreedor contra la insolvencia eventual de cualquiera de los codeudores, por lo que el acreedor no deja de estipularla en el momento de establecer la obligación, la estipula no solamente cuando contrata con varios codeudores, sino también cuando, tratando de una sola persona, pide que se obligue a un tercero.

La solidaridad no se presume, dice el artículo 1988 del Código Civil Federal, siendo esta una excepción al derecho común que consiste, como hemos visto, en el principio de la división de la deuda entre los codeudores, por lo que ésta solo puede existir si ha sido establecida por la voluntad de las partes o por una disposición de la ley.

La obligación solidaria, se dice, tiene un solo y único objeto, el que por ejemplo, los vendedores solidarios de un inmueble deben todos entregar al comprador el inmueble vendido, todos deben también garantizar la posesión libre y pacífica. Los coprestatarios de una cantidad de dinero deben todos igualmente restituir la cantidad que les ha sido prestada. Por otra parte, esta obligación con un objeto único pesa sobre varios codeudores, y cada uno de ellos está obligado respecto del acreedor. En consecuencia, hay tantos vínculos obligatorios como deudores.

1.1.2. OBJETO DE LA OBLIGACIÓN

No puede haber obligación sin que haya alguna cosa que sea debida, y que por lo tanto constituya su objeto y materia.

El objeto de una obligación puede serlo una cosa propiamente dicha (res), que el deudor se obliga a dar, o un hecho que el deudor se obliga a hacer o no hacer, que es lo que resulta de la definición que hemos estado manejando de la obligación. Los contratos tienen por objeto: o cosas que una de las partes contratantes estipula que se le dará, y que la otra parte promete darle; o bien

alguna cosa que una de las partes contratantes estipula que hará, o que no hará, y que la otra parte promete hacer o no hacer.

No solamente las cosas pueden ser objeto de una obligación, el simple uso de una cosa, o la simple posesión de la cosa, puede ser objeto de la misma, por ejemplo cuando una persona alquila algún objeto, es el uso de éste, mejor que la cosa misma, lo que es objeto de su obligación.

Todas las cosas de lícito comercio pueden ser objeto de obligaciones. No sólo un cuerpo fijo y determinado, como un caballo, puede ser objeto de una obligación, sino que aun alguna cosa indeterminada puede también ser objeto de la misma, como cuando un tal se compromete a darme un caballo sin determinar qué caballo. Sin embargo, es preciso que la cosa indeterminada, objeto de una obligación tenga en su indeterminación una cierta consideración moral, como cuando se ha prometido un caballo, una vaca, un sombrero, en general, mas sí la indeterminación de la cosa es tal que la reduzca casi a nada, no habrá obligación, falta de cosa que sea su objeto y materia, por cuanto en el orden moral, por ejemplo, dinero, trigo, vino, sin que la cantidad sea determinada, ni determinable, no puede ser objeto de una obligación, por cuanto eso se puede reducir a casi nada, por decir, a un centavo, a un grano de trigo, a una gota de vino, etc., por lo demás, no es necesario que la cantidad que constituye el objeto de la obligación sea actualmente determinada, cuando se contrata la obligación, con tal que pueda serlo, por ejemplo sí una persona está obligado a indemnizarme los daños y perjuicios que he sufrido o pueda sufrir en tal ocasión, la obligación es válida, bien que la suma de dinero a que asciende no sea todavía determinada, de la misma manera, si una persona se obliga a suministrarme trigo para el alimento de mi familia durante un año, la obligación es válida, por más que no se haya determinada la cantidad, por cuanto es determinable por la estimación que se hará de lo que es necesario para ello.

Las cosas que no existen todavía, pero de las que se espera la existencia, pueden ser objeto de una obligación, de manera, que la obligación dependa de la

condición de su futura existencia, por ejemplo, cuando me obligo a entregar a un negociante en vino, el vino que cosechare este año, la obligación es válidamente contratada, aunque el bien no exista todavía, mas si las viñas se hielan, y que nada tenga que recoger, la obligación se desvanece, falta de cosa que sea su objeto, como si jamás se hubiese contratado.

Esta regla, de que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, recibe una excepción por las leyes romanas respecto a las sucesiones futuras. Esas leyes prohíben, son inmorales y contrarias a la honestidad pública, todas las convenciones que tengan relación con las sucesiones futuras, ya sea por aquella que una persona tratará o disponga de su propia sucesión futura respecto a otra persona a quien él promete dejársela, aun en el caso de que esta convención se haga por un contrato de matrimonio, ya sea de aquellas en que las partes tratarán de las sucesión de un tercero, que las dichas partes o una de ellas esperan recoger, a menos de que ese tercero no intervenga y no dé su consentimiento a la convención.

En el derecho francés, el favor de que gozan los contratos de matrimonio ha hecho admitir las convenciones sobre las sucesiones futuras. En el citado derecho, se puede por el contrato de matrimonio de una persona, comprometerse para con el cónyuge a dejarle nuestra herencia futura de todo o en parte, se puede igualmente comprometerse a dejarla a los hijos que nazcan de matrimonio.

Es necesario no confundir con una sucesión futura la sustitución o el fideicomiso de los bienes de un difunto que me los ha dejado a cargo de devolverlos después de mi muerte.

Existiendo una regla de que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, recibe otra excepción, tales son aquellas que prohíben a los negociantes comprar los trigos y el heno antes de la recolección, las lanas antes del esquila, y que al efecto se declaran nulos todos los contratos que se hagan con tal fin.

No solamente las cosas que pertenezcan al deudor pueden ser objeto de su obligación, sino que también aquellas que no le pertenezcan cuando se obliga a darlas, y en ese caso está obligado a rescatarlas de aquellos que las poseen para darlas a aquellos a quienes las ha prometido.

Desde luego que las cosas que no son propias del comercio no pueden ser objeto de obligación alguna. Por ejemplo, uno no puede obligarse a dar una iglesia, una plaza pública, etc., tampoco se puede contratar la obligación de dar una cosa que no puede poseer, por ejemplo, un derecho de servidumbre, que no tenga un bien sobre el cual recaería esta servidumbre vecino. Más no es necesario que aquel que se comprometa a dar una cosa, sea capaz de tener y poseer esta cosa, con tal que aquel a quien él se comprometa a darla tenga capacidad.

Para que un hecho pueda ser objeto de una obligación es necesario que sea posible, bastando que el hecho por el cual un hombre se obliga para conmigo, sea posible en sí, aunque no sea posible en ese hombre, pues si yo no tuviere conocimiento de que a él no le era posible, he debido contar en su promesa, y él se ha obligado válidamente en ese caso respecto a mí, por lo que a él se debe imputar el no haber examinado sus fuerzas y al haberse temerariamente comprometido a una cosa que excedía a ellas. No obstante lo anterior, un hecho que es contrario a las leyes y a las buenas costumbres, es semejante a aquel que sería absolutamente imposible, y por lo tanto no puede ser objeto de obligación alguna.

Para que un hecho pueda ser objeto de una obligación, es necesario también que lo que el deudor se ha obligado a hacer sea alguna cosa determinada, por lo que según Pothier, si alguien promete a otro construirle una casa, sin decir dónde, no contrae con tal promesa una obligación.

Lo que uno se obliga a hacer o a no hacer debe ser de tal naturaleza, que aquel respecto a quien la obligación se contrata, tenga interés en que aquello se 17

haga o no se haga, y ese interés ha de ser un interés apreciable. La razón de lo anterior es que, siendo una obligación un lazo de Derecho, no puede haber obligación cuando aquel que ha comprometido hacer o no hacer una cosa, pueda dejar impunemente de hacerla. Ahora bien, es evidente que puede dejar impunemente de ejecutarla, cuando yo no tengo interés, alguno de que haga o no lo que ha prometido, pues que de ello no puede resultar para con él, indemnización de daño y perjuicios, por la inejecución de su promesa, pues la indemnización no es otra cosa que la estimación del interés que tiene el acreedor en la ejecución de la obligación.

Un hecho respecto al cual la parte que lo estipula no tiene interés alguno, no puede a la verdad ser objeto de una obligación, más puede ser la condición o la carga, por ejemplo, si yo hubiese convenido con alguien, que él vendría a México a estudiar derecho durante un año, esta convención sería nula, y no resultaría de ella alguna obligación, por cuanto de ese hecho, del cual yo no puedo tener interés alguno, no puede ser objeto de una obligación para conmigo, mas sí nosotros hubiéramos convenido, que yo le daría diez mil pesos, si venía a estudiar Derecho a México, con la condición de que, precisamente viniera a México, la obligación sería válida, pues ese hecho, bien que no me interese en modo alguno, puede ser la condición o la carga de la obligación que resulta de nuestro convenio.

Principio anterior, sobre el cual en Francia se juzgó válida una promesa por la cual un sobrino había prometido a su tío no jugar más bajo pena de trescientos francos que se obligaba a pagarle en el caso que faltara a su promesa.

Un hecho, para ser materia de una obligación civil, debe ser un hecho por el cual aquel, respecto a quien se ha contratado, tenga un interés apreciable en dinero, conforme a los principios dados en párrafos anteriores, mas no es lo mismo respecto a la obligación natural, pues basta que el hecho que es materia de la misma, sea un hecho tal que aquel, para quien ha sido contratado, tenga un interés de una justa afectación, para que la obligación sea válida como obligación natural, aquel que ha prometido ese hecho y falta a su palabra, teniendo poder para

cumplirla, peca, y se hace culpable en el fuero de la conciencia, bien que no pueda ser perseguido delante del fuero exterior.

La indivisibilidad el objeto de la obligación, puede proceder del objeto mismo, o de la voluntad de las partes.

La indivisibilidad derivada de la naturaleza del objeto es muy difícil de definir, ya que en cuanto a las obligaciones de dar, es decir de transmitir la propiedad o un derecho real, pues es un derecho de este género, es siempre susceptible de división, aunque recaída en un objeto que, materialmente, no pueda ser dividido. Supongamos, por ejemplo la venta de un caballo, indiviso entre varias personas. La venta genera una obligación para cada copropietario de transmitir al comprador el derecho indiviso que tiene en la cosa, su mitad, su cuarta parte. La obligación de dar es, pues, perfectamente divisible, sin embargo, hay dos clases de derechos reales que son indivisibles, las servidumbres y las hipotecas.

1.1.3. RELACION JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN.

Según ¹⁸Gutiérrez y González, las obligaciones surgen de seis diferentes fuentes especiales, de las cuales las más importantes son, los contratos y los hechos ilícitos, se podría decir que todas las obligaciones que se generan en el país el 90% de éstas, proviene de las fuentes en comento.

Cuando se genera un obligación de cualquiera de estas dos fuentes, surge a la vida un derecho de crédito o derecho personal, generándose con ello las figuras del acreedor y el deudor, aunque al generarse un contrato se debiera hablar de derecho de crédito o derecho personal convencional, y al generarse de un hecho ilícito se debiera de hablar de derecho de crédito o derecho personal indemnizatorio, además de tener que hacer la distinción de la obligación que deriva de una declaración unilateral, en donde según el autor en cita, hay sólo "obligado", sin existir como tal el acreedor y el deudor, aunque eventualmente pudieran generarse.

¹⁸DERECHO DE LAS OBLIGACIONES." Ernesto Gutiérrez y González 14ª Edición. México 2001, Ed. Porrúa, pp. 40-65.

Como ya vimos al inicio de este capítulo, la obligación es la atadura, por la cual una persona puede exigir de otra, un dar, un hacer, un no hacer, o un tolerar, relación originalmente del delito, el cual hacía surgir a favor de la víctima o de su familia, el derecho de venganza, eventualmente limitado por el principio del Talión, derecho que con el tiempo se transformó en el que tenía la víctima o su familia, para exigir determinada prestación, y como garantía del cumplimiento de la prestación exigida, un miembro de la familia del culpable quedaba "atado" en la *domus* de la víctima, como una especie de rehén.

Ahora bien, la persona que está obligado a dar una cosa, está obligada a darla en tiempo y lugar conveniente al acreedor, o a aquel que tenga poder o cualidad para recibirla, en lugar suyo. Cuando es un cierto cuerpo lo que hace el objeto de la obligación, la obligación tiene todavía ese efecto respecto al deudor, que la obliga a tener un cuidado conveniente para la conservación de la cosa debida, hasta tanto que el pago se haya hecho, y si por falta de cuidado, la cosa pereciera, o se deteriorara, vendría obligado al pago de daño y perjuicios que resultaran para el acreedor.

La obligación de dar una cosa se extiende algunas veces a los frutos de esta cosa, cuando los produce, y a los intereses, cuando es una cantidad de dinero lo que se debe. Normalmente el deudor no debe más que los frutos que han sido o han podido ser percibidos después de la demanda judicial que le ha puesto en el caso de abandonarlos, y los intereses son debidos antes del plazo, como en los contratos de venta de una cosa fructífera. Eso depende de la diferente naturaleza de los contratos y de otras causas de donde nacen las obligaciones.

El efecto de la obligación que una persona ha contratado de hacer alguna cosa, es que ella debe hacer lo que ella se ha obligado a hacer, y que, si no lo hace, después de haber sido requerida para que lo haga, debe ser condenada al pago de daños y perjuicios a aquel con quien ha sido contratada, es decir, lo que debe ser estimado en una suma de dinero por peritos convenidos entre las partes.

El efecto de la obligación que una persona ha contratado de no hacer tal cosa, es, que si la hace está obligada a pagar daños y perjuicios que resultan del perjuicio que se le ha causado haciendo aquella cosa, siendo así que se había obligado para con él a no hacerla.

El derecho que la obligación de dar, establece para el acreedor, es el de perseguir el pago de la cosa que el deudor se ha obligado a darle, no es un derecho que le dé a esta cosa, sino que es un derecho contra el deudor, para exigirle la entrega de la cosa convenida. La cosa que el deudor se ha obligado a dar continúa pues perteneciéndole, y el acreedor no puede convertirse en su propietario más que por la tradición real o simulada, que le hará el deudor al cumplir su obligación.

Se llama daño a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y perjuicio a la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación según nuestro Código Civil Federal, en sus artículos 2108 y 2109.

Dice ¹⁹Pothier, que cuando el deudor está obligado al pago de daños y perjuicios al acreedor, como resultado del incumplimiento de la obligación, eso quiere decir que debe indemnizar al acreedor de la pérdida que le ha causado y del beneficio de que le ha privado la inejecución de la obligación, sin embargo, es necesario no someter al deudor a indemnizar al acreedor de todas las pérdidas indistintamente que le haya ocasionado el incumplimiento de la obligación, y menos todavía a todas las ganancias que el acreedor hubiese podido hacer, si el deudor hubiese satisfecho su obligación, en este punto, es necesario distinguir diferentes casos y diferentes especies de daños y perjuicios, y aun es necesario, según los diferentes casos que pueden presentarse, poner una cierta moderación en la fijación y estima de aquellos que son debidos.

¹⁹TRATADO DE LAS OBLIGACIONES." Robert Joseph Pothier Sexta Época, Segunda Etapa, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 91-92.

Se debe tomar en cuenta el dolo del deudor, es decir, cuando no es posible atribuírselo, y que no es más que por una simple falta el que haya dejado de cumplir su obligación, ya sea porque temerariamente se comprometió a lo que no podía cumplir, ya sea porque él se ha puesto después, por su falta, fuera de estado de cumplir su compromiso, en ese caso el deudor no está obligado más que a los daños y perjuicios que se han podido prever cuando el contrato, que el acreedor podría sufrir de la inexecución de la obligación, pues el deudor se halla reputado como no habiéndose sometido otros.

Normalmente se reputa que las partes no han previsto más que los daños y perjuicios que resultan para el acreedor del incumplimiento de la obligación, y en relación a la cosa que es objeto de la misma, y no aquellos que la inexecución de la obligación le ha ocasionado en sus otros bienes. Es por esto, que en ese caso, el deudor no es reputado responsable de estos últimos, sino tan sólo de aquellos sufridos en relación a la cosa de que era objeto la obligación, por ejemplo, supongamos que yo haya vendido a alguien un caballo, y que me haya obligado a entregarlo dentro de cierto tiempo, lo que no me haya sido posible hacer, si dentro de ese tiempo los caballos hubiesen aumentado el precio, lo que el comprador habrá pagado de más por no haber adquirido el mío, y siendo de su misma calidad, es un perjuicio del cual le debo indemnización, pues es un perjuicio que sufrí, que no tiene relación más a la cosa que ha hecho el objeto del contrato, que he podido prever que él podía sufrir, estando como está el precio de los caballos, como el de las demás cosas sujeto a variaciones. Mas si el comprador fuera un comerciante, quien por culpa de no haberle entregado el caballo ofrecido, no hubiera podido llegar a tiempo al lugar de su beneficio para recoger su mercancía, en este caso yo no sería responsable de dicha pérdida por más que la hubiera causado el incumplimiento de mi obligación, pues es un perjuicio extraño a lo que ha sido objeto de mi obligación, y que no se ha previsto cuando se celebró el contrato, y para cuya reparación no puede decirse que me hubiera sometido al contratar.

En otro ejemplo, si he dado alquiler por 18 años una casa que creía de buena fe que me pertenecía, y que al cabo de diez o doce años, mi inquilino fuese

despedido de la casa por su propietario, yo vendría obligado al pago de daños y perjuicios a mi inquilino, así de los que resulten de los gastos que tenga que hacer para cambiar de local, como también de los que resulten por el aumento de alquiler de las casas ocurrido durante el tiempo de nuestro contrato, puesto que se verá obligado a alquilar una casa de mayor precio antes de expirar nuestro convenio, por cuanto esos daños y perjuicios tienen una relación próxima con el disfrute de la casa que hacía el objeto de mi obligación, y tiene que sufrirlos el inquilino. Más si el inquilino, durante el contrato ha establecido un comercio en la casa que le he alquilado, y que su desplazamiento le ocasiona la pérdida de las relaciones contraídas y causa un perjuicio a su comercio, en este caso no vendré obligado a pagarle daños y perjuicios, por cuanto éstos, no fueron previstos en el contrato.

1.2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Bajo este nombre se comprenden todos los hechos jurídicos que determinan la aparición de una obligación nueva, debiendo separarse claramente las causas de nacimiento originario o absoluto (fuentes), de las de transformación subjetiva u objetiva de las obligaciones.

En las Instituciones de Gayo se afirma que toda obligación nace de un contrato o de delito. En un texto del Digesto atribuido a Gayo, se añade a la anterior división un nuevo elemento, las obligaciones nacen de contrato o de delito o de varios tipos de causas, en virtud de cierto derecho. En las Instituciones de Justiniano se encuentra formulada una división cuatripartita, la cual posteriormente por la jurisprudencia fueron establecidas por cuasicontrato y cuasidelito.

Por lo que hace al cuasicontrato, las Instituciones de Justiniano indican, cómo nacen quasi ex contractu ciertas obligaciones, las que proceden de la gestión de negocios, de la tutela, del pago de lo indebido y, por último, la obligación que tiene el heredero de pagar los legados. Pothier llama *20* "promutuum, por comparación con el mutuum o préstamo de consumo, al cuasicontrato en virtud de

lo cual el que recibe cierta cantidad de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles que le has sido pagadas por error contrae, respecto del solvens, la obligación de devolverle otro tanto”.

Sin embargo, al reflexionar lo anterior, se entiende que esta muy por el contrario de la realidad, que será ver aquí el resultado de un acto voluntario, es evidente que quien recibe, por error, lo que no se le debe no tiene en este momento la voluntad de restituir, y esta voluntad no existe tampoco cuando el acto sea de mala fe.

En realidad, la noción de cuasicontrato considerado constituyendo una fuente específica de obligaciones ha nacido de una confusión de los intérpretes. Los romanos, habiendo observado que había casos en que la equidad y la utilidad pedían que se hiciera nacer obligaciones de hechos que no constituían contrato ni delito, habían añadido la observación de que las acciones derivadas de estas obligaciones, se parecían algunas veces a las que nacen de un contrato, así, las acciones nacidas de una gestión de negocios se parecen a las originadas en un mandato, en tanto que la acción nacida del pago de lo indebido se parece a la del mutuo.

Por su parte ²¹Ambroise Colin, discierne en cuanto a la clasificación de las fuentes de las obligaciones que incluye a los cuasicontratos, diciendo que la fuente más usual y más importante con mucho, fuera de los contratos, es que la voluntad unilateral hace algunas veces nacer obligaciones. Esto ocurre principalmente en el caso de gestión de negocios, de disposiciones testamentarias, en el de la aceptación de una herencia o de un legado, y en las ofertas hechas por el adquirente, de un inmueble a los acreedores hipotecarios. En lo demás todas, las obligaciones que no proceden de un acuerdo de voluntades o de una manifestación unilateral de la voluntad tienen su fuente en la ley.

²¹“DERECHO CIVIL” Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 83.

No obstante, distingue entre las obligaciones legales las que nacen directamente de la ley, y las derivadas de delitos y cuasidelitos, estas palabras, como es sabido, designan los actos ilícitos cometidos por una persona, ya sea concientemente, con intención de dañar (delitos), ya sin mala intención (cuasidelitos) cuando causan daño a otra persona, por lo que aquí como en materia de obligaciones contractuales o nacidas de la voluntad unilateral, la obligación tiene también por origen un acto del individuo, pero este acto difiere de los actos jurídicos propiamente dichos en que no ha sido realizado para producir un efecto jurídico. La obligación, por tanto, halla su fuente no en la voluntad que tiene el agente del delito de reparar el perjuicio, sino en la ley misma.

Según lo anterior clasifica a las fuentes de las obligaciones en cuatro grupos que a continuación se enuncian:

1. Los contratos
2. Las declaraciones unilaterales de voluntad
3. Los delitos y cuasidelitos
4. La ley.

Sigue diciendo, que las manifestaciones unilaterales de la voluntad susceptibles de engendrar obligaciones son poco numerosas, y estas sometidas, a las reglas generales que regulan los contratos, en cuanto a las obligaciones legales, dice *“estas son muy diversas. Las reglas a que obedecen están ordinariamente determinadas por la ley a cada caso particular. No hay, pues, que deducir nociones generales aplicables a todas las obligaciones legales, como ocurre en los contratos y en los delitos.”*

El contrato o convención es un acuerdo dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos, el cual en el derecho romano clásico el termino *contractus* servía para indicar, no una convención o acuerdo de voluntades capaz de engendrar una obligación jurídica, sino en general, un negocio por efecto del

cual surge un *vinculum juris* entre dos partes. En el Derecho Justiniano se equiparó convenio a *contractus*, pero el verbo *contrahere* conservó su antigua significación de quedar obligado.

Al contratar, las partes pueden proponerse crear un vínculo jurídico, crear o transferir un derecho real y originar obligaciones. El artículo 1792 del Código Civil Federal, establece que, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y el diverso 1793 del mismo ordenamiento, que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, distinguiendo a estas dos figuras, haciendo a la primera de las mencionadas el genero, y al contrato la especie.

Los contratos pueden clasificarse en contratos formales reales, innominados y consensuales, según que exijan para su perfección, además del consentimiento de las partes, una solemnidad formal, la entrega de una cosa, la realización de una prestación o sean aquellos a los que el Derecho reconoce eficacia sin otro requisito que el acuerdo de las partes. Desde otros puntos de vista se clasifican los contratos en unilaterales y bilaterales, según que surjan obligaciones para una parte o para ambas, recibiendo esto últimos el nombre de bilaterales imperfectos cuando la obligación y obligaciones de una parte son solamente eventuales, contratos a título oneroso, y título gratuito, según que a la ventaja obtenida por una parte corresponda o no una contraprestación a su cargo, contratos de derecho estricto y de buena fe.

En cuanto a los contratos a favor de terceros, hay un texto de las Instituciones de Gayo, que afirma la inutilidad de la estipulación hecha a favor de una persona bajo cuya potestad no está el estipulante. En el Corpus Juris se encuentran textos en los que se prohíben expresamente los contratos a favor de tercero, sin embargo se introdujeron atenuaciones al rigor de tales prohibiciones, hay textos de clásicos en los que se admite que un contrato hecho a favor de terceros es eficaz entre las partes contratantes porque el acreedor tiene interés personal en el cumplimiento de la prestación prometida, lo que es una

consecuencia lógica de la motivación en que descansaba el principio de nulidad, que según las fuentes no era otra sino la falta de interés para el acreedor en los contratos a favor de tercero.

Con posterioridad a la época clásica se concedió acción a favor de tercero para obtener la prestación, en determinados casos, los cuales se enuncian a continuación:

1. Cuando el acreedor pignoraticio al vender la prenda conviene con el comprador que mediante el cobro de su precio devolverá la cosa al primitivo dueño.
2. Si el depositante o el comodante de una cosa ajena conviene con el depositario o comodatario que la cosa será devuelta a su dueño, el cual en cuanto al contrato, es un extraño.
3. Cuando el constituyente de la dote pacta la restitución a favor de su hija y de los nietos.

En cuanto a los contratos a cargo de un tercero, una persona no podía prometer que un tercero le daría determinada cantidad de dinero, pero lo que sí podía hacer, era que un tercero realizara determinada prestación, pudiendo comprometerse quién celebrare el contrato, pagar una indemnización si el tercero no realizaba la prestación convenida, con lo cual la actuación de un tercero se considera como condición negativa de la obligación de pagar el que contrató.

Los actos unilaterales como fuentes de las obligaciones, y en específico la *pollicitatio*, que puede definirse como la promesa hecha a favor del Estado, o de una Ciudad, bien por un honor recibido o que se va a recibir, bien por razón de utilidad pública, como cuando se trata de mitigar los efectos de una calamidad acaecida en una civitas comprometiéndose a alguna aportación. En el caso de que la promesa se hiciera sin causa determinada, sólo se obliga al promitente si había dado comienzo a la obra prometida, entendiéndose esto en un sentido muy amplio,

ya que se consideraba comenzada una vez que, a petición propia, se designaba lugar para realizarla.

La obligatio ex lege, no parece haber sido incluida entre las fuentes de las obligaciones hasta la época postclásica, la cual se ha distinguido entre obligaciones regulares, ajenas a ciertos derechos, por ejemplo, la obligación legal de prestar alimentos, y obligaciones irregulares o ajenas a determinados derechos, como la obligación de prestar caución por el daño que amenaza al edificio vecino.

En efecto, hay obligaciones que tienen su origen inmediato en una disposición de la ley, en el sentido de que están directamente establecidas por ella, por ejemplo la obligación que establece el artículo 303 del Código Civil Federal, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Dice ²³Pothier que el nombre de contrato se reserva algunas veces para las convenciones que tiene por objeto originar o transmitir un derecho, derecho de crédito o derechos real. La especie de convención, que tiene por objeto formar alguna obligación, es la que se llama contrato. Por lo tanto, las convenciones que no constituyan contrato serán, pues, los acuerdos de voluntades destinados a modificar o extinguir derechos, como la novación o el pago. No obstante lo anterior dice ²⁴Ambroise, que esta distinción entre los contratos y las convenciones sólo tiene un interés de terminología, ya que las mismas reglas generales se aplican a uno y a otros.

La característica de la convención, tomada en un sentido amplio, es que consiste, como hemos dicho, en un acuerdo de voluntades, el cual determina libremente, sin reserva alguna, los efectos jurídicos del vínculo de derecho fijado por las partes. Éstas son dueñas soberanas, por decirlo de algún modo, ya que establecen como quieren, como lo juzgan mejor, los derechos y las obligaciones que crean entre ellas.

²³ y ²⁴ "DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 83-84.

Para no exagerar el alcance del principio comentado en el párrafo anterior, es indispensable hacer las siguientes observaciones:

En primera, la libertad contractual es frecuentemente en la práctica más aparente que real. En la mayor parte de los contratos, las partes se conforman con prever el efecto esencial de su acuerdo de voluntades. Dejan en la sombra todos los efectos accesorios, todas las consecuencias secundarias que pueden posteriormente desprenderse del acto realizado por ellas. Es éste, el dominio de las reglas supletorias dictadas por el legislador, reglas que, además, siendo el resultado de la experiencia de siglos se encuentran la mayor parte de las veces tan bien adaptadas a la generalidad de las situaciones contractuales para las que han sido establecidas, que las partes se limitan a reproducirlas cuando prevén por sí mismas y precisan todos los efectos de su convención.

En segundo lugar, por su esencia misma, el contrato supone dos voluntades independientes e iguales que debaten y discuten libremente las condiciones de su acuerdo. Ahora bien, semejante situación se encuentra rara vez realizada en la práctica, ya que aun en los contratos en que sólo intervienen dos partes haya casi siempre una que se halla en una situación económicamente más fuerte que la de la otra y que establece las condiciones del contrato, como por ejemplo, en el mutuo, lo es el prestamista y en la venta el comprador.

Esta desigualdad económica entre las dos partes es algunas veces tal, que la independencia de una de ellas se encuentra casi enteramente paralizada. Esto ocurre en el contrato de trabajo con el obrero, que se emplea en la industria de un patrono, en el contrato de seguro con el asegurado, al que la compañía impone las condiciones generales impresas en la póliza del seguro, con el particular que trata con una sociedad que explota un servicio público de transporte, de agua, de alumbrado, etc.

Las tres clasificaciones de los contratos, que maneja ²⁵Ambroise Colin, son:

25 "DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 83-86.

- Contratos a título gratuito, contratos desinteresados y contratos a título oneroso.
- Contratos sinalagmáticos y contratos unilaterales.
- Contratos consensuales, reales y solemnes.

Los contratos a título gratuito, son acuerdos de voluntades, en virtud de los cuales una parte, inspirada en ideas de beneficencia respecto del otro contratante, disminuye su patrimonio para enriquecer el de este último. Hay dos variedades de contratos a título gratuito, la donación entre vivos y la institución contractual, que difiere de la donación en que su efecto traslativo no se produce en beneficio del instituido hasta el momento de la muerte del instituyente.

Los contratos desinteresados son aquellos en que uno de los contratantes, movido por el deseo de prestar un servicio a otro, no se empobrece en su beneficio, pero no recibe nada a cambio de la prestación que hace o se obliga a hacer, tales son el contrato de comodato o préstamo de uso, el préstamo de dinero sin interés.

Los contratos a título oneroso son los más usuales de todos, debido a que la mayoría de los actos jurídicos del hombre están inspirados en su interés. Son aquellos en que cada uno de los contratantes persigue una ventaja personal a cambio de la que él procura al otro, como la venta, el arrendamiento, el contrato de trabajo, el contrato de seguro, etc.

Los contratos sinalagmáticos, son los que originan obligaciones a cargo de ambas partes, tales como la venta, la permuta, el arrendamiento, el contrato de trabajo. El contrato unilateral por el contrario, sólo genera obligación para una de las partes contratantes. Tales como el comodato, el préstamo de dinero, el mandato, el depósito y la fianza, estos tres últimos con la condición de que no sean remunerados.

La clasificación que divide a los contratos en consensuales, reales y solemnes, no se funda en la naturaleza de los mismos, sino en la diferencia de las condiciones necesarias para su formación. Los primeros no exigen formalidad alguna, simplemente el cambio de los consentimientos, el solo acuerdo de voluntades, manifestadas de un modo cualquiera, para que se creé el contrato. Por el contrario, los solemnes están sometidos a la forma notarial, de manera que deben estar redactados por un notario.

26 Ambroise Colin, dice que en el derecho patrimonial hay cinco contratos solemnes, la donación entre vivos, el contrato de matrimonio, el contrato de hipoteca, el pago con subrogación convencional consentida por el deudor, y la subrogación en beneficio de la hipoteca legal de la mujer casada.

En cuanto a los contratos reales, estos son también contratos consensuales, pues no están sometidos a formalidad alguna, siendo que la clasificación que se les atribuye es porque, en virtud de su naturaleza, sólo pueden existir cuando el objeto de la obligación sea una cosa.

La regla de que el simple acuerdo de voluntades basta para obligar a las partes es uno de los caracteres esenciales de las legislaciones modernas. En nuestra sociedades actuales, en las que los cambios de servicios son tan frecuentes, el formalismo sería un estorbo intolerable, es fácil comprender, por ejemplo, que no se puede imponer a los particulares que contratan entre sí la obligación general de recurrir a un notario, los gastos y los retrasos de esta intervención detendrían demasiado muchas transacciones. En materia mercantil, en los almacenes, en las bolsas y en los mercados no se puede pensar en imponer a los contratantes la obligación de redactar un documento. Sin embargo, este principio, que nos parece tan natural hoy en día, no es tan antiguo.

Los romanos han vivido mucho tiempo bajo el imperio de la regla contraria, el acuerdo de dos voluntades sólo podía producir entonces efecto jurídico si estaba revestido de una forma solemne, fundido en un molde destinado a darle fuerza obligatoria. La estipulación, con su pregunta y respuesta, breves, precisas y concebidas en términos consagrados, era el modo habitual que permitía transformar en contrato un acuerdo de voluntades, cualquiera que fuese su objeto, siempre y cuando éste fuera lícito.

Como todo régimen, éste tenía sus ventajas y desventajas, las primeras eran que suprimía toda duda acerca del momento de la formación del contrato, respecto de su contenido y facilitaba la prueba, pero sus inconvenientes eran que, la obligación de las partes de estar ambas presentes, la falta de flexibilidad de la forma solemne, la brutalidad del procedimiento que puede volverse contra el acreedor, pues sólo tiene derecho a lo que ha estipulado expresamente, o contra el deudor, pues, una vez obligado por su respuesta, no puede impugnar la validez ni retrasar el cumplimiento de su obligación. Estos inconvenientes no eran, sensibles, en la época en que, por bastarse normalmente cada jefe de familia para subvenir a las necesidades de su casa, los contratos eran actos raros que se tenía tiempo para preparar con bastante cuidado, pero se han hecho más graves, más molestos, el día en que la vida social aumentó en intensidad, en que las transacciones han sido más frecuentes y, sobre todo, en que las relaciones comerciales de ciudad a ciudad y de país a país ha adquirido más importancia.

Luego entonces fue necesario, y es lo que se hizo en los últimos siglos de la republica y durante el imperio, atenuar los rigores de las formas y de la interpretación de los contratos y, sobre todo, reconocer carácter obligatorio al simple cambio de consentimiento. No se llegó a esto de una vez por causa de los contratos reales, pues en ellos la entrega de la cosa es un hecho material, exterior, que puede ser comparado a un solemnidad, pero el progreso necesario se realizó en la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad, que son contratos que se realizan todos los días demasiado frecuente, y por ende, para soportar la coacción y el obstáculo de una fórmula solemne.

Por otra parte y dejando a un lado los contratos como una de las fuentes de las obligaciones, la responsabilidad contractual existe cuando una persona causa por sí misma, o por medio de otra de la que responde, o por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior. Por ejemplo, si un automovilista imprudente atropella a un peatón, o cuando un cazador hiere a un individuo, los cual en estos casos en que se causa un perjuicio a otro, el autor del daño esta obligado a repararlo, generalmente pagando a la víctima de sus actos una indemnización pecuniaria. Cuando se dice que hay responsabilidad extracontractual es porque el hecho que causa daño a otro se designa con los nombres de delito y cuasidelito. El principio de esta responsabilidad se encuentra en el artículo 1910, del Código Civil Federal, el cual dice textualmente que: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*, del cual se desprende que la palabra culpa juega un papel importante para determinar se origina la obligación, ya que la persona sólo está obligado a reparar el daño que haya causado a otro cuando su acto cuando su acto, generador del daño, constituya culpa.

Pothier dice: *27"Se llaman delito -dice tal autor- el hecho en virtud del que una persona, por dolo o malicia causa daño a alguna otra. El cuasidelito es el hecho en virtud del que una persona, sin malicia pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otra."*

De lo anterior se desprende que la diferencia entre delito y cuasidelito, es puramente psicológica. El delito supone en su autor un dolo, es decir, una mala intención, el animus nocendi. En el cuasidelito, por el contrario, esta intención no existe, sino que hay negligencia o imprudencia no intencionada. En cuanto al interés práctico de la distinción, es insignificante, pues en ambos casos, ya existía culpa con intención o sin intención, por lo que el Código Civil Federal, obliga por igual al autor de un hecho dañoso a dar una reparación completa.

En general la reparación debida a causa de un delito consiste en la indemnización de daños y perjuicio, es decir en la concesión de una cantidad de dinero a la víctima, cantidad igual al perjuicio sufrido por ella y calculado según las reglas establecidas por el código para la indemnización de daños y perjuicios en materia de contratos.

28 Ambroise dice que la distinción moderna entre la pena destinada a castigar al culpable y la indemnización destinada a reparar el perjuicio causado a la víctima, en otros términos, la distinción entre la acción pública y la acción civil es de origen relativamente reciente. En las sociedades primitivas, la única sanción del acto punible era una pena. Se puede decir que es esta materia la humanidad ha pasado por cuatro fases sucesivas, la fase de venganza privada, la fase de las composiciones voluntarias, la fase de las composiciones legales y la fase de la represión del Estado.

La primera fase se caracteriza por la idea de que la víctima tiene el derecho de vengarse causando al culpable un daño análogo al que ella ha sufrido. Esta reacción completamente espontánea lleva a la Ley del Tali6n.

En la segunda fase, la idea de venganza comienza a atenuarse, en lugar de herir al culpable en su cuerpo, la víctima le pide una indemnización en dinero. En la fase de las composiciones voluntarias, variables segun las personas y las circunstancias, composiciones practicadas durante mucho tiempo por los germanos, mencionados tambien en los monumentos del antiguo derecho romano.

La tercera fase, es en donde aparece el primer indicio del derecho penal moderno. En adelante es el poder p6blico el que asume la carga de mantener el orden, y para asegurar el respeto al mismo, 6l se6ala el importe de la composici6n pecuniaria que el culpable deber6 pagar a la v6ctima o al grupo familiar del que forma parte. La Ley de las XII tablas nos muestra la transici6n pr6xima a operarse para el robo y la injuria.

La cuarta y última fase, el papel del Estado se afirma cada vez más, La idea de pena privada desaparece para dejar sitio a la pena pública. Es el Estado únicamente el que castiga los delitos cuanto atentan a su tranquilidad y a su buena administración. La víctima del delito no tiene más que un derecho, aparte del de denunciar la infracción cometida contra ella, pedir la reparación del perjuicio que le ha sido causado, pero esta reparación es independiente de la pena corporal o pecuniaria con que se castigará al culpable.

La responsabilidad por hecho de otro y por obra de las cosas, es independiente del acto personal del interesado. Se incurre en ella en razón del perjuicio causado por otra persona, o por una cosa de la que se debe responderse. Lo que explica esta solución es la presunción de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa consistente en una falta de vigilancia o en una mala elección.

Los anteriores principios se encuentran contemplados en nuestro Código Civil Federal, en sus artículos, 1913 y 1924 los cuales dicen textualmente:

"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

Ahora bien, el autor Gutiérrez y González, dice que el derecho de crédito o indemnizatorio, o derecho personal indemnizatorio es ²⁹*"ES LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA, LLAMADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN*

29 "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES." Ernesto Gutiérrez y González 14ª Edición. México 2001, Ed. Porrúa, pp. 54 y 55.

JURÍDICA AL ESTADO QUE TENIA ANTES DE PRODUCIRSE:

A.- LA VIOLACIÓN ILÍCITA DE UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, O DE UNA OBLIGACIÓN LATO SENSU QUE CAUSA UN DETRIMIENTO PATRIMONIAL, IMPUTABLE AL DEUDOR, O

B.- UN HECHO LICITO QUE CAUSA DETRIMIENTO PATRIMONIAL, ORIGINADO SIN CULPA, POR

a). UNA CONDUCTA O UN HECHO PREVISTO POR LA LEY, COMO OBJETIVAMENTE DAÑOSO, O

b). POR EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SÍ MISMO PELIGROSO,

c). BIEN FINALMENTE, POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRÓNEA VERIFICADA DE BUENA FE."

Como puede apreciarse del concepto del autor en cita, el derecho de crédito o personal indemnizatorio, puede originarse de diversas maneras, como son:

1. Por un motivo ilícito
2. Por una responsabilidad objetiva:
 - Que la ley estima objetivamente dañosa, o
 - Por el empleo de un objeto en sí mismo peligroso, (responsabilidad objetiva por riesgo creado)
 - Por haber realizado una conducta fundada en un error fortuito de buena fe.

En cuanto a las formas de extinción de las obligaciones, nuestro Código Civil Federal, se refiere a:

- El pago, a la que podría añadirse la dación en pago, que es una variante. (art. 2062 C.C.F.)

- La novación, que consiste en la sustitución de una obligación nueva por la antigua. (art. 2213 C.C.F.)
- La compensación, o extinción de la deuda por el nacimiento de un crédito en beneficio del deudor contra su acreedor. (art. 2186 C.C.F.)
- La confusión, que se produce en el caso de que las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona. (art. 2206 C.C.F.)
- La remisión voluntaria de la deuda, o renuncia del acreedor a su derecho. (art. 2209 C.C.F.)
- La pérdida fortuita de la cosa objeto de la obligación, o, de un modo más general, la imposibilidad fortuita del cumplimiento. (art. 2368 C.C.F.)
- La nulidad o **la rescisión** de la obligación. (art. 2224 C.C.F.)
- El efecto de condición resolutoria. (arts. 1361, 1940 C.C.F.)
- La prescripción liberatoria. (art.1135 C.C.F.) (art.1038 C.C.F. usufructo)

De los anteriores modos de extinción hay que eliminar la nulidad o rescisión y el efecto de la condición resolutoria, que no son, propiamente modos de extinción de la obligación, ya que la nulidad del acto jurídico generador de la obligación borra todos los efectos de este acto, por lo que no extingue propiamente, sino, destruye retroactivamente la obligación que se había generado, y algo parecido se puede decir del cumplimiento de la condición resolutoria, que igualmente hace desaparecer todos los efectos del acto jurídico a que estaba unida, por lo que las verdaderas causas de extinción son las restan.

El pago es referido por nuestro Código Civil Federal en su artículo 2062 como: *“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”*, es decir a realizar la prestación que dicha obligación impone al deudor, como la entrega de la cantidad de dinero o del objeto debido, o la realización del hecho prometido, por lo que se podría decir que pagar es cumplir su obligación.

El pago está destinado a extinguir una obligación preexistente, por tanto, para que haya pago es necesario que exista una obligación, siendo este principio el origen de la premisa que dice: *"Todo pago supone una deuda"*.

El pago puede hacerse ya sea por el propio deudor o por un tercero. Cuando se trata de una obligación de dar, es decir de transmitir la propiedad de una cosa o un derecho real sobre la misma, el pago sólo es válido en tanto la persona obligada, reúna los requisitos de, ser propietario de la cosa objeto de la obligación, es decir, que sí el deudor no es propietario del objeto que ha entregado al acreedor no podrá transmitirle la propiedad y, por consiguiente el pago será nulo; que el acreedor tiene el derecho, al restituir el objeto recibido, a pedir un segundo pago o indemnización de daños y perjuicios; igualmente al deudor le es permitido invocar la nulidad del pago a fin de obtener la devolución de la cosa entregada indebidamente y de dar otra; por otra parte el deudor debe ser capaz de enajenar, ya que la falta de ésta, genera una nulidad que esta vez es relativo y no beneficia.

30 Ambroise maneja los siguientes principios en razón del interés que tenga el incapaz de pedir la nulidad y recobrar la cosa, pues continuará siendo deudor y el acreedor podrá obligar a su representante legal a pagarle una cosa semejante a la que le ha sido quitada, los cuales son:

"a) Si el incapaz ha pago una cantidad de dinero antes de vencer el término, tendrá interés en recobrarla para disfrutar de los intereses hasta el día en que sea exigible.

b) El deudor de una cosa in genere que ha entregado un objeto de la mejor calidad tiene interés en recobrarla, pues podrá liberarse entregando una cosa de calidad media.

c) El deudor, en virtud de una obligación alternativa (debe una cosa u otra, a su elección), puede desear recobrar la cosa que ha entregado para sustituirla por otra."

Por otra parte, una obligación puede ser cumplida, por cualquier persona que tenga interés jurídico, como textualmente dice el artículo 2065 del Código Civil Federal:

“Artículo 2065. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.”

El pago debe ser hecho al creador o a su representante, éste último puede ser un mandatario convencional, un representante legal, como el tutor del pupilo o del incapacitado por interdicción civil, el marido o, por último un representante judicial, como el curador de la herencia vacante o el administrador judicial de los bienes de una persona ausente. El deudor debe pagar la cosa misma que es objeto de la deuda, sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir una cosa distinta de aquella que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun mayor. Asimismo el de la obligación debe verificarse inmediatamente o en el plazo fijado por el contrato, y el mismo debe verificarse en el lugar designado por el contrato, y si este no fija el lugar y si la deuda tiene por objeto un cierto mueble, el pago debe hacerse en el lugar en que éste se encuentre al tiempo de establecer la obligación.

2.1. CONCEPTO.

En primer lugar, cabe recordar que en las Instituciones de Gayo y Justiniano del Derecho Romano, se distinguía entre las *res in commercio* y las *res extra commercium*, esto es, las cosas que se encontraban dentro del comercio, mismas que podían ser sujetas de derechos reales o de crédito, y las cosas no susceptibles de relaciones jurídico- patrimoniales, sustraídas del tráfico jurídico entre particulares, mismas que nuestra constitución recopila en su artículo 27, como los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, etc.

Por otra parte, una obligación puede ser cumplida, por cualquier persona que tenga interés jurídico, como textualmente dice el artículo 2065 del Código Civil Federal:

"Artículo 2065. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación."

El pago debe ser hecho al acreedor o a su representante, éste último puede ser un mandatario convencional, un representante legal, como el tutor del pupilo o del incapacitado por interdicción civil, el marido o, por último un representante judicial, como el curador de la herencia vacante o el administrador judicial de los bienes de una persona ausente. El deudor debe pagar la cosa misma que es objeto de la deuda, sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir una cosa distinta de aquella que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun mayor. Asimismo el de la obligación debe verificarse inmediatamente o en el plazo fijado por el contrato, y el mismo debe verificarse en el lugar designado por el contrato, y si este no fija el lugar y si la deuda tiene por objeto un cierto mueble, el pago debe hacerse en el lugar en que éste se encuentre al tiempo de establecer la obligación.

2.1. CONCEPTO.

En primer lugar, cabe recordar que en las Instituciones de Gayo y Justiniano del Derecho Romano, se distinguía entre las *res in commercio* y las *res extra commercium*, esto es, las cosas que se encontraban dentro del comercio, mismas que podían ser sujetas de derechos reales o de crédito, y las cosas no susceptibles de relaciones jurídico- patrimoniales, sustraídas del tráfico jurídico entre particulares, mismas que nuestra constitución recopila en su artículo 27, como los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, etc.

El Dr. Gabino E. Castrejón García, dice que la concesión es ³¹"el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y
2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley."

De lo anterior se desprende, que uno de los elementos fundamentales de este acto de autoridad, es la discrecionalidad del mismo, por lo que no es obligación para la Administración Pública el otorgar la misma al particular que lo solicite. La finalidad que persigue la Administración Pública al otorgar una concesión, a través de un acto unilateral, es establecer y explotar un servicio público o utilizar bienes del Estado.

Ahora bien, podemos establecer que los elementos subjetivos de la concesión son:

1. La autoridad concedente, pudiendo ser ésta la Administración Pública Federal, Local o municipal;
2. El concesionario, siendo éste, la persona titular de la concesión, y;
3. Los usuarios, para el único caso de que la concesión recaiga sobre un servicio público.

Por otra parte, comercialmente se entiende como franquicia a la reproducción de una fórmula exitosa de negocios, la cual ha sido ampliamente probada y está respaldada por una sofisticada organización que permite su desdoblamiento a través de células franquiciadas.

31 "DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO" Gabino E. Castrejón García, 1ª Edición México 2000, Cárdenas Editor Distribuidor pp. 385.

El autor, Enrique González Calvillo, por su parte nos dice que en la franquicia ³²“existe una relación en donde quien otorga la franquicia y quien goza de ella aportan valores y talentos que son complementarios y que permiten la eficaz conducción de un negocio; el primero aporta su nombre comercial o marca, así como todos sus conocimientos y experiencia en la operación de un negocio, mientras que el segundo aporta la investigación y su trabajo para el desarrollo y operación de un negocio.”

Por otra parte, la Ley de Propiedad Industrial, señala en su artículo 142 cuando se considera que existe una franquicia, el cual literalmente dice:

“Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

...”

Ahora bien, como nos menciona ³³Enrique González Calvillo, en la adecuada definición de la franquicia está implicado un valor importante, ya que debido a las figuras jurídicas análogas con ésta, como por ejemplo la licencia o concesión de marcas y el de la distribución, es importante que a la hora de la celebración del contrato de franquicia, efectivamente las partes sepan la naturaleza de esta figura. La franquicia como más adelante se señalará, fue creada como un método para distribuir bienes y servicios, por lo que en sus orígenes el problema que pretendió resolver fue el de la eficaz distribución de productos y servicios, siendo necesario mencionar que el contrato de distribución y la franquicia son dos cosas distintas.

Vale la pena hacer algunos comentarios de la relación jurídica que construyen las partes, así como de la profundidad y realidades que origina para el

³² y ³³ “FRANQUICIAS: LA REVOLUCIÓN DE LOS 90” Enrique González Calvillo, México Mc Graw Hill, 1991, pp. 20.

franquiciante y el franquiciatario la vida de un contrato de esta naturaleza. Si nos referimos a la construcción de una relación jurídica es en virtud de que estamos convencidos de que, antes de la firma de un contrato de franquicia, debe existir una serie de supuestos y condiciones que, en el caso de ser ignorada, puede poner en riesgo el éxito del negocio franquiciado y, en consecuencia, el de la propia franquicia.

Puede establecerse que la construcción del nexo que une al franquiciante y al franquiciatario comprende, pero no se limita, a encontrar, conocer y entender a la contraparte, sino que también diagnostica las ventajas y desventajas de celebrar el contrato con ésta. Nada es más erróneo y equivocado que considerar la celebración de un contrato de franquicia como la instantánea y automática solución a un reto económico y operativo. Si bien la franquicia es una de las formas de hacer negocio más seguras en la actualidad, es importante, hacer un cuidadoso análisis de las repercusiones de celebrar un contrato de este tipo.

Los principios anteriores son contemplados por la misma Ley de Propiedad Industrial en el artículo 142 comentado, el cual en la parte que nos concierne dice:

"ARTICULO 142.- ...

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretende conceder, previamente a la celebración del convenio respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

..."

2.1.1. BASE CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución Federal, regula la concesión en su artículo 27, el cual, en la parte que nos interesa dice:

“ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por lo particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...

...”

Del artículo transcrito anteriormente, se advierte que nuestra Constitución expresamente determina que, el dominio originario de las tierras y aguas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente al Estado, y que este solo puede otorgar la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos que menciona el mismo, en sus párrafos IV y V, mediante concesiones, mediante las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por otra parte, los orígenes más remotos de la franquicia se encuentran en la Edad Media, donde las autoridades gubernamentales y eclesiásticas otorgaban a determinados individuos facultades que originalmente les correspondían a ellos.

Algunos gobiernos concedían el derecho de mantener el orden civil, el impartir justicia y el cobrar y establecer ciertos impuestos, a cambio de lealtad y apoyo militar. La iglesia Católica solía otorgar un tipo de franquicias a ciertos oficiales que fungían como recolectores de impuestos, los cuales se quedaban con un porcentaje de los mismos y entregaban el resto al Papa.

Este facultamiento, evoluciona hacia lo que hoy se conoce como concesión administrativa.

La franquicia, como se conoce hoy en día, surgía hace poco tiempo, el primer antecedente que puede encontrarse es el de Singer Sewing Machine Company, empresa fabricante de máquinas de coser, la cual alrededor de 1850, se enfrentaba a un serio problema de distribución. El dilema de la empresa consistía en cómo distribuir su producto a nivel nacional, sin contar con un gran capital, durante una época en que las ventas no eran buenas en virtud del innovador y poco conocido del producto.

En 1851, uno de sus representantes de ventas que operaba bajo comisión, logró vender su cuota de dos máquinas y realizó una lista de personas interesadas en conocer el funcionamiento de las mismas, éste mando pedir más maquinas, pero la casa matriz no pudo proporcionárselas debido a la falta de capital para su fabricación.

Debido a la posibilidad de que las personas interesadas en observar el desempeño de las maquinas, hubieran comprado alguna, si las hubieran visto trabajar, fue lo que llevo a la compañía a verse en la necesidad de cambiar radicalmente su estructura básica de funcionamiento. Y fue en ese momento, que comenzó a cobrarles a sus vendedores en lugar de pagarles, con lo cual eliminó su carga de asalariados y creó lo que hoy se podría denominar el primer sistema de franquiciatarios, en los Estados Unidos. Por este sistema, acordaron pagarle a Singer una cuota por el derecho de vender sus máquinas, las que adquirirían a un precio determinado las vendían posteriormente con un sobreprecio, resolviendo con ello la falta de liquidez de la compañía.

Con el anterior sistema, se establece una relación de ventas entre un proveedor (franquiciante), y un distribuidor (franquiciatario), en la que el distribuidor adquiere cierta identidad de su proveedor, surgiendo así un primer tipo de franquicia.

Por el éxito que tuvo este sistema de ventas, otras compañías como General Motors, no tuvo que invertir en la compra de bienes raíces para establecer locales para la venta de automóviles y pudo dedicar recursos en la investigación y

producción de vehículos, asimismo alrededor de 1930, las compañías petroleras Norteamericanas, que hasta entonces eran dueñas de la mayoría de las gasolineras, empezaron a autorizar a expendedoras independientes para vender su producto, lo que dio lugar a una agresiva guerra de precios.

Otra de las empresas importante de Estados Unidos que adoptó el sistema de franquicias, fue la Standar Oil Co., por miedo a perder sus ganancias, optó por rentar sus estaciones a los administradores de las mismas, con lo que éstos se convirtieron en franquiciatarios y establecieron los precios generando sus propios ingresos, con los riesgos, beneficios y satisfacciones de un empresario. La empresa dejó de pagar salarios y prestaciones que le resultaban costosísimos y comenzó a cobrar rentas de gasolineras, las cuales se manejaban más eficientemente, de igual forma, una empresa precursora de las franquicias fue la Coca – Cola. Esta empresa, inmediatamente después de su fundación en 1886, creció lentamente ya que sólo se dedicó al establecimiento de una que otra fuente de sodas donde vendía su producto. Más tarde en 1899, dos inversionistas convencieron al presidente de la compañía para que les otorgara derechos para vender Coca – Cola, embotellada en todo el territorio de los Estados Unidos de América, con la limitante de que estos nuevos productos no interfirieran con su negocio de fuentes de sodas.

2.1.2. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.

No todos los contratos de franquicias tienen que prever un periodo de vigencia similar. Como nos dice el ³⁴Dr. Gabino E. Castrejón García, el plazo para la concesión es generalmente por un plazo más o menos largo determinado, evidentemente durante el cual, el concesionario disfruta de los derechos que trae consigo el acto de concesión.

³⁴ "DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO" Gabino E. Castrejón García, 1ª Edición México 2000, Cardenas Editor Distribuidor pp. 387.

2.1.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Como ya mencionamos anteriormente, los elementos subjetivos de la concesión, son:

1. La autoridad concedente.
2. El concesionario.
3. Los usuarios.

Por otra parte la autora ³⁵Alejandra Torres de la Rosa, menciona que existen diversos nombres para señalar a las partes en un contrato de franquicia, para el caso del franquiciante, también se le puede denominar como "titular de la marca", "proveedor", "concedente" o "licenciante" entre otros, y al franquiciatario, también se le puede conocer como "persona a quien se le concede", "adquirente", "concesionario" o "licenciatarario".

Ahora bien, en los elementos subjetivos de la franquicia, se sustituye a la autoridad concedente por la empresa franquiciada o franquiciante, al concesionario por el franquiciatario, y a los usuarios por los consumidores.

La filosofía y elementos objetivos de la franquicia, y propósitos son que el otorgante conceda el uso de su marca o nombre comercial como el elemento distintivo de todo un sistema que puede comprometer, pero no limitarse, a las experiencias, conocimientos, fórmulas, recetas, controles administrativos, patentes, técnicas y lineamientos operativos del franquiciante. La marca es, pues, tan sólo uno de los elementos que harán, o no, exitoso el negocio otorgado. La tecnología en su conjunto y la forma en que franquiciante es capaz de transmitírsela a sus franquiciatarios constituye, el elementos más importante para el éxito del negocio.

³⁵ "EL CONTRATO DE FRANQUICIA EN EL DERECHO MEXICANO" Alejandra Torres de la Rosa, México 2000, Ed. Porrúa, pp. 48.

2.1.4. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.

Como nos menciona el ³⁶Dr. Gabino, la concesión se extingue por:

- Cumplimiento del plazo;
- Falta de objeto o materia de la concesión;
- Rescisión;
- Revocación;
- Caducidad;
- Rescate;
- Renuncia, y ;
- Quiebra.

En cuanto a la primera de las mencionadas, es evidente que una vez que se concluye el término que se otorgó para la concesión, ésta se termina, salvo que se prorrogue, en caso de que se permita dicha prórroga, por lo que mediante un nuevo acto administrativo se ampliaría el plazo para la concesión respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la falta de objeto o materia de la concesión acarrea consigo la extinción de la concesión, por ejemplo en el caso de una concesión minera, al acabarse el material que se esta explotando.

La rescisión es otra causa de extinción, siendo esta la facultad que tiene una de las partes de un contrato o convenio, si la otra parte incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, siendo necesario para que opere esta causal, que se haya celebrado un contrato-concesión.

La revocación opera para el caso de que no exista un contrato-concesión, como se comento en el párrafo anterior, la autoridad concedente, en caso de incumplimiento de las obligaciones del concesionario, revoque la concesión otorgada. A diferencia de la causa de extinción anterior, un acto administrativo como lo es la concesión, no puede ser rescindido, sino más bien revocado por la autoridad que lo otorgó, debido a que la naturaleza de ésta, es la de un acto administrativo y no de contrato.

36 "DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO" Gabino E. Castrejón García, 1ª Edición México 2000, Cardenas Editor Distribuidor pp. 390-393.

Nuestra Constitución habla de un tipo de causal de extinción, la cancelación, la cual, en la parte relativa de su artículo 27 dice:

“ARTÍCULO 27.- ...

...Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas...”

Como se puede apreciar, los elementos de la revocación son similares al de la cancelación, ya que la Constitución prevé esta última, para el caso de que el concesionario, no observe lo dispuesto por las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, del mismo artículo, o lo que sería lo mismo, que el concesionario no cumpla con sus obligaciones, solo que nuestra Constitución no lo regula como revocación sino como, cancelación de la concesión.

La caducidad, opera cuando el concesionario se encuentra obligado a cumplir requisitos establecidos en ley, y éste no los cumple dentro del término previsto para ello. Uno de los efectos que atrae esta causal, además de extinguir la concesión, es de fincar responsabilidades administrativas a cargo del concesionario, generalmente haciéndose efectivas, ejecutando las garantías otorgadas.

El rescate es el acto administrativo mediante el cual, la autoridad concedente indemniza al concesionario por las inversiones que éste hubiere hecho, y por privarlo del plazo de explotación concedido inicialmente, generalmente este acto se realiza con fines de utilidad pública.

Existe la posibilidad también, de que el concesionario renuncie a los derechos que le da la concesión, bien porque puede tratarse de un servicio público obsoleto, o por que la explotación de los minerales de una mina, no resulta redituable, pero siempre queda a consideración de la autoridad, el aceptar o no

dicha renuncia, tomando en cuenta la importancia del servicio público concesionado, o de la explotación de los bienes del estado.

La quiebra del titular de la concesión, puede traer también la extinción de ésta, debiendo la autoridad, procurar la continuidad de los servicios públicos concesionados, para el caso de que éstos sean de gran importancia para la colectividad.

2.2. CONCESIONARIO.

2.2.1. CAPACIDAD.

La Franquicia Pemex puede otorgarse tanto a personas físicas como a Sociedades Mexicanas, quienes podrán adquirir una ó más franquicias siempre y cuando los interesados cumplan con los requerimientos establecidos por las leyes mexicanas y por Pemex Refinación, los cuales se detallarán más adelante.

El régimen jurídico para la concesión, puede variar según el Estado, siendo que hay algunos que permiten que el concesionario pueda ser nacional o extranjero.

En el caso de México, la misma Constitución Federal, establece limitante para el otorgamiento de concesiones, la cual, en la parte que nos interesa, de su artículo 27 dice:

"ARTICULO 27.- ...

... Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, **no se otorgarán concesiones ni contratos**, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia **no se otorgarán concesiones** a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, se puede advertir que la Constitución prohíbe expresamente, el otorgamiento de concesiones en materia de petróleo, carburos de hidrógeno sólidos, líquidos, gaseosos, minerales radiactivos, y en el caso de creación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Visto lo anterior, podemos apreciar como la Constitución establece ciertas limitantes al otorgamiento de concesiones, por lo que no basta que el concesionario pudiese cumplir o no con los requisitos para el otorgamiento de otras concesiones, en estas materias no se puede conceder.

Fuera de lo dicho anteriormente, según la materia de servicio público, o bienes a concesionar es que las leyes especiales establecen los requisitos para cada tipo de concesión.

2.2.2. CAPACIDAD TÉCNICA DEL CONCESIONARIO.

Esta capacidad se refiere básicamente a los mínimos requisitos que debe cubrir el personal del concesionario, que van a desarrollar la actividad de explotación, o van a prestar el servicio público, y la capacidad material del mismo, se refiere al equipo con que debe contar, para poder ejercer la concesión.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como lo señala la autora, ³⁷Alejandra Torres de la Rosa, para la celebración de un contrato de franquicia, primeramente se requiere que las partes tengan la capacidad legal para ejercer actos de comercio, en términos del artículo 5 del Código de Comercio el cual literalmente señala:

“ARTICULO 5.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

37 “EL CONTRATO DE FRANQUICIA EN EL DERECHO MEXICANO” Alejandra Torres de la Rosa, México 2000, Ed. Porrúa, pp. 45-46.

Ahora bien, los requerimientos técnicos generales se encuentran detallados y explicados en las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio", edición 1994, misma que se entregará a quien obtenga la constancia de tramite, de la cual hablare más adelante.

2.2.3. CAPACIDAD FINANCIERA DEL CONCESIONARIO.

En analogía con las anteriores capacidades, esta se refiere al capital económico mínimo que debe cubrir el concesionario, para con ello asegurar el eficaz desarrollo de la concesión.

2.2.4. DERECHO DEL CONCESIONARIO.

Los derechos del concesionario, nacen con el otorgamiento de la concesión, por lo que ésta es constitutiva, y estos derechos son privados y generalmente son personalísimos, por lo que en México se impone el principio de la intransmisibilidad, salvo autorización expresa en la Ley.

Por otra parte ³⁸Alejandra Torres de la Rosa, menciona cuales son las obligaciones del franquiciante, y por consiguiente derechos del franquiciatario, pudiendo ser muy distintas en virtud de la variedad de productos y negocios, que pueden ser susceptibles de ser franquiciados, por lo que evidentemente no podrán existir las mismas obligaciones en un contrato de franquicia relativo a servicios, en el que muy probablemente el franquiciante tenga que poner especial énfasis, en proporcionar tecnología propia para la prestación del servicio, y tener cuidado en la capacitación del personal del franquiciatario, con supervisión más estricta que en uno comercial, siendo que en este último, el franquiciatario se limitará a distribuir o comercializar productos que fabrica o distribuye el franquiciante.

No obstante lo anterior, en términos generales los derechos del franquiciatario, son:

38 "EL CONTRATO DE FRANQUICIA EN EL DERECHO MEXICANO" Alejandra Torres de la Rosa, México 2000, Ed. Porrúa, pp. 40-56.

a).- La concesión de la licencia de uso de marcas.- El artículo 142 de la Ley de Propiedad Industrial, incluye como elemento esencial de esta figura, el que se conceda una licencia de uso de una marca, por tanto, es una de las obligaciones esenciales de este contrato.

b).- El otorgamiento de la licencia de uno o más nombres o avisos comerciales o de derechos de autor.- Los artículos 100 y 105 de la Ley de Propiedad Industrial, nos dicen:

"Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie."

"Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo."

No siempre el nombre o aviso comercial serán materia del contrato de franquicia, pero en algunas ocasiones, estos pueden ser de la mayor importancia y encontrarse ligados a las marcas autorizadas, por lo que para evitar vacíos en la elaboración de un contrato de franquicia, en éste debe especificarse el nombre o aviso comercial, la forma en que debe usarse y el lugar autorizado para su uso.

c).- La concesión para la explotación de patente.- La Ley de Propiedad Industrial en su artículo 15, menciona lo que se considera como invención el cual literalmente menciona:

"Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas."

Por la naturaleza del contrato de franquicia, cuando ésta, requiera para la explotación del producto o servicio materia del arrego, la autorización de un tercero

del uso de una o varias patentes, el contrato de franquicia debe incluir como obligación del franquiciante la autorización de aprovechamiento de dichas patentes.

d).- La transmisión de los conocimientos técnicos, la tecnología para la eficaz explotación del negocio franquiciado.- Otro de los elementos importantes del contrato de franquicia, es la transmisión de conocimientos técnicos conocidos también como Know - how, siendo que esta tecnología constituye un bien intangible o incorpóreo que puede ser objeto de transferencia, incluyendo también la destreza, pericia y habilidad desarrolladas en el uso de la tecnología.

Los medios o procedimientos para la transmisión permanente de la tecnología pueden ser muy variados y cambiar durante la vigencia del contrato, debido a ello y por la amplitud de esta obligación del franquiciante, requiere ser detallada en el contrato o en manuales anexos del mismo.

e).- Recibir información sobre el estado que guarda la empresa.- Este derecho tuvo su origen en los Estados Unidos, con la finalidad de evitar fraudes a los inversionistas, que pretendían adquirir una franquicia, ya que existía el riesgo de que los franquiciantes vendieran franquicias fantasmas. Esto está contemplado en nuestra legislación, en el artículo 142, de la Ley de Propiedad Industrial.

f).- Exclusividad.- Esta figura le da derecho al franquiciatario de imponer una limitación al franquiciante, en el sentido de que este último, no puede celebrar contrato alguno con persona distinta del propio franquiciatario. Esta obligación del franquiciante de respetar la exclusividad del franquiciatario, puede comprender determinado territorio, suponiendo con ello cierta área determinada de influencia y acción para el franquiciatario.

2.3. MARCO JURÍDICO DE PETROLEOS MEXICANOS.

Primeramente el marco legal que rige a PEMEX, se encuentra en el artículo 27 de nuestra Constitución, el cual en su parte relativa menciona que en el caso del petróleo le corresponde a la nación la explotación del mismo, sin que el estado

pueda concesionar o contratar su explotación, como podrá apreciarse del artículo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 27.-...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...”

Por otra parte, la Ley de expropiación publicada el 25 de noviembre de 1936, señala las causas consideradas como de utilidad pública, mencionando en su fracción VII, la referente al aprovechamiento de los elementos naturales, y por consiguiente, procediendo a la expropiación correspondiente, como se desprende de los siguientes artículos de la citada Ley:

"ARTICULO 1o.- Se consideran causas de utilidad pública:

...

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

...

ARTICULO 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad."

A continuación se transcribe parte del decreto de 7 de junio de 1938, el cual crea la Institución de Petróleos Mexicanos.

"DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Se crea una institución pública que se denominará "Petróleos Mexicanos".

Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3o. "Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiriera para fines de la industria petrolera."

Ahora bien, como se podrá advertir de los ordenamientos transcritos, la explotación del petróleo la llevará a cabo la Nación en los términos que la Ley Reglamentaria respectiva lo señale, por lo cual, para un mejor panorama del marco jurídico de la Institución en estudio, nos remitimos a la Ley Reglamentaria del

artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la cual en sus primeros dos artículos nos dicen:

“ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.”

Los ordenamientos citados anteriormente, son los más relevantes para el propósito de entender la naturaleza jurídica de “Petróleos Mexicanos”, sin embargo, existen muchos ordenamientos que afectan el desempeño y funcionamiento de dicha institución, de los cuales se mencionan los siguientes:

- Tratado de libre comercio de América del norte capítulo X compras del sector público.
- Disposiciones relacionadas con la industria petrolera estatal del tratado de libre comercio con la comunidad europea.
- Tratado entre el Gobierno de los estados unidos mexicanos y el Gobierno los estados unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas.
- Tratado sobre los límites marinos entre los estados unidos mexicanos y los estados unidos de América.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley Federal del Trabajo.

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.
- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley de Planeación.
- Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Comercio Exterior.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley de Energía para el Campo.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Ley de Navegación.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004.

2.4. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA VENTA DE COMBUSTIBLES.

El 19 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, el cual es al tenor de lo siguiente:

"PRESENTACIÓN.

Como resultado del convenio de coordinación celebrado entre pemex-refinación y la comisión federal de competencia y en cumplimiento de este, se presenta ante el público genera el "programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio".

Este programa es producto de la colaboración de ambos organismos para continuar los esfuerzos orientado a la desregulación en la distribución de combustibles y en consecuencia propiciar una mayor inversión en su red de distribución, ampliando la infraestructura en beneficio de la calidad y eficiencia del servicio a los consumidores.

Derivado de esta colaboración se simplifican procedimientos y los requisitos necesarios para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio. En consecuencia, se reducen significativamente los plazos de respuesta a las solicitudes que se presenten, de tal forma que todos aquellos interesados que cumplan con los requisitos establecidos y especificaciones técnicas exigidas y cuyas solicitudes no hayan sido desechadas en los plazos y cuada que prevé el presente programa tendrán derecho a contratar el expendio de gasolina y otros petrolíferos al consumidor final. De igual forma, todas aquellas gasolineras que deseen incorporar servicios complementarios en sus instalaciones lo podrán seguir haciendo libremente contratando los servicios y/o productos de cualquier proveedor, eliminando con ello el registro previo que se exigía, lo cual deja sin efecto el programa de subfranquicias.

En general, este programa procura que la operación de las estaciones de servicio ocurra en un ambiente de competencia y libre concurrencia, evitando practicas monopolicas y favoreciendo el incremento en el numero de gasolineras, así como la incorporación de una mayor variedad de servicios complementarios que estas puedan ofrecer al público consumidor.

Por lo anterior, con objeto de fortalecer la red nacional de estaciones de servicio, se ha desarrollado el presente "programa simplificado para construir y operar nuevas estaciones de servicio", con el cual los particulares de nacionalidad mexicana seguirán teniendo la opción de brindar el servicio de venta de petrolíferos bajo un esquema administrativo aun mas sencillo y rápido en su definición fina, que les

preemitirá obtener respuesta de pemex-refinación en un plazo breve si se cumplen con los requisitos exigidos en cuanto a documentación normas técnicas de seguridad, protección al medio ambiente, servicio e imagen institucional, se trata, además, de flexibilizar al máximo la prestación de servicios complementarios o el expendio de productos distintos a los petrolíferos."

En virtud de este programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, celebrado por PEMEX-REFINACIÓN, y la Comisión Federal de Competencia, a partir del 1º de septiembre de 1994, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos básicos:

1. Presentar original y una copia de la solicitud institucional anotando los datos que se piden en dicho formato. El formato de solicitud puede solicitarse en los centros de trabajo de PEMEX-REFINACIÓN.
2. Ser de nacionalidad mexicana, para ello se debe presentar la siguiente documentación original:

Si el solicitante es persona física:

- Acta de nacimiento, certificada por el registro civil o fedatario público, o;
- De ser el caso, carta de naturalización, certificada por fedatario público, o;
- Pasaporte vigente.

Si el solicitante es persona moral, además debe entregar:

- Copia certificada por fedatario público e inscrita en el registro público de comercio, de la escritura constitutiva en la que se establezca:
- Cláusula de exclusión de extranjeros;
- El objeto principal sea la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por PEMEX-REFINACIÓN; así como lubricantes de la marca PEMEX.

- La obligación de avisar a PEMEX-REFINACIÓN la admisión de nuevos socios en un plazo no mayor de 15 días a partir de este supuesto.
- Acreditar la legal posesión del predio propuesto para construir la estación de servicio, bajo cualquiera de las dos siguientes modalidades:
- Copia certificada de la escritura pública correspondiente, con inscripción en el registro público de la propiedad, o en su caso;
- Contrato de arrendamiento con una duración mínima de 5 años ratificado ante notario público.
- El predio propuesto, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio, debe cumplir con las siguientes características:

	Superficie mínima (m ²)	Frente mínimo (ms. Linales)	Productos
Esquina	400	20	Magna sin.
zona urbana	800	30	NOVA
no esquina			
Carreteras	2400	80	Magna sin. Nova. Diesel.
Del poblado	400	20	Magna sin
Zonas rurales	800	30	Nova. Diesel.
Fuera del poblado			
Zonas especiales	200	15	Magna sin. Nova.
Zonas marinas	500	20	Magna sin. Nova. Diesel. Marino.

En cualquiera de las cinco zonas establecidas se deben respetar los siguientes lineamientos:

- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 15 metros de centro de concentración masiva (escuelas, hospitales, mercados públicos, cines teatros, estadios deportivos, auditorios, etc.)
- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas L.P.
- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
- Croquis de localización del predio propuesto, indicando con claridad nombre de calles, avenidas, o el kilómetro, en el caso de carreteras.
- Plano de la población en que se ubica el predio propuesto, en el caso de carreteras, anexar plano estatal indicando ubicación del predio.
- Copia de la cedula de identificación fiscal del interesado.
- Presentar por escrito una declaración suscrita por la personas física o el representante legal de la persona moral solicitante, en la que señale si el solicitante, sus socios o asociados, en forma directa o indirecta, son propietarios, poseedores u operadores de estaciones de servicio en cualquier parte del país, indicando la ubicación de cada una de ellas.

Una vez hecho lo anterior, PEMEX-REFINACIÓN proporcionara copia de dicho escrito a la comisión federal de competencia para que esta ejerza sus atribuciones en materia de prevención de prácticas o concentraciones monopolicas.

El interesado puede presentar su solicitud en cualquiera de los centros de trabajo de PEMEX-REFINACIÓN.

Si la solicitud y documentos que la integran cumplen con los requisitos mencionados, se procederá de la siguiente manera:

El centro de trabajo otorgará acuse de recibo.

En un lapso de 30 días naturales el interesado debe acudir al centro de trabajo que se le indicará por escrito para recibir la constancia de trámite correspondiente, la cual se entregará si se exhibe identificación oficial con fotografía reciente.

Cuando el interesado obtenga la constancia de trámite para un predio ubicado en zonas urbanas, en carreteras, en zonas especiales o en zonas marinas, debe formular su anteproyecto y proyecto definitivos en estricto apego a las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio", vigentes. Un ejemplar de este documento será entregado junto con la constancia de trámite, previa acreditación del costo que implica su incorporación a la "franquicia PEMEX", la cual asciende a \$20,000.00 + IVA. y al momento de iniciar operaciones debe cubrir el pago por concepto de posición de carga, mismo que se calcula a razón de \$5,000.00 + IVA. por cada una de ellas que se construya.

Cuando el interesado obtenga la constancia de trámite para un predio ubicado en zonas rurales, PEMEX-REFINACIÓN, entregara un "anteproyecto prototipo", con base en el cual el interesado formulara su proyecto definitivo en estricto apego a las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio" vigentes. Un ejemplar de este documento será entregado junto con la constancia de trámite, previa acreditación del costo que implica su incorporación a la "FRANQUICIA PEMEX", la cual asciende a \$5,000.00 + IVA. y al momento de iniciar operaciones deben cubrir el pago por concepto de posición de carga, mismo que se calcula a razón de \$1,250.00 + IVA. por cada una de ellas que se construya.

Los pagos antes mencionados deben abonarse a la cuenta de cheques denominada "FRAQUICIA PEMEX", No. 710482-6 de BANCA SERFIN, S.A. sucursal plaza galerías, México D.F., los pagos que sean abonados fuera del área metropolitana de la ciudad de México deben efectuarse mediante orden de pago bancaria.

La solicitud será rechazada si el interesado:

- Presenta documentación incompleta.
- La documentación no cumple los requisitos exigidos en el punto I.
- No cumple las siguientes especificaciones:
- El predio propuesto no cuenta con la superficie mínima establecida o, en su caso, no cumple con el frente mínimo solicitado.

Si el predio propuesto se encuentra ubicado a una distancia inferior a la de resguardo de centros de concentración masiva en funcionamiento, plantas de recibo y/o distribución de energéticos o derivados del petróleo, subestaciones eléctricas, líneas de alta tensión , vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.

Cuando el interesado o los socios, tratándose de persona moral hayan sido sentenciados por delitos contra la salud, patrimoniales o hayan incumplido compromisos o incurrido en practicas comerciales fraudulentas (vender producto robado o contaminado, no cubrir adeudos vencidos, entre otros), contra PETROLEOS MEXICANOS o sus organismos subsidiarios.

La constancia de trámite que otorgue PEMEX-REFINACIÓN será cancelada unilateralmente sin mediar resolución judicial, conservando en su beneficio los pagos que haya efectuado el interesado, si se presentan las siguientes condiciones:

Cede, de alguna manera grava o permite a terceras personas el ejercicio de los derechos derivados de la constancia de trámite.

Incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la constancia de trámite:

No concluye la construcción de la estación de servicio dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de inicio, salvo causa justificada a juicio de PEMEX-REFINACIÓN.

Por otra parte, los requisitos que deben cumplir los propietarios de nuevas estaciones de servicio antes de establecer relaciones comerciales con PEMEX-REFINACIÓN, una vez obtenida la constancia de trámite para la construcción y operación de una nueva estaciones de servicio, son los siguientes:

En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la constancia de trámite debe formular y someter a aprobación de PEMEX-REFINACIÓN el anteproyecto correspondiente, el cual será aprobado en un plazo no mayor a 5 días hábiles, de no contra con una respuesta razonada por parte de PEMEX-REFINACIÓN, se entenderá que esta aprobado.

Una vez aprobado el anteproyecto, el interesado debe formular el proyecto definitivo en un plazo no mayor de 60 días hábiles, PEMEX-REFINACIÓN exige que el proyecto definitivo se presente en 5 planos: planta arquitectónica general, instalaciones hidráulicas, instalaciones eléctricas, sistema de drenajes e instalación mecánica (tanques y tuberías), los cuales revisará y aprobará, en un lapso no mayor a 10 días hábiles de recibido, de no contar con respuesta razonada por parte de PEMEX-REFINACIÓN, se entenderá que esta aprobado.

Aprobado el proyecto definitivo, el interesado debe iniciar las obras en un plazo no mayor a 30 días y concluir estas en un periodo no mayor a 180 días, salvo causa justificada a juicio de PEMEX-REFINACIÓN.

Durante la obra, el interesado debe solicitar la visita de un técnico de PEMEX-REFINACIÓN antes de proceder a tapar y/o cubrir definitivamente tanques y tubería, con el objeto de verificar que las instalaciones realizadas cumplen con lo dispuesto en las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio" vigentes. Lo anterior, hasta en tanto las autoridades correspondientes establezcan la fecha a partir de la cual ellas asumirán esta responsabilidad.

Concluida la obra, el interesado debe solicitar a PEMEX-REFINACIÓN se realice la inspección técnica final.

Si las instalaciones cumplen con el proyecto definitivo aprobado con lo dispuesto en las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio" vigentes, el interesado suscribirá con PEMEX-REFINACIÓN los contratos de venta directa al público y de franquicia, lo cual tendrá verificativo en un lapso no mayor a dos días posteriores a la realización de la inspección técnica final, previa entrega del comprobante que acredite el pago del concepto de posición de carga.

La entrega de combustibles se realizara 24 horas después de haberse firmado los contratos de venta directa al público y de franquicia y el pago por dicha entrega será de contado.

PEMEX-REFINACIÓN otorga un crédito operativo a las estaciones de servicio que entran en operación, para disfrutar de este beneficio, el interesado debe presentar fianza que lo garantice; el monto y términos de la fianza le serán indicados por el centro de trabajo al momento de la firma de los contratos de venta directa al público y de franquicia.

PEMEX-REFINACIÓN podrá rechazar la celebración de relaciones comerciales con las personas físicas y morales si se presentan las siguientes causas:

Si no cubre el pago por concepto de posición de carga, el cual asciende a \$5,000.00 + IVA. por cada una de ellas que se construya, cuando se trate de zonas urbanas, carreteras, zonas especiales y zonas marinas turísticas, en el caso de zonas rurales y zonas marinas no turísticas (pesqueras), el pago por posición de carga será de \$1,250.00 + IVA. por cada una de ellas que se construya.

Si no construye en estricto apego a las "especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio", vigentes y a los planos aprobados, en adición, los equipos, materiales y accesorios que se instalen en las gasolineras podrán ser de cualquier marca comercial, con la exigencia de que cumplan o superen con lo indicado en las especificaciones técnicas de PEMEX-REFINACIÓN ya mencionadas.

Cuando el interesado o los socios, tratándose de persona moral hayan sido sentenciados por delitos contra la salud, patrimoniales o hayan incumplido compromisos o incurrido en prácticas comerciales fraudulentas (vender producto robado, o contaminado, no cubrir adeudos vencidos, entre otros), contra PETROLEOS MEXICANOS, o sus organismos subsidiarios.

PEMEX-REFINACIÓN formalizará las relaciones comerciales con los interesados mediante la celebración de dos contratos:

- Contrato de venta directa al público.
- Contrato de franquicia.

En dichos contratos se establecen derecho y obligaciones para quienes operan las estaciones de servicio y cuyo incumplimiento supervisa este organismo bajo dos modalidades, directamente con personal propio y por conducto de empresas especializadas contratadas para ello.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se llamaba en el Derecho Romano obligación natural aquella que estaba destituida de acción, es decir, que no daba a aquella para con quien se contrataba el derecho de reclamar el pago delante de la justicia.

Tales son todas las que nacen de las simples convenciones, que no están revestidas ni de la cualidad del contrato, ni de la forma de la estipulación.

Esas obligaciones eran muy favorables, si estaban destituidas de acción, no era más que por una razón sacada de la política de los patricios, quienes por su interés particular habían juzgado a propósito hacer depender el derecho de acción de fórmulas, de las que sólo ellos tenían conocimiento en los primeros tiempos, a fin de obligar a los plebeyos a recurrir a ellos, en sus negocios, logrando por este medio tenerlos bajo su dependencia. Por esto es que, excepción hecha de que estaban destituidas de acción gozaban por lo demás de todos los otros efectos que puede tener una obligación civil. No sólo el pago de lo que era debido por una obligación puramente natural era pago válido, y no sujeto a repetición; sino que, según los principios del Derecho Romano, se podía, contra la acción de mi acreedor, oponer la compensación de lo que él me debía por su parte por una obligación puramente natural.

La distinción moderna entre la pena destinada a castigar al culpable y la indemnización destinada a reparar el perjuicio causado a la víctima, en otros términos, la distinción entre la acción pública y la acción civil es de origen relativamente reciente. En las sociedades primitivas, la única sanción del acto punible era una pena. Se puede decir que en esta materia la humanidad ha pasado por cuatro fases sucesivas:

1. la fase de la venganza privada;
2. la fase de las composiciones voluntarias;
3. la fase de las composiciones legales, y;
4. la fase de la represión del Estado.

La primera fase se caracteriza por la idea de que la víctima tiene el derecho de vengarse causando al culpable un daño análogo al que ella ha sufrido, por ejemplo, el gesto instintivo, el gesto del niño que pega al objeto que le ha herido. Esta reacción completamente espontánea lleva a la ley del talión.

En la segunda fase, la idea de venganza comienza a atenuarse, en lugar de herir al culpable en su cuerpo, la víctima le pide una indemnización en dinero. Es la fase de las composiciones voluntarias, variables según las personas y las circunstancias, composiciones practicadas durante mucho tiempo por los germanos, mencionadas también en los monumentos del antiguo derecho romano.

Con el desarrollo de la noción del Estado, de sociedad organizada, entra en una tercera fase, en la que aparece, el primer germen del derecho penal moderno. En adelante es el poder público el que asume la carga de mantener el orden, y para asegurar el respecto al mismo, señala el importe de la composición pecuniaria que el culpable deberá pagar a la víctima o al grupo familiar del que forma parte. La Ley de las XII tablas nos muestra la transición próxima a operarse para el robo y la injuria.

Por último, en la fase final, el papel del Estado se afirma cada vez más. La idea de pena privada desaparece para dejar sitio a la de la pena pública. Es el estado únicamente el que castiga los delitos cuando atentan a su tranquilidad y a su buena administración. La víctima del delito no tiene más que un derecho, aparte del de denunciar la infracción cometida contra ella, pedir la reparación del perjuicio que le ha sido causado, pero esta reparación es independiente de la pena corporal o pecuniaria con que se castigará al culpable.

Para que exista responsabilidad es necesario, en primer lugar, un daño causado, esta primera condición es evidente. Para que la culpa en que ha incurrido una persona, genere una acción de responsabilidad, es indispensable que esta culpa haya causado un daño a otra, de otro modo no hay responsabilidad. Por ejemplo, un notario es perseguido por no haber hecho una inscripción hipotecaria

en virtud de una escritura de constitución de hipoteca autorizada por él. Pero la escritura de constitución de hipoteca es anulada por los tribunales. La negligencia del notario, por tanto, no ha causado daño alguno al pretendido acreedor hipotecario, no hay pues, indemnización por daños y perjuicios.

La responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa por sí misma, o por medio de otra de la que responde, o por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior.

Por ejemplo, un automovilista imprudente atropella a un transeúnte; un cazador torpe hiere a un individuo; una pared se hunde y daña al fundo contiguo; un incendio estalla en una casa y se comunica al inmueble vecino; una persona daña la reputación de un tercero por medio de escritos o de conversaciones difamatorias; un prometido rompe sin motivo legítimo su promesa de matrimonio; un comerciante realiza actos de concurrencia ilegítima respecto de otro comerciante, etc. En estos casos diferentes en que se causa un perjuicio a otro, el autor del daño está obligado a repararlo, generalmente pagando a la víctima de sus actos una indemnización pecuniaria. Si se dice que hay responsabilidad extracontractual, es porque el hecho que causa daño a otro se designa con los nombres de delito y cuasidelito.

El principio de esta responsabilidad se encuentra en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual dice:

"ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Se fijará inmediatamente la atención en la palabra culpa, contenida en este artículo. El hombre sólo está obligado a reparar el daño que haya causado a otro cuando su acto, generador del daño, constituye culpa. Ya precisaré más adelante el sentido de esta expresión tan importante.

³⁹Pothier nos hace la distinción entre delito y cuasidelito diciendo, 16^a "Se llama delito –dice tal autor– el hecho en virtud del que una persona, por dolo o malicia causa daño a alguna otra. El cuasidelito es el hecho en virtud del que una persona, sin malicia pero por una imprudencia que no es excusable, causa daño a otra."

Debido a lo anterior, se puede diferenciar un elemento importante para la distinción de estas dos figuras, el dolo, ya que el delito supone una mala intención por parte de la persona que realizó el daño, un *animus nocendi*, mientras que en el cuasidelito, esta intención no existe, sino simplemente hay una negligencia o imprudencia no intencionada.

La principal diferencia entre la culpa contractual y la extracontractual, es que la primera consiste en el hecho, por parte del deudor, de no haber cumplido la obligación a que estaba sujeto por el contrato que lo ligaba a su acreedor, y la segunda, consiste en causar un perjuicio a otro, perjuicio distinto del que procede del incumplimiento de una obligación, ya por maldad e intención de dañar, ya por la simple falta de las precauciones que la prudencia debe inspirar a un hombre diligente.

La responsabilidad civil, es el calificativo con que se designa a la necesidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a otros y se origina por lo hechos propios, por actos de otras personas de cuya conducta debemos responder, por obra de los animales o por las cosas de nuestra propiedad, por la utilización de substancias peligrosas cuando por su uso causan daños o por las causas comprendidas en el artículo 1932 del Código Civil Federal, que señala igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

³⁹"DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 152.

"Artículo 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."

León Mazeaud, nos dice que: ⁴⁰"La idea de una responsabilidad civil, o sea, de una obligación de reparar el daño causado, constituye sin duda, una de las primeras concepciones del derecho."

La responsabilidad civil, es muy importante dentro del desarrollo económico de un país, pues es indicador del avance tecnológico de las sociedades y, según los Mazeaud: ⁴¹"Los juicios de responsabilidad civil, su número, los diversos géneros de daños que los provocan, permiten seguir el movimiento de la actividad económica y las reacciones sobre las relaciones sociales del progreso industrial. En aumento incesante es uno de los fenómenos más curiosos de la vida jurídica moderna. A determinado una evolución no menos interesante, que seguirá en la interpretación de los textos legales que reglamentan estas cuestiones."

Lo señalado por los Mazeaud, se encuentra contenido en el prefacio a la primera adición del libro "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual". El cual fue redactado en 1937, y nos deja entrever un aspecto de la responsabilidad, que pueden tomarse como indicativos del avance tanto económico como tecnológico de un pueblo, ya que al realizar el presente estudio nos dimos cuenta que en España, cuando se adoptó la regulación de la responsabilidad civil por riesgo creado, en 1954, fue eliminada la responsabilidad subsidiaria del Estado, poniéndose en riesgo la estabilidad económica del Ministerio encargado de ventilar ese tipo de asuntos, ya que la gente comenzó a demandar las reparaciones de los daños en forma directa al Estado. Sin embargo, analizando el caso de México encontramos que; la jurisprudencia, en materia de responsabilidad civil por riesgo creado, es prácticamente nula, por lo tanto; podemos llegar a la conclusión de que no se ventilan muchos asuntos en esta materia. Encontrándose lejos de ser un indicador de la situación económica o tecnológica del país, es por el contrario, indicador de la falta de conocimiento de los afectados por un riesgo creado de la regulación civil que existe al respecto, y cuando la llegan a conocer al saber que el Estado únicamente responde en forma subsidiaria, una vez agotado el procedimiento contra el funcionario responsable, evitándose problemas, reciben la indemnización que en forma unilateral fija el Estado.

El fundamento de la responsabilidad objetiva, consiste en eliminar de las condiciones de la responsabilidad la que hoy es más esencial, o sea, la imputabilidad del hecho dañoso a una culpa de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que realiza. Lo único que tendrá que demostrar la víctima del acto ajeno para obtener la reparación será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre este perjuicio y el hecho en cuestión. Así, cada cual deberá soportar el riesgo de sus actos, culpables o no. La noción de riesgo será llamada a remplazar a la de culpa como fuente de obligaciones.

Si se le considera en sí mismo, el sistema en cuestión se funda, en primer lugar, en observaciones de una innegable exactitud histórica. El principio de la responsabilidad fundada en la culpa, se dice, proviene del derecho romano. Ha constituido en todo tiempo una conquista de la ciencia jurídica, un progreso importante respecto a las concesiones antiguas del puro derecho de venganza.

El hombre de las legislaciones primitivas no se preocupa de la culpabilidad de quien lesiona. Su instinto reacciona ciegamente contra cualquier ataque a su persona o a sus bienes. Hiere a quien le hiere, ya sea un niño, un loco, un animal o un objeto material. De ahí también este rasgo del primitivo derecho romano de que la buena o la mala fe del culpable de un acto sometido a una pena eran indiferentes. Así, en virtud de la acción *furti oblati*, el autor, aunque fuera inconsciente, de una sustracción a costa de otro es castigado con la pena del triple.

En una época más actual, el progreso del derecho consistió en atender a lo que se llama causalidad interna del hecho dañoso. La noción de culpa se desarrolló y se precisó. Nada mejor en una legislación que, como el derecho romano aun en sus últimos desenvolvimientos, ha mantenido la confusión entre la idea de pena y la de reparación. El autor de un delito, dado que haya incurrido en una pena, sólo podrá ser castigado si es culpable, o sea, si ha cometido el hecho por su culpa. Esta idea es la que se ha perpetuado en las legislaciones modernas.

La separación del derecho civil y del derecho penal es en la actualidad un hecho consumado. La idea de pena privada ha desaparecido. La misma persona, puede decirse, tiende cada vez más a eliminarse del derecho privado económico, el que aparece regulando las relaciones no de persona a persona, sino de patrimonio a patrimonio. Únicamente la supervivencia de las antiguas denominaciones romanas delito y cuasidelito atestiguarían la permanencia de las concepciones antiguas, si, en realidad, estas expresiones no correspondiesen hoy a categorías completamente distintas de las de otros tiempos.

Hoy día, la cuestión que se plantea en nuestra materia es la siguiente: cuando se realiza un hecho que produce una pérdida de valor económico, ¿quién debe soportar la pérdida procedente de este hecho, el patrimonio de la víctima o el patrimonio del autor del hecho?, la respuesta no puede ser dudosa, es el patrimonio del autor del perjuicio el que debe soportar la pérdida sufrida; en efecto, de las dos personas en presencia, hay una de la que no dependía evitar el daño, y es la víctima. La otra, la autora del daño, pudo siempre impedirlo, aunque no fuera más que no haciendo nada. De las dos personas, la víctima no debía obtener beneficio alguno del acto realizado, de la actividad desplegada, la autora del daño, debía, por el contrario, obtener el beneficio o el placer de dicho acto o de dicha actividad. Por tanto, es equitativo que, aunque libre de toda culpa, sea éste quien soporte, en forma de reparación pecuniaria, el daño procedente de sus actos.

El desarrollo prodigioso de la gran industria, la invasión del maquinismo, fenómenos económicos que caracterizaron el siglo XIX, hacía mucho tiempo, en efecto, que habían puesto de manifiesto la insuficiencia de la bases tradicionales de la responsabilidad, aun ampliadas por el empleo de la presunción de culpa. Cuando un obrero era víctima de un accidente de trabajo, sólo podía obtener indemnización a condición de probar que el accidente había sido consecuencia de una culpa en la que había incurrido el patrón o los representantes de éste. Resultaba de esto que, a consecuencia de las dificultades de la prueba, de la frecuencia de los casos fortuitos y de la confianza del obrero que lleva a imprudencias inevitables, éste, cuando era víctima de una accidente, en la mayoría de los casos no cobraba indemnización alguna. Esta situación era demasiado contraria a la equidad para poder subsistir largo tiempo. En todos los países de Europa se sentía la necesidad de contar con una regla distinta. Por tanto, la idea de responsabilidad se encuentra en adelante, en caso de accidente y en las relaciones patrón y obrero, separada de la idea de culpa, no se trata ya de responsabilidad delictiva, sino de una responsabilidad legal, fundada en la idea de que el riesgo de la empresa debe ser puesto a cargo de aquel que percibe sus principales beneficios, o, más bien, a cargo de la empresa misma, entre los gastos generales que en adelante deben pesar sobre ella.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 276 nos dice:

“Artículo 276. Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;

II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.”

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

Por su parte el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.”

3.1.1. ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Ya señalamos, que la responsabilidad civil es el calificativo con que se le denomina a la necesidad de reparar los daños y perjuicios que se causen a otras personas, sean físicas o morales. Ahora bien, entraremos al estudio de los supuestos que originan esa necesidad de reparar los daños y perjuicios causados, y como ya fue indicado se puede incurrir en responsabilidad civil por hechos propios, por actos de otras personas de cuya conducta debemos responder, por obra de los animales o por cosas de nuestra propiedad, por la utilización de sustancias peligrosas, o por las causas señaladas en el artículo 1932 del Código Civil, cuyo contenido fue transcrito anteriormente.

3.1.2. RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS.

Dentro de la responsabilidad por hechos propios, el artículo 1910 del Código Civil Federal indica: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.", en el artículo 1911, el ordenamiento citado dice: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922."

3.1.3. RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS.

Tanto la responsabilidad por hechos propios como la de por hechos ajenos, se exige el elemento subjetivo de culpa propia, elemento que en esta última responsabilidad también llamada indirecta, se presume por la ley.

En el derecho romano, esta institución de la responsabilidad por el hecho ajeno tuvo pocas manifestaciones, como podríamos citar dos de ellas, la primera declaraba al padre de familia responsable de los daños causados por las cosas arrojadas desde las ventanas de su casa, y la segunda declaraba al capitán de un buque ó al dueño de una posada responsable de los daños y hurtos de sus dependientes. También se declaraba responsable al pater familias de los daños causados por el hijo ó por el esclavo sin que mediara culpa de aquél, sin embargo, el pater familias podía descontar su responsabilidad entregando al hijo ó al esclavo, aunque pronto desapareció la acción para el hijo, subsistiendo para el esclavo.

Esta institución de responsabilizar a una persona por hechos no ejecutados por ella, tiene un carácter exclusivamente civil. La responsabilidad por el hecho ajeno es siempre de orden civil, jamás es de carácter criminal. De manera que al responsabilizar a un padre ó á un tutor por las consecuencias civiles de un delito cometido por el hijo ó por el pupilo, la responsabilidad de que se trata es exclusivamente civil, y en ningún caso podrá proyectarse sobre el que ha constituido el delito, la responsabilidad de orden penal que debe recaer sobre los autores y cómplices de estos hechos.

En este tipo de responsabilidad de cómo una persona responde por el hecho ajeno, y á este respecto en la legislación universal, puede decirse que se presentan dos sistemas. El primer sistema es el sistema seguido por el Código Francés y, por el Código Italiano, que sigue al Código Francés, y por algunos otros Códigos que toman como modelo el Código Francés, el segundo sistema es el sistema seguido por nuestro Código, por el Código de Chile, por el Código Federal Suizo de las obligaciones y, finalmente, hace pocos años, por el Código Civil Alemán.

El primero de los sistemas, establece una diferencia en la responsabilidad por el hecho ajeno entre los menores y los empleados, y puede resumirse todo el sistema en el principio de que, una persona responde por el hecho ilícito de los menores que están bajo su guarda y de sus empleados. La ley presume la

culpabilidad de la persona que tiene bajo su guarda menores, pero admite prueba en contrario, para demostrar que no ha existido culpabilidad de parte del padre, del tutor o del guardador. La ley presume también la responsabilidad del jefe de familia ó del patrón, ó de una empresa, por el hecho culpable de sus empleados, pero esta presunción, á diferencia de la presunción anterior, es una presunción *juris et de jure*, y por consiguiente, no admite prueba en contrario. Este es el sistema seguido por la legislación francesa y el seguido por el Código Italiano.

El segundo sistema es el seguido por nuestro Código, la ley establece también que se responde del hecho ilícito ajeno, la ley presume la culpabilidad, pero la presunción de la ley en este segundo sistema es siempre una presunción simple, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. Debido a lo anterior el padre, el tutor, el guardador o el patrón que tiene como empleado bajo, su dependencia, puede exonerarse de la responsabilidad, demostrando que no ha habido culpabilidad de su parte, que ha empleado la diligencia de un buen padre de familia para evitar un daño.

Hay un punto en que los dos sistemas coinciden, es el relativo á la responsabilidad por el daño, por el hecho ilícito de los menores, ya que los dos sistemas presumen la culpabilidad del padre, del tutor ó del que tiene bajo su guarda los menores, aunque como se ha dicho, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta responsabilidad, como hemos visto, es independiente del acto personal del interesado. Se incurre en ella en razón del perjuicio causado por otra persona, o por una cosa de la que debe responderse. Lo que explica esta solución es la presunción de culpa que la Ley establece contra el responsable, culpa consistente en una falta de vigilancia o en una mala elección, y la cual se puede subdividir principalmente en dos incisos:

3.1.4. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS INCAPACES.

La citada responsabilidad se encuentra regulada por los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922, del Código Civil Federal que literalmente señalan:

“Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.”

“Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.”

“Artículo 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.”

“Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.”

De los artículos anteriores, surge la responsabilidad civil de los incapaces, es decir, de los que no pueden ejercer sus derechos sino a través de un tutor, curador o un representante legal, o simplemente quiénes se encuentran bajo el cuidado o vigilancia de alguna persona, que puede ser, el director de alguna institución, los padres, los jefes de algún taller, etc., y esta responsabilidad siempre surgirá cuando se compruebe que quiénes lo tenían bajo su cuidado o custodia no lo hicieron con la pericia debida.

3.1.5. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS EMPLEADOS Ó REPRESENTANTES.

La responsabilidad que se estudia en este punto, se encuentra regulada por los artículos 1918, 1923, 1924, 1925, 1927 y 1928 del Código Civil Federal que nos indican respectivamente:

“Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.”

“Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”

“Artículo 1925. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.”

En este último artículo citado, se encuentra una presunción denominada *iuris et de iure*, es decir, que se debe responder del daño, aún y cuando se demuestre que no existió falta de vigilancia, a decir del maestro Rojina Villegas: 42“Esta responsabilidad se admite sobre todo en los hoteles y casas de huéspedes en que se hace responsable al hotelero o dueño de la casa por lo daños causados por sus sirvientes o empleados, aún cuando demuestre que en realidad no hubo falta de vigilancia o de elección.”

“Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente

responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

“Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

3.1.6. RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LOS ANIMALES.

Este artículo hace responsable a los dueños de animales que causen perjuicio y daños a las personas, y se encuentra regulada por el artículo 1929 y 1930 del Código Civil Federal, los cuales dice:

“Artículo 1929. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.”

“Artículo 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”

Se atribuye la responsabilidad el dueño del animal cuando, por no haber cuidado, vigilado o tomado las medidas necesarias, éste cause daño a los demás, sin embargo, también se establece la posibilidad de no reparar el daño si el dueño del animal comprueba alguna de las circunstancias indicadas en las cuatro fracciones del artículo que se estudia, o como lo señala el artículo 1930, cuando el animal que causó el daño, fue excitado por un tercero, en éste caso el tercero responderá por los daños causados.

Esta responsabilidad se aplica en relación con todos los animales de que podemos ser propietarios, animales domésticos, animales fieros de una casa de fieras, y animales que, aunque vivan en estado de libertad, constituyen, sin embargo, el objeto de un derecho de propiedad.

3.1.7. RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LAS COSAS.

Dentro de esta responsabilidad, encontramos solo dos artículos, el 1931 y 1933, del Código Civil Federal que regulan lo siguiente:

“Artículo 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.”

“Artículo 1933. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o caeren de la misma.”

Los dos artículos anteriores junto con los dos supuestos en el artículo 1925, son los únicos cuatro casos dentro de la regulación que de la responsabilidad civil realiza nuestro Código Civil Federal, que no admiten prueba en contrario, es decir, son presunciones *iuris et de iure*, por lo tanto, siempre que se incurra en los supuestos mencionados, se tendrá la obligación de reparar los daños causados, sin que sea permisible rendir prueba en contrario, siendo permitido contra aquel que haya sido el responsable directo del daño causado.

Supongamos un daño causado por una cosa que no sea un animal o un edificio, por ejemplo, por un objeto mueble, como la explosión de una maquina, durante mucho tiempo, la jurisprudencia y la doctrina estuvieron de acuerdo en declarar que se aplicaban pura y simplemente los principios del derecho común. Por tanto, el propietario sólo respondía de la indemnización de daños y perjuicios cuando se le podía demostrar que había incurrido en culpa. Esta solución, a pesar de la diferencia que resultaba entre las consecuencias de la propiedad de un animal o de un edificio, por una parte y, por otra, de la propiedad de una cosa inanimada en general, parecía, por lo demás, equitativa. Si bien comprende que se establezca una presunción de culpa en cuanto a los animales, que requieren una vigilancia constante, o respecto a los edificios, cuya posible ruina es particularmente peligrosa y exige atentas medidas de prudencia, no hay razón para mostrarse tan severo con el propietario de objetos inanimados.

Por sí mismo, el objeto inanimado no es susceptible de causar un daño, hay que suponer, para que el hecho se produzca una culpa de la víctima, una falta de conservación por parte del propietario, o, por último, uno de esos casos fortuitos que desafían a la prudencia humana. Debido a esto, sería poco equitativo atribuir a priori a culpa del propietario accidentes que la mayoría de las veces procederán de otra causa.

Tal era la solución admitida cuando se produjo el movimiento doctrinal a favor de la responsabilidad objetiva. El esfuerzo de la nueva doctrina se manifestó sobre todo en el terreno de los daños causados por las cosas inanimadas.

Abandonado el punto de vista clásico, rechazando hasta la noción, en su sentir anticuada, de la presunción de culpa, los representantes de esta doctrina pretendieron que el propietario debía ser responsable como tal, abstracción hecha de toda idea de culpa, del daño causado por sus cosas, su responsabilidad, decían, encuentra su razón de ser en el derecho de propiedad. El que se beneficia con una cosa debe soportar sus riesgos, pues sería demasiado injusto que estos riesgos estuviesen a cargo de otro.

3.1.8. DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD.

Encontramos, en el artículo 1932 del Código Civil Federal, básicamente una repetición de lo indicado por el artículo 1913, el cual, ya fue mencionado anteriormente, sin embargo, lo podremos entender como una ampliación más del citado artículo al enumerar varios supuestos más del riesgo creado.

“Artículo 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.”

Como lo señalamos con anterioridad, el presente artículo es básicamente una ampliación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

4.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL USO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS.

La utilización de combustibles líquidos de petróleo y gas natural está ligada directamente con un gran número de procesos emisores de contaminantes atmosféricos. Casi todas las calderas, hornos, calentadores y secadores a nivel industrial operan con combustibles de este tipo al igual que los motores de combustión interna.

Cuando los hidrocarburos, combustibles líquidos y gaseosos son quemados, se forman productos de oxidación, y en la mayoría de los casos éstos son emitidos a la atmósfera. En la combustión de los combustibles que contienen azufre, la formación de óxidos es inevitable, siendo parte de la emisión gaseosa a la atmósfera y como en el caso de México, estos compuestos son emitidos sin ningún tipo de control en la mayoría de los casos. El empleo de combustibles pesados en la industria de la generación de energía por centrales termoeléctricas, convierte estas actividades en las principales fuentes emisoras de bióxido de azufre.

Actualmente el consumo de estos combustibles está centralizado en termoeléctricas a diferencia del uso industrial de los mismos, el cual es disperso. Se sugiere el uso de gas natural como combustible alternativo en determinadas situaciones.

La industria del petróleo (PEMEX) es la encargada de obtener, procesar y distribuir sus derivados a escala nacional suministrando los energéticos y materias

primas por distintos sistemas de distribución. El uso más importante de los derivados del petróleo y del gas natural está dirigido a la generación de energía, y el restante es para consumo no energético como materia prima en petroquímica. La industria constituye, después del sector transporte, el segundo consumidor de energéticos en el país siendo la generación de energía eléctrica el mayor consumidor de combustóleo a escala nacional.

Como ya se mencionó, el sector transporte es el segundo consumidor de energéticos y presenta problemas en áreas metropolitanas con tráfico vehicular pesado.

Ahora bien, la palabra peligrosidad proviene del latín *periculosus*, se significa calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño, la palabra peligro proviene de *periculum*, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de *damnum*, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

De lo expuesto, se puede decir que las sustancias peligrosas, son aquellas que pueden causar un daño o que por su naturaleza producen un riesgo en cuanto a su manejo y utilización, tal es el caso de los combustibles para motores de combustión interna, o más comúnmente conocidos como gasolina para automóviles, ya que debido a su naturaleza inflamable y volátil, existe permanentemente el riesgo que estos puedan causar un daño, por lo que su manejo debe ser muy cuidadoso, y debido a lo mismo es que ya se mencionaron los requisitos que Petróleos Mexicanos pide a los franquiciatarios para otorgarles la franquicia para la venta de combustibles.

4.2. ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El artículo 1913 del Código Civil Federal, es aquel que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios, para aquella persona que por medio de la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, cause un daño a otra, aunque no haya obrado ilícitamente, destacando entre otras

primas por distintos sistemas de distribución. El uso más importante de los derivados del petróleo y del gas natural está dirigido a la generación de energía, y el restante es para consumo no energético como materia prima en petroquímica. La industria constituye, después del sector transporte, el segundo consumidor de energéticos en el país siendo la generación de energía eléctrica el mayor consumidor de combustóleo a escala nacional.

Como ya se mencionó, el sector transporte es el segundo consumidor de energéticos y presenta problemas en áreas metropolitanas con tráfico vehicular pesado.

Ahora bien, la palabra peligrosidad proviene del latín *periculosus*, se significa calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño, la palabra peligro proviene de *periculum*, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de *damnum*, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

De lo expuesto, se puede decir que las sustancias peligrosas, son aquellas que pueden causar un daño o que por su naturaleza producen un riesgo en cuanto a su manejo y utilización, tal es el caso de los combustibles para motores de combustión interna, o más comúnmente conocidos como gasolina para automóviles, ya que debido a su naturaleza inflamable y volátil, existe permanentemente el riesgo que estos puedan causar un daño, por lo que su manejo debe ser muy cuidadoso, y debido a lo mismo es que ya se mencionaron los requisitos que Petróleos Mexicanos pide a los franquiciatarios para otorgarles la franquicia para la venta de combustibles.

4.2. ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El artículo 1913 del Código Civil Federal, es aquel que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios, para aquella persona que por medio de la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, cause un daño a otra, aunque no haya obrado ilícitamente, destacando entre otras

características a las sustancias peligrosas, como aquellas que por su naturaleza sean explosivas o inflamables, supuesto en el que encuadran los combustibles utilizados para el funcionamiento de los motores de combustión interna, que utilizan los vehículos automotores.

Debido a lo anterior, aquellas persona que cause un daño por la utilización de combustibles, y aunque no obre ilícitamente, estará obligada a responder por los daños causados, a no ser que demuestre que no hubo culpa de su parte, como lo señala el artículo 1913 del Código Civil Federal.

“ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Este artículo contempla la responsabilidad objetiva, la cual solo requiere para que exista responsabilidad por parte del ofensor, que se demuestre el daño, y que éste haya sido quien lo produjo. A este respecto un criterio del Poder Judicial, dice que este tipo de responsabilidad comprende tanto a las personas físicas como a las personas morales, el cual se transcribe a continuación:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 358
Página: 301

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.”

Como se mencionó anteriormente, existe un criterio en el sentido de que para que proceda la indemnización a causa de un daño producido por instrumentos peligrosos, es decir, para que la responsabilidad objetiva opere, se requiere que se use un mecanismo peligroso, que se cause un daño y que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, sin incluir en este tipo de responsabilidad a la culpa. Este planteamiento se ve reforzado por la siguiente tesis la cual dice:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 362

Página: 304

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima."

Otro criterio, menciona que las responsabilidades subjetiva y objetiva a que se refieren los artículos 1910 y 1913 respectivamente, pueden coexistir el cual literalmente dice:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN

Tesis: 424

Página: 287

"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS.- La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable,

aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias."

4.3. CASOS DE IRRESPONSABILIDAD DETERMINADA POR LA LEY. (ART. 1914 C.C.F.)

De conformidad con los principios de la teoría de la culpa o sistema subjetivo de la responsabilidad, el demandado debe ser absuelto siempre que se pruebe que el daño se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero (en cuyo caso la responsabilidad sería del tercero) o culpa inexcusable de la víctima. Por lo que sí el supuesto ofensor demuestra que la culpa es de la víctima, no tendrá responsabilidad alguna, siendo que la carga de la prueba la tiene éste. Apoyando lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.239 C

Página: 1359

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona

demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño."

Lo anterior debido a que, si la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad, pues entonces el demandado no fue causante del citado daño. Lo anterior de conformidad a lo dicho por el artículo 1910 del Código Civil Federal:

"ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

No obstante lo anterior, el artículo 1914 del Código Civil Federal dice:

"ARTÍCULO 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización."

Las hipótesis en que la concurrencia del hecho del ofensor y del hecho de la víctima, producen el daño, ofrecen mayores dificultades, ya sea que el hecho de la víctima agrave el daño o lo cause en su totalidad. Una teoría sobre la solución de este problema, menciona que en caso de concurrencia de hechos, tanto de la víctima como del ofensor, correspondería repartir el daño por partes iguales, debido a esto se ha expresado que la concurrencia del hecho de la víctima divide la responsabilidad en partes iguales, por tanto cuando hay culpa tanto de la víctima como del ofensor, la reparación del daño se reparte por partes iguales aún cuando las culpas sean en sí mismas desiguales, el criterio anterior toma en cuenta que, la responsabilidad extracontractual no tiene una finalidad punitiva sino resarcitoria, y debido a esto, la reparación del daño en el caso señalado, debe hacerse por partes iguales, sea cual fuere la gravedad de la culpa cometida por el ofensor o por la

víctima. En contraposición al criterio antes señalado, existe la corriente doctrinal que dice que la responsabilidad debe distribuirse según la parte del hecho ilícito de la víctima o del ofensor hayan tenido en la causación del evento dañoso, sosteniendo que los principios en los que se basa el criterio expuesto anteriormente, no reflejan ni la realidad de las cosas ni la realidad jurídica.

Por último a este respecto, el hecho de un tercero, al destruir el nexo causal entre el daño y la acción del presunto ofensor, elimina totalmente la responsabilidad de éste, ya que en dicha hipótesis no pueden configurarse los elementos para que surja la responsabilidad extracontractual.

4.4. CONCEPTO DE CULPA Y NEGLIGENCIA.

Históricamente se diría que el concepto de responsabilidad, tal y como aparece en los códigos civiles modernos, es relativamente reciente. La responsabilidad extracontractual surgió como un reemplazo a la institución de la venganza privada. El momento en que la venganza privada se "humanizó" y dejó de ejercerse sobre la persona para pasar a ejercerse sobre el patrimonio, vio nacer la primera obligación de carácter delictual, fue esta modalidad que hacía al autor de un delito, deudor de la víctima, a pesar de poseer un carácter primeramente penal, el que dio origen a la responsabilidad extracontractual.

El principio de la responsabilidad penal fundada en la culpa, según el cual no hay delito ni pena sin culpa, se opone la responsabilidad por el simple hecho material causado o responsabilidad objetiva, según la cual la pena se aplicaría al sujeto por el solo hecho de haber causado un daño, independientemente de toda consideración subjetiva. Algunos autores dicen que en épocas primitivas, la pena recaía sobre un sujeto tomándose en consideración solamente el daño producido, es decir, el nexo de causalidad entre el agente y el hecho, sin que se tomara en cuenta el aspecto subjetivo, por lo que habría imperado el principio de una responsabilidad objetiva. No obstante lo anterior, no se puede afirmar con toda certeza que existió tal fase dominada exclusivamente por el principio de la

responsabilidad por el mero hecho causado, sin embargo algunos autores señalan que sería hipotizable una fase histórica primitiva en la que estuvo en vigor un tipo de responsabilidad objetiva en que se respondía por la comisión del hecho sin indagar sobre la voluntad del ofensor.

En el derecho romano, la consagración definitiva de la figura de la responsabilidad extracontractual, viene a aparecer nítidamente en la *Ley Aquilia*, que sin llegar a formular un principio general de la conversión del ofensor en deudor respecto del ofendido, tarifó los delitos y daños de comisión más corrientes, pero al margen de este tipo de obligaciones, el derecho romano conoció otras que nacían, no del contrato como suele afirmarse erróneamente, sino del *negotium*, y que en caso de incumplimiento se sancionaban mediante una acción especial, diversa de la acción que emergía de la *Ley Aquilia*.

Son estas dos acciones, las nacidas de la *Ley Aquilia* y la que surgía del *negotium*, las que se han trasladado históricamente desde los tiempos del derecho romano hasta nuestros días y son la base de los actuales conceptos de responsabilidad extracontractual y de responsabilidad contractual. No obstante lo anterior, la idea de que ambas figuras se referían al mismo concepto, la responsabilidad, no surgió junto con ellas. El Código de Napoleón, aún cuando recibe la clasificación de las obligaciones contractuales y extracontractuales, no vinculó esta clasificación a la teoría general de la responsabilidad civil, y a causa de esto no logra construir un concepto general de responsabilidad.

Del derecho romano, podemos advertir las diversas etapas de la venganza ilimitada de la cual no tenemos rastros directos, pero que sin embargo, se pueden inducir tanto de apreciaciones sociológicas como jurídicas, se pasó de la Ley del talión, de la que ya encontramos vestigios en las XII tablas, éstas señalan el momento crucial en el cual el Talión va siendo desplazado por la composición pecuniaria que, desde el punto de vista estrictamente legal, continuaba siendo facultativo para el ofensor, pero que ya se nos presenta por obra del uso como

norma general y prácticamente obligatoria para reparar los daños previstos en esta legislación.

Contemporáneamente a la legislación de las XII tablas, el derecho romano conoció otros delitos, de los cuales se puede mencionar a la injuria, y otros, castigados por acciones especiales, sin embargo, estas previsiones en dicha legislación, poco a poco fueron resultando insuficientes, pues a medida que avanzaba la civilización y que los conceptos de injuria y *furtum* se fueron estrechando, se necesitaba cada vez más de un conjunto de disposiciones que previeran la comisión de otros hechos dañosos que eventualmente pudieran incidir sobre un patrimonio ajeno. Este problema fue resuelto en el derecho romano, por la introducción de la Ley Aquilia de Danno, obra del tribuno Aquilio, cuya fecha probable se ubica alrededor del año 467 de Roma, aproximadamente el 287 de nuestra era.

La peculiaridad de dicho ordenamiento, radica en que no se limitó a aportar nuevas categorías de hechos dañosos que dan lugar a indemnización, sino que llegó a modificar profundamente las disposiciones del derecho romano.

La Ley Aquilia comprendía tres capítulos fundamentales, en el primero se consideraba el caso de que un individuo hubiera causado un daño matando un esclavo o un animal doméstico útil al hombre. El texto de este primer capítulo ha sido conservado en un fragmento de Gaio, en el Digesto, el cual dice: "dispónese en el capítulo primer de la Ley Aquilia: que el que hubiere matando con injuria al esclavo o a la esclava ajena, a un cuadrúpedo o una res, sea condenado a pagar al dueño el precio mayor que tuvo en aquel año". Después se agregaba que la acción sería por el duplo contra el que lo negase.

El capítulo segundo de la Ley en comento, alude, algo similar para el primero, pero para el caso de la pérdida total del bien protegido, con la diferencia con los otros dos, de que este regulaba lo concerniente a cosas incorpóreas. Este capítulo prevé el caso muy concreto en que el *adstipulator* hacía perder el crédito

al estipulante liberando al *promissor* mediante una *acceptilatio*. En este caso el fraude del adstipulator era reprimido por medio de una acción que se acordaba al acreedor por todo el perjuicio causado. En este tipo de regulación, la Ley Aquilia cayó casi inmediatamente en desuso, en parte al progreso que tuvo la legislación en materia de representación, no obstante la utilidad de este capítulo en ese entonces, pudo haber sido mínima, pues el acreedor debió haber tenido una acción directa en contra del adstipulator, para indemnizarle de todos los perjuicios sufridos.

El tercer y último capítulo, viene a complementar a los dos anteriores, mientras que los dos primeros prevenían la pérdida total de ciertas cosas, éste prevé el simple deterioro de las cosas comentadas en el primer capítulo, así como también las destrucciones o deterioros de cualquier objeto material. Conforme a lo anterior, este capítulo tiene especial aplicación a las heridas hechas a los esclavos y a las bestias que viven en rebaño, y los daños parciales o totales provenientes de incendios, destrozos, etc.

En general, se puede decir que para encontramos dentro del supuesto de la Ley *Aquilia*, deben concurrir cuatro aspectos fundamentales. El primero de ellos es, el daño causado a otro en una parte de su patrimonio. Principalmente en el derecho romano, las cosas eran miradas bajo la relación de la utilidad que ellas representan, con consiguiente el daño resultaba, de una degradación o destrucción de las cosas que tenía por consecuencia disminuir o hacer desaparecer aquella utilidad, este principio es fundamental para comprender la Ley *Aquilia*, de él resulta que un daño causado a un hombre libre no estaba castigado por dicha ley, porque el hombre libre no podía estimarse como causante de ningún daño pecuniario. El daño que contemplaba la ley en estudio, era por ejemplo, aquel que resultaba de la muerte del esclavo o del ganado de alguien, o de haber quemado su casa, o de haber derramado su vino, o de haber cortado sus cosechas cuando estas todavía estaban verdes. Debido a lo anterior, si la tala se refería a cosechas maduras o a bosques que ya están a punto de ser cortados, no procede la acción de la Ley *Aquilia*, pues siguiendo el principio anteriormente señalado, se entiende que en

estos casos no se pierde la utilidad de la cosa, a menos que quien los cortó intente apoderarse de ellos, situación que dejaría de encuadrar en la hipótesis de la Ley *Aquilia*, y entraría en el supuesto que preveía el *furtum*.

El segundo elemento a tomar en cuenta para ver si estamos frente a un daño aquiliano, es que precisamente éste, sea causado por la acción de un cuerpo sobre otro cuerpo, diciendo los romanos, que el daño debía haber sido *corpore corpori datum*. La primera palabra (*corpore*), se entendía como el daño causado directamente por su propio cuerpo, por lo que si el daño se producía por un objeto extraño que yo he puesto en movimiento, dejaríamos de hablar de la hipótesis descrita, un ejemplo de esta excepción sería para el caso de que dejase morir a un esclavo o el ganado ajeno, por no haberles dado de comer, o por haber envenenado el agua. No bastaba que el daño fuera causado directamente por el cuerpo (*corpore*), sino tenía que presentarse la segunda hipótesis, esto es, que afectara de manera directa una cosa ajena (*corpori*). Debido a este segundo principio, para el caso de que una acción solo dañara el crédito o la reputación de una persona, es decir un daño inmaterial, tampoco daba lugar a una acción basada en la Ley *Aquilia*. Del último requisito, de que el daño sea *corpore corpori datum* se desprendía que los casos de daños causados por omisión, no podían caer dentro de la esfera de aplicación de la Ley en comento.

Al tercer elemento se refería la palabra *injuria*, sin que deba tomarse en el sentido que se emplea para designar el delito romano con el mismo nombre, aquí la palabra *injuria*, se toma en su sentido etimológico, representando el actuar. Por consiguiente, este aspecto de la Ley *Aquilia*, contemplaba que no es necesario considerar si el que causó el daño lo hizo con intención o sin intención de dañar, la intención no actúa en el presente caso de ninguna manera, solamente es necesario si se ha actuado dentro o fuera del marco jurídico.

El último de los aspectos que encerraba la Ley en estudio, señala que es preciso que el daño sea causado al dueño de la cosa dañada, pues dicho ordenamiento no protege contra los daños que ella encara, sino a aquellos que son

propietarios de las cosas dañadas. Los elementos mencionados son los que esencialmente se pueden distinguir en la Ley aquilia, sin embargo, un quinto elemento es considerado por algunos autores, la culpabilidad.

En términos generales se puede decir que la Ley *Aquilia*, no consagraba el principio general de equidad, en virtud del cual debe repararse el daño causado, mediando culpa de parte de la persona que lo hace, sin embargo, el pretor fue extendiendo las aplicaciones, y concediendo in *factum* en diversos casos en que la Ley *Aquilia* no podía ser invocada. Dicha Ley no contenía en sí misma ninguna disposición equivalente al principio jurídico que obliga a reparar el daño causado, mediando culpa de parte de quien lo hace. Cuando el delito era causado por un esclavo ó por un menor, era el autor del daño el responsable, pero, como este carecía de patrimonio, la persona perjudicada tenía el derecho de reclamar el abandono del esclavo ó menor por la acción *noxal*. El dueño del esclavo ó el padre del menor, podrán evitar esta solución indemnizando el daño causado. Esta institución a sufrido grandes transformaciones, hasta llegar al principio que establece que todo hecho que cause un daño á otro, trae apareada la obligación de reparar este daño si el hecho es ejecutado mediando dolo, imprudencia, culpa ó falta de diligencia.

Un hecho puede constituir un delito civil sin constituir un delito penal. Un hecho ilícito puede ser ejecutado con intención de dañar, trayendo consigo la responsabilidad civil, y no constituirá delito penal sino se encuentra comprendido en la disposiciones legales como tal.

El concepto de culpa en lo civil fue el primer en aparecer en la normativa jurídica, y de allí pasó al derecho penal, sin embargo, este concepto no apareció al mismo tiempo que el dolo, que fue el concepto inicial. El elemento de dolo fue el único elemento subjetivo que se concibió durante mucho tiempo, pues la culpa no se reconocía como alguna forma especial de imputabilidad. En la época de Justiniano se perfila la distinción entre el dolo y la culpa, que en el derecho anterior sólo se conocieron los conceptos de *dolus* y *diligentia*. Se conoció la culpa

comisiva y la omisiva, ésta ya reconocida anteriormente, y se impuso la distinción entre *culpa lata* y *culpa levis*.

La culpa es un concepto que se refiere a la conducta de una persona, siendo el elemento subjetivo de ésta, la voluntad de realizar un acto determinado, que puede producir un daño, o comportarse de modo que su conducta produzca daño, o violar normas, reglamentos, cuya inobservancia puede causar un daño.

Tradicionalmente se ha considerado que el fundamento de la responsabilidad era exclusivamente subjetivo, y que él radicaba en la idea de la culpa. Esta noción de culpa como fundamento de la responsabilidad, fue adoptada, prácticamente por la unanimidad de los códigos modernos.

De acuerdo con el deber jurídico fundamental que sirve de base a la convivencia humana y a la seguridad jurídica, así como a la paz pública y al orden, nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena si no existe una autorización expresa normativa, o una orden judicial que faculte ese acto de interferencia, luego entonces, lo ilícito se puede definir en el derecho como toda invasión en una esfera jurídica ajena, cuando la norma no autorice ese acto de interferencia. Por consiguiente, lo ilícito que comprendido como toda forma de violación de una obligación, pues no sólo se contraviene la norma general que se deduce del sistema jurídico, según la cual nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena si el hecho no faculta para ello, sino que también se comprende en esa definición la violación de los deberes jurídicos concretos, es decir, el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y tolerar que se impongan por virtud de una relación jurídica determinada entre un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Un ejemplo a lo anterior sería, si un deudor no paga al acreedor, su simple abstención implica una interferencia indebida en la esfera jurídica de éste, pues tal tipo de interferencia puede manifestarse en sentido positivo o en sentido negativo, es decir, por acciones o por omisiones. La interferencia positiva implica un ataque

directo a la esfera jurídica ajena que se realiza por actos del responsable. La interferencia negativa se manifiesta en omisiones, por el solo hecho de no cumplir un deber jurídico general o un deber jurídico especial que exista a cargo del obligado. Esta forma de interferencia lesiona la esfera del sujeto activo, desde el momento en que el obligado no satisface la prestación a que aquél tenía derecho y disminuye por lo tanto injustificadamente esa esfera. Por eso, tan ilícito es ejecutar los actos prohibidos, como omitir los actos ordenados. En la ejecución de los actos prohibidos hay una interferencia positiva sobre la esfera jurídica ajena, en tanto que en la omisión de los actos ordenados hay una interferencia negativa sobre dicha esfera. En ambos casos se trata de una interferencia ilícita.

Ahora bien, el artículo 1910, del Código Civil Federal dice:

“ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del artículo transcrito se desprende que el citado ordenamiento define la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres, igualmente obra ilícitamente tanto el que viola las leyes o las buenas costumbres, como el que falta al cumplimiento de obligaciones previamente constituidas a favor de un sujeto activo determinado, como ocurre cuando el deudor no hace pago al acreedor. Por otra parte el artículo 1830, del Código en comento dice:

“ARTICULO 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

A este concepto de ilicitud equivalente a la culpa extracontractual, se refiere el artículo 1910, pues aun cuando también hay conducta ilícita en el incumplimiento de las obligaciones o culpa contractual, el propio Código regula las consecuencias

de dicho incumplimiento en los artículos 2104 a 2118, estatuyendo como principio general que todo aquel que falta al cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Por otra parte, no obstante que el artículo 2025 del multicitado ordenamiento literalmente dice:

"ARTICULO 2025.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

El precepto citado, se refiere sólo a la culpa contractual en sentido estricto, pues comprende el incumplimiento de las obligaciones de custodia y de conservación que imponen los contratos traslativos de uso, goce, administración o custodia.

El concepto general contenido en el artículo 1910 ya antes transcrito, en realidad desplaza el problema relativo a la definición de la culpa, empleando el término más amplio de hecho ilícito. Lo que se trata de definir es el concepto de ilicitud que el artículo 1830, del Código Civil Federal, define limitándolo sólo al hecho contrario a las leyes o a las buenas costumbres, de aquí la necesidad de encajar en esa definición la culpa o el dolo, no obstante que en un determinado caso de negligencia, falta de previsión o de cuidado, no podamos determinar la ley que haya sido violada.

El artículo 2025 del Código Civil Federal, define a la culpa y la negligencia como sinónimos, el cual ya se transcribió.

La doctrina de la culpa o teoría subjetiva de la responsabilidad, se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra

en descuido o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia o culpa.

El proceso del derecho romano revela a este respecto, que la formación del sistema completo de la responsabilidad civil está en relación directa con el afinamiento de la noción de culpa.

En el derecho romano primitivo se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia, y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio. En el derecho moderno, se hacen responsables a los padres por los actos de sus hijos menores de edad, a los tutores por los actos de sus pupilos o de los enajenados sujetos a interdicción, a los patrones por los actos de sus trabajadores o domésticos en el desempeño de su trabajo, a las compañías o personas morales, por los actos de sus representantes, y asimismo, se acepta la responsabilidad derivada de daños causados por los animales o cosas que nos pertenezcan, pero no desaparece la noción de culpa que sigue presumiéndose para fijar esta responsabilidad por hecho ajeno o por el estado de las cosas.

Cuando se atribuye responsabilidad a los padres, tutores, patrones, etc., se presume una culpa por falta de vigilancia del menor o del incapaz, o por una elección torpe respecto del trabajador o sirviente, o del representante legal de una sociedad. Cuando se atribuye responsabilidad por los daños causados por los animales o las cosas que nos pertenecen, también el derecho presume una culpa, no haber cuidado o vigilado debidamente al animal, o no haber tomado las precauciones necesarias para que la cosa no produjera daño, bien fuera por su estado ruinoso o por falta de reparaciones.

La noción de culpa funciona por una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario, si se demuestra que no hubo esa falta de vigilancia o de elección que se llama culpa *in vigilando* o culpa *in eligendo*, la primera para los padres o tutores, y la segunda para la responsabilidad de los trabajadores en general, cesa la obligación de reparar los daños por el padre, tutor, patrón, y la responsabilidad se atribuye directamente al causante de los mismos.

En el derecho moderno, además de la presunción *juris tantum* establecida en los casos anteriores, existe una presunción *juris et de jure*, es decir, absoluta que no admite prueba en contrario, para la responsabilidad de ciertas personas. Esta responsabilidad se admite sobre todo, en los hoteles y casas de huéspedes, en que se hace responsable al hotelero o dueño de la casa por los daños causados por sus sirvientes o empleados, aun cuando se demuestre que en realidad no hubo falta de vigilancia o de elección. En los demás casos, el Código Civil permite rendir prueba en contrario para desvirtuar la presunción de culpa. En éste, así como en la responsabilidad que se atribuye a los jefes de casa por los daños causados por sus sirvientes o por la caída de objetos que perjudiquen a terceros, no se permite rendir prueba para destruir esta presunción de culpa *in vigilando* o *in eligendo*, y la responsabilidad funciona de pleno derecho, porque aunque se presume una culpa, no se permite demostrar que la misma no existió, en rigor, los hoteleros, o los jefes de casa responden aun cuando no incurran en ninguna negligencia, falta de vigilancia o de cuidado, por los daños causados por sus sirvientes.

La teoría de la culpa afirma que no basta que un sujeto de derecho sufra un daño injusto en su patrimonio o en sus bienes, para que el autor del mismo llegue a estar obligado a repararlo, es menester que ese daño provenga de un hecho doloso o culposo, sin dolo o culpa no hay responsabilidad, sin embargo, la teoría objetiva de la responsabilidad, llega a estimar que es más equitativo cuando se causa un daño, obligar al que lo causa a repararlo, aunque no obre ilícitamente, porque se considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución por el acto de otra persona, en definitiva es más justo que el daño se cause en el patrimonio

del autor del hecho y no en el de la víctima, que está imposibilitada para evitar las consecuencias perjudiciales, y que generalmente no obtiene lucro alguno, y en cambio, sí lo obtiene el que causa el daño, al desarrollar su actividad. Con esta idea, se permite en el derecho moderno, en ciertos casos, que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas análogas, se responda aun cuando no se obre ilícitamente, es decir, ya de plano se suprime la noción de culpa y la responsabilidad descansa en una idea completamente distinta, basta con acreditar el daño, el uso de una cosa peligrosa, y el nexo causal entre el hecho y el daño, para que funcione la responsabilidad, aun cuando no exista culpa.

Ahora bien, los Mazeaud, dicen que ⁴³“La culpa civil es un error de conducta tal, que no lo habría cometido un individuo cuidadoso, colocado en las mismas condiciones que la persona a la cual se pide una reparación.”

Ese error de conducta consiste en no haber respetado las obligaciones impuestas por la ley o por un contrato.”

Carmignani dice que la culpa consiste en ⁴⁴“un hábito de la voluntad por el que el agente no hace uso de su inteligencia para conocer todos los posibles efectos de su acción, contrario a la ley”.

Enrico Altavilla por su parte dice: ⁴⁵“La palabra culpa debe entenderse en el significado técnico que le da nuestro Código, al referirse a especiales tipos de delito, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere la intención, pues basta una conducta simplemente voluntaria”.

43 "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", Mazeaud Henri, León, Jean, Buenos Aires Argentina, 1959-1965, p.p. 506.

44,45 "DERECHO VIAL Y DELITOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA", Tulio Chiossone, Caracas Venezuela, Universidad Centra de Venezuela, 1979. p.p. 6-8.

Buccellati explica: 46"En la culpa pura se da la intervención de la libre voluntad, pero sólo indirectamente respecto al hecho delictuoso, en cuanto a él se ha omitido la necesaria diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles de un hecho criminoso".

Brusa por su parte dice: 47"Culpa es la omisión voluntaria de la diligencia necesario para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible".

Von Liszt dice: que la culpa es 48"la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad".

Carrara define a la culpa como 49"la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho... que si la culpa fuese un mero vicio del intelecto, por lógica necesidad no sería imputable, ni moralmente, ni hipotéticamente".

Gaitán Mahecha dice: 50"En la culpa como en el dolo intervienen la inteligencia y la voluntad, pero ya no hay la dirección hacia la producción de un resultado antijurídico sino a otro, del cual se origina el hecho dañoso que debió ser representado por el sujeto y evitado".

Tuozzi explica que: 51"quien quiere un hecho y prevé sus consecuencias, quiere también éstas. Pero si tales consecuencias no han sido previstas, mientras pudieron preverse, se da lugar a la culpa".

Manzini dice: 52"Consiste en fundar la imputabilidad, a título de culpa, en el concepto subjetivo de la falta de previsión del evento, que había podido o debió preverse; pero todo puede acaecer, y todo por tanto se puede prever, y si todo lo que puede ser previsto puede evitarse, la actividad individual quedaría de tal modo embarazada, que no haría más que aquello que fuera estrictamente indispensable a la propia existencia".

46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 "DERECHO VIAL Y DELITOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA", Tulio Chiossone, Caracas Venezuela, Universidad Centra de Venezuela, 1979. p.p. 6-8.

Del Rosal explica que: 47"la culpa busca su apoyatura de un lado, en el quebrantamiento de un <<deber exigido>> cifra y compendio de ella. De otra parte en una actitud voluntaria, ora omitiendo cuando se exige otra conducta o bien por descuido o cuando no debiera tenerse, habida cuenta de las circunstancias concretas del hecho y de las incumbencias del agente".

Carnelutti dice: 48" No hace falta nada más para demostrar que, incluso para el delito culposo, la intención entra como un requisito constitutivo del delito en cuanto a paridad de daño, este constituye delito culposo o acto penalmente lícito únicamente por la calidad de la intención".

El doctor Alberto Arteaga Sánchez dice: 49"la culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas. Concebida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto, por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencia, contrarias a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico".

En la culpa hay un acto inicial intencional de realizar un hecho indiferente al derecho, un hecho lícito, y en algunos casos un hecho ilícito, los resultados punibles de tal conducta, previsibles o no, prevenibles o no, se le cargan al agente.

La culpa no es un concepto rígido, admite cierta graduación al ser el resultado o expresión de una conducta, y los elementos en que generalmente se funda dicha apreciación, son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de órdenes.

Las definiciones que nos da el Diccionario de la Lengua Española de los elementos mencionados son las siguientes. La negligencia es el descuido, la omisión, la falta de apreciación. La imprudencia se considera como la negligencia inexcusable con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la

cual conduce a ejecutar hecho que, a mediar malicia en el actor, y desde luego estar contemplados como tales, serían delitos. La impericia es en una primera definición gramatical, la falta de pericia, y ésta se considera como, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Y por último la inobservancia, al igual que el concepto anterior, parte de la definición simple de, falta de observancia, la cual a su vez significa, cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda observar como Ley.

Ahora bien, según Altavilla la negligencia se "consiste en una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta, solícita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso". Manzini por su parte se limita a decir que "la negligencia se refiere a la omisión voluntaria".

Por su parte, la imprudencia es la sobreestimación de la propia capacidad en algunos casos, y en otros, la acción no adecuada, haciéndose por consiguiente peligrosa para el derecho ajeno. Por su parte la impericia supone la realización de un hecho para el cual no se tenía la capacidad de realizarlo y que redunde en daño a alguien, ésta supone el ejercicio de una profesión, arte o industria. La negligencia es omisiva, por tanto la imprudencia y la impericia suponen la realización de acciones positivas. La inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones, es el mero incumplimiento de las normas que rigen determinadas conductas.

La negligencia como ya comentamos, es omisiva, es un dejar de hacer, un aplazamiento de lo que se está obligado a realizar. La omisión es una acción negativa. La imprudencia es una desviación del sentido de la realidad, que a diferencia de la negligencia, que es omisiva y estática, la imprudencia es dinámica y activa. El imprudente conoce el peligro que entraña su conducta, pero realiza el hecho basado en una sobreestimación de su habilidad o destreza.

Por su parte Manzini comenta respecto de la impericia lo siguiente: ⁵¹“No debe confundirse la impericia con una habilidad profesional deficiente, pues aunque la ley pueda exigir que los que ejercen determinada profesión estén dotados de requisitos de capacidad técnica, no puede exigir que todos tengan un mismo ingenio, una misma cultura, una misma cultura, una misma habilidad, etc. Por esto la escasa inteligencia, la deficiencia de cultura, de práctica, de intuición, de capacidad de observación, no pueden, por sí solas, considerarse como impericia, pues ésta, para constituir culpa, debe resultar como condición conocida por el agente y como obstáculo voluntariamente descuidado.”

No obstante que un título universitario acredita el conocimiento en determinada área del conocimiento, debido a la extensión de éste, es necesario tomar en cuenta las especialidades que existan en determinada carrera profesional, ya que por ejemplo, no importando que el título de médico-cirujano, capacite a la persona para todos los actos y actuaciones propios de la medicina, no podría considerarse con la misma pericia para realizar una operación en el estomago, que un cirujano que ostente la especialidad correspondiente.

⁵²Tulio Chiossone, considera que además de los elementos que hemos mencionado, en relación con la culpa deben tomarse en cuenta otros factores como:

1. Distorsión de la atención;
2. Disminución del contacto con la realidad;
3. Indiferencia existencialista;
4. Unilateralidad de los conocimientos;
5. Desviación de la conducta por efecto de diversificación e intensidad de las comunicaciones;
6. La perversión moral del siglo.

⁵¹ y ⁵² "DERECHO VIAL Y DELITOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA", Tulio Chiossone, Caracas Venezuela, Universidad Centra de Venezuela, 1979. p.p. 45-78.

Dicho autor, considera que la atención en la actividad que se esta desarrollando, debe eliminar las desviaciones de la mente hacia imágenes diferentes a la que está proporcionando la realidad del momento en que se esta desarrollando la actividad. La atención debe concurrir junto con el pensamiento, la ideación, la voluntad, todo hacia un solo objetivo. Dicho conjunto de elementos dice que forma la conciencia, es decir, el conocimiento exacto de lo que se hace. Lo que provoca gran cantidad de accidentes involucrando este factor, es la distorsión del mismo, lo que genera la automatización, por lo que algunas actividades se llegan a realizar de una forma automática, más que con la atención puesta a dicha actividad, ya sea por lo repetitivo del trabajo desempeñado o bien por el desvío de la atención.

⁵³Tulio por la parte del segundo elemento señalado, dice que esta falta de contacto se presenta principalmente en aquellas personas que lo tienen todo sin el menor trabajo, y que por lo tanto ignoran la manera de conducirse correctamente en la actividad social. De esa situación personal se deriva un estado irresponsabilidad y una ausencia del conocimiento sobre la consecuencia de la conducta en un momento determinado.

Este fenómeno es en la actualidad uno de los motivos de la proliferación de los hechos culposos, el cual se presenta principalmente en los jóvenes cuya conducta está influenciada por una serie de factores negativos que obstaculizan el contacto con la realidad.

Por lo que respecta a la "indiferencia existencialista", el autor de referencia define al existencialismo, como "el movimiento filosófico que trata de fundar el conocimiento de toda realidad sobre la experiencia inmediata de la existencia propia". Lo anterior se refiere a que cuando una persona, aísla su pensamiento y sus actos en una abstracción respecto del mundo exterior, se vuelve peligroso respecto de las personas que le rodean, debido a la indiferencia que tiene por el resultado de sus actos.

53 "DERECHO VIAL Y DELITOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA", Tulio Chiossone, Caracas Venezuela, Universidad Centra de Venezuela, 1979. p.p. 53-59.

La unilateralidad de los conocimientos no se refiere a la especialización determinada ciencia, arte u oficio, sino a los conocimientos elementales que deben adquirirse en la niñez, especialmente en el hogar, y que sirven de orientación a la conducta. Un ejemplo de esto es cuando el desplazamiento de las gentes de los campos hacia las zonas urbanas, especialmente el Distrito Federal, trae como consecuencia que los campesinos que realicen trabajos en los cuales nunca había participado, no tenga conocimientos para desarrollarlos, ni aun los mas elementales.

Por cuanto a la desviación de la atención por efecto de la diversificación de las comunicaciones, el autor de referencia menciona que, la intensidad de las comunicaciones, especialmente la radio que mantiene al mundo al día, surte un efecto sobre la atención. Podría decirse que esta continuidad, rapidez y diversidad de las comunicaciones, han creado un estado psicológico colectivo que repercute en la exaltación o atenuación de las facultades mentales. Si la fatiga física es propicia a la realización de hechos culposos, podríamos decir que la fatiga mental también lo es, porque ejerce un papel inhibitor de los controles de la acción, y produce en el individuo un estado anímico dominado por el emotividad.

Por cuanto al último elemento que menciona Tulio, referente a la perversión moral del siglo, el mismo indica que dicha perversión no es propia ni característica del siglo actual, sino que simplemente quiere tomar en cuenta la marcada indiferencia por los principios éticos que han servido de fundamento a la organización social del país. Los principios éticos, han servido como fundamento al derecho, y también han sido siempre exaltados y mantenidos por las religiones, los conceptos del bien y del mal, estuvieron presentes en la conciencia individual, aun en las sociedades primitivas, y estuvieron representados por entidades sobrenaturales.

4.5. CONCEPTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Para que una persona sea responsable de un daño causado a otra es indispensable que se pruebe que ha mediado culpa de parte del autor del daño, en cambio si se comprueba que no se pudo prever, ó que prevista, no se pudo impedir, ni evitar, no hay culpa, y por lo tanto no hay responsabilidad fundada en un delito ó en un cuasi delito, y son estas circunstancias que se comprenden con el nombre de caso fortuito y fuerza mayor, de las que vamos a hablar.

Una primera hipótesis nos dice que el caso fortuito deriva de la fuerza mayor, y la ley confunde generalmente el efecto con la causa y emplea como sinónimos esos dos términos. Los casos fortuitos ó de fuerza mayor tienen un doble origen:

- Las fuerzas naturales;
- El hecho del hombre.

No obstante, autores como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc agregan una tercera categoría los "actos de autoridad".

Antiguamente se creía que la palabra "caso", implicaba la noción de una fuerza desconocida, divina, que gobernaba a los hombres, sin que éstos, pudieran de ningún modo prever y evitar los resultados. Por lo tanto el primer carácter del caso fortuito es su imprevisibilidad, llamándose fortuitos cuando ocurren súbitamente y de improvisos, sin embargo la sola imprevisibilidad no basta, es necesaria además la absoluta imposibilidad de prever el daño, que precisamente se ha consumado, ó de impedir que el daño que amenazaba se realizase.

No obstante lo anterior, tampoco basta el conocimiento de estos elementos, porque a priori no se puede establecer qué acontecimiento es fortuito, y cual, como evitable, se puede imputar al sujeto, ya que tanto la "imprevisibilidad" y la "inevitabilidad" no son conceptos absolutos, sino relativos a las circunstancias de tiempo y lugar, y dependientes de las especiales condiciones de los culpables.

Una diferencia entre el "caso fortuito" y la "fuerza mayor" atiende al origen o causa de suceso, considerando como el primero de los mencionados, aquel que sobreviene por accidentes de la naturaleza y como fuerza mayor la que se produce por la actuación de un tercero. Si el hecho es ajeno a la voluntad humana y proviene de causas naturales, como el terremoto, la tempestad, la lluvia, el granizo, la inundación, la alteración natural de las cosas, la enfermedad, la muerte y los hechos de los animales de los cuales el deudor no es responsable, se llama caso fortuito, si procede del hecho de un tercero, no imputable al deudor, sea legítimo, como una disposición del poder público, o sea ilegítimo, como el robo, el secuestro o la guerra, se denomina fuerza mayor, por lo que la diferencia entre estas especies, no solo radica de la voluntad del deudor, sino de la voluntad humana.

Otro argumento que busca delimitar la diferencia entre estos dos conceptos, dice que hay que atender a quien recibe de un modo directo e inmediato los efectos del hecho extraño, en el caso fortuito, es la prestación debida, la cosa misma, la que se resiente, mientras que en la fuerza mayor es la persona del deudor la inmediatamente afectada por el hecho insólito, por lo que este argumento sostiene que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, muchas veces pueden resultar aplicables de la misma manera, pero las diferencias que pueden ayudarnos claramente a diferenciar ambos conceptos, es precisamente líneas atrás

Ahora bien, otra teoría y siguiendo un criterio subjetivista, dice que la fuerza mayor, es aquel suceso que viene a interrumpir en el área obligacional, obstáculos invencibles para el desarrollo y ejecución de la obligación, mientras que el caso fortuito implica un impedimento no absolutamente insuperable, sino en atención a las circunstancias especiales del caso.

Como se puede apreciar, de lo que he expuesto se puede advertir que la imprevisibilidad, no ha de entenderse en un sentido riguroso absoluto, ya que, teóricamente, conforme a la experiencia popular y a la divulgación científica, cualquier situación, aun inesperada, es susceptible de ser conocida, basta que escape el hecho a la habitual y prudente previsibilidad que suele concurrir en ocasiones semejantes, o sea, que estemos ante sucesos que, los contratantes no

hayan podido racionalmente prever. No cabe, en general, formular reglas de amplia e indiscriminada aplicabilidad, sin que hayan de tenerse en cuenta en cada hipótesis concreta las circunstancias de las personas, de la obligación, del medio ambiente geográfico, histórico y legislativo.

En el derecho romano, se establecían diferencias muy sutiles entre estos dos conceptos, pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Lo anterior subsistió hasta finales del siglo XIX, cuando aparecieron las teorías dualistas, teniendo como finalidad esta distinción entre los conceptos en estudio, aumentar las causales de responsabilidad, y por consiguiente, restringir las causales de exoneración de la misma, tratándose de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al primero, y reservarla solo para el segundo.

⁵⁴Exner como iniciador de la tendencia dualista, sostiene que solo existe el caso fortuito cuando concurren dos elementos esenciales, un elemento cualitativo y un elemento cuantitativo. El primer elemento atiende el carácter de exterioridad o no, del hecho señalado como el caso fortuito, si éste resulta ser exterior al agente, reúne el primer elemento de la fuerza mayor, pero sí por el contrario, este elemento no es externo, se trata de un caso fortuito, el cual no eximiría de responsabilidad. El elemento cuantitativo, se refiere a que una vez cumplido el primero de los requisitos, esto es, que el hecho sea exterior, éste debe ser notorio, es decir, real e indudable, e insuperable, de tal naturaleza que sea imposible escapar a sus consecuencias.

Según ⁵⁵Saleilles, caso fortuito en sentido estricto significa causa que proviene de afuera y que no posee ninguna relación, en cuanto a su existencia, con el funcionamiento de la maquina, en cambio, caso fortuito en sentido amplio es la causa desconocida que no está constituida por un vicio inicial de construcción ni por la culpa del patrón, pero que proviene, del propio funcionamiento de la maquina, es decir, el riesgo profesional. Según el autor, el caso fortuito en sentido

54 y 55 "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", Pelrano Facio Jorge, Montevideo Uruguay., Barreiro y Ramos, 1954, p.p. 456-459.

estricto, es el único exoneratorio, ya que el caso fortuito en sentido amplio se confunde con el riesgo profesional, y por consiguiente no constituye causa de exención de responsabilidad civil.

En 1902, ⁵⁶Bourgoin que también se ubica en la corriente dualista, dice que la fuerza mayor de efectos exoneratorios, es un acontecimiento que se impone desde afuera al presunto ofensor, en tanto que el caso fortuito se produce dentro del círculo de acción del ofensor, siendo entonces la exterioridad en su sentido material, el matiz que diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor y el que motiva que ésta posea efectos de exoneración.

Por su parte ⁵⁷Josserand, aporta a los criterios anteriores la causa extraña, es decir, una nueva forma de juzgar la exterioridad, en las tesis de ⁵⁸Exner y de ⁵⁹Bourgoin, la exterioridad se apreciaba con un criterio rigurosamente material, mientras que la tesis propuesta por ⁶⁰Josserand, propone un elemento un tanto intelectual, ya que dice que un acontecimiento no es necesariamente exterior al ofensor por el solo hecho de provenir de un sitio materialmente situado fuera de su dominio, puesto que esta exterioridad aparente no excluye la existencia de una relación entre el evento dañoso y el hecho del ofensor, en realidad dice que un hecho es exterior al ofensor cuando está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente, por la actividad del ofensor.

Por último, dentro de la corriente dualista los autores ⁶¹Colin y Capitant, esencialmente distinguen al caso fortuito y fuerza mayor según una mayor o menor ausencia de culpa. De acuerdo con estos autores, el caso fortuito estaría constituido por situaciones en las cuales hay una imposibilidad relativa de ejecución, en tanto que la fuerza mayor supondría siempre una absoluta imposibilidad de ejecución, por lo tanto, en principio el caso fortuito sería suficiente para exonerar la responsabilidad, salvo algunas hipótesis muy excepcionales en

⁵⁶, ⁵⁷, ⁵⁸, ⁵⁹ y ⁶⁰ "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL", Pelrano Facio Jorge, Montevideo Uruguay., Barreiro y Ramos, 1954, p.p. 456-459. 39

⁶¹ "DERECHO CIVIL" Ambroise Colin Henry Capitant. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pp. 100-156.

que resultaría necesario que se configurara la fuerza mayor para que tenga lugar esta exoneración.

Por último la teoría que de un modo simplista se resumiría en: "caso fortuito igual a obstáculo interno, fuerza mayor equivalente a obstáculo externo, extraño.", ésta dice que la fuerza mayor se describe como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, es un acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa, en cambio el caso fortuito señala los hechos que son ciertamente imprevisibles e inevitables, pero solamente considerado el momento en que concretamente ocurran, pero que no son imprevisibles en términos generales, en cuanto son inherentes al riesgo de la situación de la empresa. Muchos autores consideran que el caso fortuito y la fuerza mayor no son dos diversas circunstancias eximentes de responsabilidad, y entienden que hay caso fortuito en todo acontecimiento ocasionado por una fuerza mayor que no se podía prever, o en el peor de los casos, á la cual no se podrá resistir, aunque se pudiera prever.

En Francia antes del Código de Napoleón, predominó la idea de que el caso fortuito era un hecho que la prudencia humana no podía prever, en cambio, la fuerza mayor era un acontecimiento contra el cual no podía entrar en lucha las fuerzas de los hombres. No obstante, en general una vez pasado el momento de las teorías dualistas, esto es a principios del siglo XX, y como ya se mencionó, que iban encaminadas a la materia de responsabilidades, y aunque los primeros comentaristas del Código de Napoleón, están acordes en la unidad substancial de la noción de los conceptos en estudio, no obstante que desde el punto de vista gramatical reconocen el diferente significado de ambos conceptos, la mayoría de los trabajos actuales sobre la materia rechazan toda distinción substancial entre ambos conceptos. Entre los autores que son partidarios de la teoría unitaria respecto de ambos términos, se encuentran Bruzin, Radouant, Roger, Longo, Polacco, Boncase, Mazeaud, Morcos, Savatier, Pothier y otros.

62 "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL", Peirano Facio Jorge, Montevideo Uruguay,, Barreiro y Ramos, 1954, p.p. 456-459.

El poder judicial entiende como sinónimos el caso fortuito o fuerza mayor, diciendo que son "un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar", como se puede apreciar de la tesis aislada, la cual se transcribe a continuación:

Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII.

Enero de 1998.

Tesis: II.1o.C.158 C. Página: 1069

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública."

63 "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", Peirano Facio Jorge, Montevideo Uruguay,, Barreiro y Ramos, 1954, p.p. 459-461.

Como ya se ha mencionado, el caso fortuito o fuerza mayor, pueden tener su origen tanto de eventos naturales, como pueden ser una granizada, un terremoto, un rayo, una sequía, etc., de hechos ajenos, como un robo, un fraude, una guerra, un naufragio, etc., como del llamado *factum principis*, que vienen a ser las disposiciones emanadas del poder público o de autoridades competentes.

4.6. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE ACCIÓN Y OMISIÓN Y EL DAÑO O EL PERJUICIO.

En el derecho mexicano como se ha visto, son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- La comisión de un daño;
- La culpa;
- La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

No obstante lo anterior el derecho francés agrega un elemento más, consistente en la imputabilidad.

Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño, es decir, en rigor la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño, en consecuencia, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, aun cuando hubiere dolo en la gente y existiere la relación de causa a efecto, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.

En principio puede decirse que la relación de causalidad ha de apreciarse en forma objetiva por el juez, es decir, debe ser necesaria, ya desde el siglo XIX se requería en materia penal, que los daños se hubieran ya causado o que necesariamente se tuvieran que causar por virtud del hecho ilícito.

En materia de culpa contractual el artículo 2110 del Código Civil Federal, expresamente requiere que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de una obligación, sean los daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Este principio lo aplica la doctrina y la jurisprudencia a la culpa extracontractual, a pesar de que no existe una disposición expresa al respecto, pues lógicamente se impone.

"ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

Ahora bien, a menudo un cierto daño puede presentar problemas difíciles para determinar cuál fue la causa determinante del mismo, por existir varios hechos que aparentemente lo han producido, por una parte el concepto filosófico de causa no es aplicable de un modo absoluto por el derecho, ya que por tal debe entenderse el conjunto de condiciones que producen un resultado, lo anterior debido a que ningún hecho por sí mismo y de manera aislada es capaz de producir total y exclusivamente un determinado efecto, sino que habrán de concurrir con el un conjunto de causas secundarias, de tal suerte que tendrán que distinguirse entre la causa eficiente y las causas concurrentes.

La causalidad no implica la culpabilidad, pero ésta sí entraña o supone a aquélla. Es evidente que el causante del un daño, no siempre es culpable del mismo, en cambio, el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese daño, ya que si no lo hubiere originado jurídicamente no podrá reputársele culpable del mismo.

4.7. CULPA IMPUTABLE AL AUTOR DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN.

Como se ha visto, en el derecho romano se parte de una idea indiscutible de culpa, ya sea porque se proceda con dolo o con imprudencia, principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio. Cuando se atribuye responsabilidad a los padres, tutores, patronos, etc., se presume una culpa pro falta de vigilancia del menor o del incapaz, o por una elección torpe respecto del trabajador o sirviente, o del representante legal de una sociedad. Cuando se atribuye responsabilidad por los daños causados por los animales o las cosas que nos pertenecen, también el derecho presume una culpa, por no haber cuidado o vigilado debidamente al animal, o no haber tomado las precauciones necesarias para que la cosa no produjera daño, bien fuera por su estado ruinoso o por falta de reparaciones.

Ahora bien, existe la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual llega a estimar que es más equitativo cuando se causa un daño, obligar al que lo causa a repararlo, aunque no obre ilícitamente, porque se considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución por el acto de otra persona, en definitiva es más justo que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho y no en el de la víctima, que está imposibilitada para evitar las consecuencias.

Con esta idea, se permite en el derecho moderno, en ciertos casos, que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas análogas, se responda aun cuando no se obre ilícitamente, lo anterior nos lleva a advertir que, se suprime la noción de culpa y por consiguiente la responsabilidad descansa en una idea completamente distinta, basta con acreditar el uso de una peligrosa, y el nexo causal entre el hecho y el daño, para que funcione la responsabilidad.

La expresión responsabilidad objetiva es susceptible de ser empleada con alcance restringido, y con alcance amplio, el primero, es aquel sistema de responsabilidad que basa el fundamento de la obligación de reparar en la mera

causalidad externa material, de acuerdo con esta interpretación, se sostiene que la obligación de indemnizar se origina en la sola relación de causa a efecto entre el hecho-origen y el hecho-consecuencia, según esta concepción, el acto generador de responsabilidad está constituido exclusivamente por dos elementos, el obrar humano y el perjuicio, unidos por un nexo de causalidad. En un sentido más amplio, se habla de responsabilidad objetiva cuando se alude en particular a la teoría del riesgo.

Un derecho puede violarse por acciones y por omisiones éste se viola por acciones, cuando con un acto, intencional o no, se causa un perjuicio á otro, cuando se ejecuta alguna cosa que se estaba obligado á no ejecutar. Y se viola por omisiones, cuando se atenta al derecho ajeno, absteniéndose de ejecutar un acto que era legalmente exigible.

Hoy en día, se acepta que la responsabilidad por el hecho propio puede tener su origen tanto en hechos positivos como en hechos negativos. El tercer capítulo de la Ley Aquilia, la cual ya comentamos, no comprendía el hecho de omisión, exigía un acción que causara la injuria, pero sin embargo, el pretor y la jurisprudencia extendieron su aplicación á la culpa in *omitendo*.

La mayoría de los autores, entiende que hay culpa por omisión, cuando no se impide lo que hubiera podido impedirse, y que se tenía la obligación de impedir, y otros, entienden por este tipo de culpa, cuando no se evita que se produzca un daño, es decir, que no se impida un hecho ilícito, pudiendo hacerlo.

Toullier nos dice a este respecto: 64"la persona que, pudiendo impedir la realización de un hecho ilícito, no lo hace, incurre en culpa, incurre en una especie de complicidad".

Por su parte Marcadé refuta la idea anterior diciendo: 65" No ha comprendido (Toullier) que la omisión debe ser ilícita, y que así como el hecho positivo no obliga sino cuando importa la ejecución de un acto prohibido por la ley, - de igual modo el

64, 65 "CULPA AQUILIANA. LECCIONES DEL CURSO DE TERCER AÑO DE DERECHO CIVIL." Amezaga Juan José. p.p. 176-179.

hecho negativo no puede obligar sino en el caso de que importe la abstención de una cosa ordenada por la ley. Así como yo sólo respondo de lo que he hecho cuando estaba obligado á no hacerlo, también sólo respondo de lo que no he hecho cuando estaba obligado á hacerlo. No basta que yo haya podido hacerlo; es necesario que yo estuviera obligado á hacerlo... Sólo se trata de hechos, sean positivos, sean negativos, que representan la violación de un deber. Y nótese bien que se trata de la violación de un deber propiamente dicho, de uno de esos deberes generales que existen en provecho de todas las personas”.

Laurent por su parte nos dice: 66“Es necesario que esta obligación sea una obligación legal; la falta de observación de un deber de caridad no constituye un delito civil. Al hablar de especie de complicidad, Toullier entiende una especie de complicidad moral. Esto, es confundir el dominio de la moral con el dominio del derecho. Si pudiendo impedir un incendio, no lo impido, soy moralmente culpable; pero no cometo delito ni cuasi delito, porque no estoy legalmente obligado á extinguir el incendio”.

Windscheid resume lo anterior diciendo: 67“una omisión obliga sólo cuando la acción estaba impuesta por una actividad precedente ó concomitante”.

En cuanto a este punto, solo cabe resaltar que para que exista responsabilidad, no solo debe existir el daño, y el nexo causal que ligue el hecho del ofensor, con el daño provocado, sino que además debe existir la culpa, y para que esta exista sin olvidar otros elementos que ya se han comentado, tiene que ser hecho que causa el daño, ya sea positivo o negativo, realizado por la persona a la que se le imputa la responsabilidad, ya que de lo contrario no existiría ésta.

4.8. QUE LA ACCIÓN Y OMISIÓN SEA DE HECHO PROPIO, O QUE POR ELLA, SEA PERSONA A SU CUIDADO, O COSA QUE POSEE, LAS QUE CAUSEN EL DAÑO.

La idea de la responsabilidad por hecho de otro, ya se encontraba en las sociedades primitivas, siendo que en ellas se entendía, que el individuo obraba por la tribu, el clan o la familia, y por eso, era siempre el grupo quien debía responder por el individuo, y el individuo solo fue asumiendo su propia responsabilidad, en la medida que se perdía la unión del grupo.

En Roma, existían casos excepcionales regulados respecto a la responsabilidad por el hecho de otra persona, tal es el caso de las cosas arrojadas a las calles, y la responsabilidad de dueños de hosterías o capitanes de barco, sin olvidar la responsabilidad que tenía el *pater familias* por los daños causados por el hijo o por el siervo, aunque se liberaba de ella dejando al hijo o siervo en poder del ofendido.

En el antiguo derecho español fue en donde se desarrollaron los principios del derecho romano, manteniéndose el concepto del abandono del siervo, pero sin embargo, ahí se elaboró un nuevo concepto de culpa, la culpa directa del patrón por el acto del dependiente, no sólo en el caso claro de que le hubiera ordenado cometer un daño, sino, también en el caso de que no se lo hubiera ordenado e incurriera simplemente en una omisión de vigilancia hacia sus siervos o empleados.

En general se podrían reconocer dos tipos de imputación de responsabilidad por hecho ajeno, el primero, recae sobre los padres, maestros, artesanos, etc., y que se caracteriza por constituir una presunción simple de responsabilidad que puede ser destruida mediante prueba en contrario de la persona reputada responsable, y el segundo, que se refiere al caso de los dueños o directores de un establecimiento o empresa, cuya imputación de responsabilidad es de tal naturaleza que la persona sobre la que ella recae no puede exonerarse de la misma ni siquiera probando que le fue imposible prever o evitar el daño.

Según las enseñanzas de la doctrina francesa, el fundamento de las responsabilidades por hecho ajeno, se encuentra en los viejos conceptos de culpa *in vigilando* e *in eligendo* del derecho romano, se es responsable por no haber elegido bien a la persona de cuyo hecho se responde, o por no haberla vigilado adecuadamente. Como lo ha señalado la doctrina, esta concepción del fundamento de la responsabilidad por hecho de otro, se refuerza con la noción de que dicha responsabilidad pueda ser descartada en los casos en que el presunto responsable acredita que no ha podido impedir la comisión del daño.

El principio anterior se ve reflejado en el artículo 1922, de nuestro Código Civil Federal, el cual literalmente dice:

"ARTICULO 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados."

Por otra parte, existen diversas teorías para tratar de explicar el fundamento de los casos de responsabilidad que admiten prueba en contrario, la primera se basa en el concepto de representación, en un primer aspecto esta teoría menciona que para el caso de los padres o tutores, el ordenamiento se coloca frente a una situación en la cual se responsabiliza a alguien por el hecho de un persona que le es ajena, en cambio en el caso de los domésticos o empleados estamos en verdad frente a la hipótesis de responsabilidad por hecho propio, ya que el empleado dentro de su trabajo no es sino un representante del patrón.

Otra teoría nos menciona que este tipo de responsabilidad por hecho ajeno, se fundaba indudablemente en la idea de riesgo. De acuerdo a esta teoría, el patrón es responsable de los daños causados por su empleado, porque es éste quien aprovecha los servicios de su trabajador, y por consiguiente debe soportar los daños que pueda provocar.

La tercer posición a este respecto, consiste en afirmar que la obligación del patrón no es sino un tipo de garantía de origen legal que se funda en consideraciones de hecho y de derecho. Desde el punto de vista de los hechos, su necesidad viene impuesta por la circunstancia de que, las personas por las cuales se responde, no poseen solvencia económica, y desde el punto de vista jurídico esta teoría se justificaría con la similitud que existe con la fianza. Esta postura es defendida por autores como Pothier, Larrombiere, Taullier y más recientemente por Flour. En contra de esta tesis, principalmente se ha argumentado que una simple analogía entre dos situaciones previstas por el derecho no autoriza a estimar que ellas puedan ser explicadas de la misma forma. Por último, existe una teoría que menciona que el patrón es responsable por el hecho de otro, debido a la representación de tipo material, esto es, que no porque el patrón no actué personalmente, esta exento de contraer obligaciones personales.

Visto lo anterior podemos decir que, existen dos elementos para que pueda actualizarse la responsabilidad por hecho de un tercero, el primero sería la existencia de un hecho ilícito por parte de la persona por la que se deba de responder, y el segundo la existencia de un lazo de dependencia entre la persona que realiza el hecho y quien debe responder por él.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 1924 de nuestro Código Civil Federal, no hace referencia exactamente a un hecho ilícito, sino simplemente menciona que, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, por lo que, con el solo hecho de que una persona cause daños o perjuicios a otra en ejercicio de sus funciones, el patrón estará obligado a responder de estos, a menos que se demuestre que no existió culpa o negligencia de su parte.

En segundo término la dependencia de la que se habló, significa en términos generales, tanto como subordinación, como reconocimiento de mayor poder o autoridad. Partiendo de esta base, y aplicando dicho término a nuestro tema de estudio, la dependencia ofrece dos caras, por un lado implica en una persona

(presunto responsable), cierta noción de autoridad, y por otra (causante material del daño), un deber de obediencia respecto de la primera. Este concepto de dependencia, lo maneja nuestro Código Civil Federal, en su artículo 1924, en la parte que dice: "en el ejercicio de sus funciones", ya que para que proceda la responsabilidad de los patronos y dueños de establecimientos, no basta que el trabajador cause daños o perjuicios, sino que estos, sean causados en ejercicio de sus funciones, es decir, bajo esta relación de dependencia.

En el artículo 1919 del Código Civil Federal, se regula la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad, y en el artículo 1920 del mismo ordenamiento, se indica:

"ARTICULO 1,920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

Es decir, se libera a los que ejercen la patria potestad, porque la presunción juris tantum de culpa cede ante un hecho evidente, el menor no estaba bajo su vigilancia en el momento en que se causó el daño.

La presunción absoluta de culpa se reconoce en el artículo 1925 del Código Civil Federal, el cual dice:

"ARTICULO 1,925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo."

No encontré ningún precepto que permita a los jefes de casa, dueños de hoteles o casas de huéspedes, eludir responsabilidad demostrando que no tuvieron culpa en la elección o vigilancia del sirviente. Por consiguiente, la presunción es absoluta y prácticamente estamos ya en la teoría objetiva de la responsabilidad, aunque teóricamente se invoque en el derecho una presunción de culpa por considerar que el jefe de casa o el dueño del hotel hicieron una elección torpe del empleado causante del daño.

Se da el nombre de acción de reversión al derecho que corresponde al responsable del daño para obtener, del que materialmente lo causó, el resarcimiento de la suma que fue obligado a pagar a un tercero. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 1928 del Código Civil Federal, el cual dice:

"ARTICULO 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado."

5.1. El daño.

La existencia de un daño es una condición *sine qua non* de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Además de este elemento, deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño, de las cuales ya hemos hablado. Se ha planteado el problema importante de determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación, o también el derecho debe imponerla cuando se cause un daño moral. En la responsabilidad penal, bastará este último y aún más, que el pensamiento se haya exteriorizado a través de actos, aun cuando sólo impliquen la preparación de un delito o la tentativa para ejecutarlo. El artículo 12 del Código Penal Federal establece:

"ARTICULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

Se da el nombre de acción de reversión al derecho que corresponde al responsable del daño para obtener, del que materialmente lo causó, el resarcimiento de la suma que fue obligado a pagar a un tercero. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 1928 del Código Civil Federal, el cual dice:

“ARTICULO 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

5.1. El daño.

La existencia de un daño es una condición *sine qua non* de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Además de este elemento, deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño, de las cuales ya hemos hablado. Se ha planteado el problema importante de determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación, o también el derecho debe imponerla cuando se cause un daño moral. En la responsabilidad penal, bastará este último y aún más, que el pensamiento se haya exteriorizado a través de actos, aun cuando sólo impliquen la preparación de un delito o la tentativa para ejecutarlo. El artículo 12 del Código Penal Federal establece:

“ARTICULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

En tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. No obstante, en ambos casos el derecho se distingue de la moral, en este aspecto concreto, en que el hecho ilícito que causa daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea inmoral, pero que a nadie perjudique.

Sobre el daño, el autor Argentino Roberto H. nos señala. ⁶⁷ "Por daño se entiende toda lesión, disminución, menoscabo, sufridos por un bien o interés jurídico. Principalmente quiénes han definido daño se encuentran los siguientes: ORGAZ: El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o bien jurídico cualquiera. Ennecerus: Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición). Carneluti: El daño es toda lesión a un interés. Aguilar: Destrucción detrimento, experimento por alguna persona en sus bienes"

Larentz, nos indica, ⁶⁸"Daño significa la alteración desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen, (personalidad, libertad, honor, patrimonio). Esta definición comprende tanto el daño moral como el patrimonial."

Jaime Santos Briz, aporta la siguiente definición: ⁶⁹"El daño es el elemento esencial, que a diferencia de la culpa ha de concurrir en todo caso para que derive la responsabilidad civil, es la existencia de un daño ya que para que proceda resarcimiento es ineludible la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado, para lo cual no es suficiente hablar de la responsabilidad si no se ha causado un daño."

⁶⁷ Berbia, Roberto H. "EL DAÑO MORAL", Edit. Orbi, Buenos Aires, 1967, pp. 31.

⁶⁸ Larentz, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Editorial, Revista derecho Privado S.A. Madrid 1958.

⁶⁹ Santos Briz, Jaime, "LA RESPONSABILIDAD CIVIL", Sexta Edición, Ed. Montecorvo, S.A. Madrid 1991.

Como se observa en las definiciones que del daño nos dan los autores anteriores, abarca un sin número de matices que parten de la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el cual nos dice que por daño se entiende el causar un detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, el echar a perder, dañar al prójimo en la honra, sin embargo, es de destacar que dentro de la definición de daño se contemplan también a los perjuicios, en virtud de que, como veremos más adelante nuestro Código Civil Federal, hace una clara diferenciación entre daños y perjuicios al indicar en el artículo 2108 lo siguiente:

"ARTICULO 2,108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

El artículo 2109 del mismo ordenamiento indica:

"ARTICULO 2,109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Estos preceptos como comentaremos más tarde, se refieren a los daños patrimoniales, sin embargo, no debemos de perder de vista que el Código Civil Federal regula otros tipos de daños como son: los daños a la integridad física de las personas y los daños morales.

Por cuanto al artículo 2109 mencionado, reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, es el *lucrum cesans*, el daño es el *damnum emergens*, en la materia extracontractual es la ganancia no obtenida como consecuencia inmediata y directa del acto y omisión dañosa.

Como mencionaba con anterioridad sobre los daños y perjuicios, Manuel Borja Soriano, indica: 70 "Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo que antiguamente se llamaba *lucro cesante*, es decir, la privación de

70 "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", Borja Soriano, Manuel, Séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1974, pp. 406.

una ganancia lícita. Algunas veces empleando ya la palabra daño y la palabra perjuicio, se quiere designar con una sola de ellas dos conceptos que acabo de expresar."

Las palabras anteriores se ven reforzadas con las palabras del Argentino José Machado, al señalar: 71 "Entendemos que la distinción entre daño y perjuicio carece de asidero, tanto en la ley, como en la doctrina nacionales, en las que los conceptos de daños y perjuicios se consideran sinónimos y donde se sigue adoptando la clásica terminología de lucro cesante para la privación de la ganancia que se hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito."

Ahora bien, existen daños inmediatos y mediatos. Los primeros se producen en forma instantánea o en un tiempo relativamente breve después de presentada la causa, los segundos se dan con bastante posterioridad. El artículo 2210 del C.C.F. determina que: 46 "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.". Precepto aplicable a nuestra materia, ordena la reparación de los daños inmediatos que se hayan producido; los mediatos también son reparables, si se tiene la evidencia de que se producirán necesariamente y ello por el evento dañoso. Esta distinción está basada en el factor tiempo y presupone la causalidad del acto humano dañoso.

Otra distinción para el tipo de daños sufridos, se refiere a los daños directos y los indirectos, los primeros son producidos por el suceso dañoso como causa eficiente, y los segundos reciben su existencia de otra causa y el evento dañoso solamente es ocasional, como por ejemplo, si una persona presencia un asesinato y por la impresión del mismo, sufre un paro cardíaco y muere, este daño no se le podría imputar al homicida, ya que de conformidad con el artículo 2210 del C.C.F. anteriormente citado, solo los daños directos tienen la tutela jurídica, y por consiguiente son los únicos susceptibles de reparación.

71 "CUESTIONES PRACTICAS DE DERECHO CIVIL MODERNO" Machado José, , Edit. Bosch, S.A. Buenos Aires 1970.

Por último se podría distinguir entre los daños ciertos y los inciertos, siendo un daño cierto aquel cuya naturaleza se conoce bien en sí misma, en sus límites y contornos, como por ejemplo, al presentarse la demanda o al dictarse la sentencia se dispone de los elementos necesarios para su evaluación. Por cuanto al daño incierto, sería aquel cuya naturaleza no se puede precisar por ser susceptible de permanecer igual o de agravarse después de presentada la demanda o de dictada la sentencia según nuestro ejemplo, y en otro caso, una lesión corporal que no se puede precisar en su verdadera dimensión y se ignora si permanecerá igual o se agravará, siendo que en este último supuesto, incluso podría llevar a la muerte a la víctima. En este caso de lesiones, si éstas permanecen igual o se agravan pero por culpa del ofendido, o bien por hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, se rompería el nexo causal entre el daño y la culpa del ofensor, por lo que cesaría la responsabilidad.

Por lo que se refiere a la determinación de la indemnización pecuniaria para reparar un daño, un problema que debe tomarse en cuenta, es que por la depreciación del dinero, a veces la suma acordada sobrepasa el "valor" de reposición del bien y se genera un desplazamiento patrimonial sin causa. Ahora por el contrario, cuando la cantidad monetaria es inferior al valor del bien dañado, en realidad este valor se pierde en lo debido por la intermediación del dinero, ya que es éste el que pierde valor de reserva o poder de compra, por causas de inflación o deflación, por lo que se dice que el valor debido, al convertirse en dinero, sufre una descuentificación.

Debido a lo anterior, el proceso de actualización es necesario para otorgar al dinero un valor lo más real posible al valor de bien dañado, ya que éste, está destinado a revalorizar la cuantía del dinero, de tal forma que su cualificación permita establecer una reposición a la moneda de pago, a fin de que el acreedor pueda, con la cantidad de moneda recibida adquirir lo debido, a precios de mercado, al momento del pago efectivo.

5.1.1. EL DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

La afectación puede ser material, corporal y moral. El daño material o patrimonial era el objeto de la Ley Aquilia, el daño corporal era sancionado entre los romanos por otro delito que era la injuria, el moral recibía sanción bien por la injuria o por la Ley Aquilia, es decir, había una satisfacción concurrente al daño patrimonial o una satisfacción por la injuria recibida. Para Tuhr 72 "las lesiones causadas a la persona pueden inferir un daño en el patrimonio, daño que adopta por lo regular la forma de una garantía malograda, ya que el menoscabo que por la lesión sufren las energías de la persona suele redundar en detrimento de su capacidad adquisitiva; y a este perjuicio puede unirse el daño patrimonial que supone el aumento de las necesidades materiales."

Dentro del rubro de los daños, encontramos a los que sufre la persona en su integridad física y que se encuentran regulados por el segundo párrafo del artículo 1915 de nuestro Código Civil Federal, y a efecto de contar con un panorama sobre lo que ha observado su regulación en nuestro ordenamiento, citaremos a Manuel Bejarano Sánchez: 73 "paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación. Las consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizadas mediante sumas de dinero (Las que hasta el 22 de diciembre de 1975 eran sumamente exiguas), previa valoración cuya base legal es una tabla de incapacidades, incorporada a una Ley ajena al Código Civil. (Ley Federal del Trabajo), cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo."

5.1.2. Daño patrimonial y daño moral.

Como hemos observado con anterioridad los daños patrimoniales son aquellos que afectan los bienes del perjudicado que son susceptibles de una fácil

72 "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANO, FRANCÉS, ITALIANO Y SUIZO.", Moguel Caballero, Manuel, México, Tradición 1983. p.p. 64.
73 "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Bejarano Sanchez, Manuel, tercera edición, Editorial Harla, .S.A. México 1984.

valoración pecuniaria, mismos que se encuentran regulados por el artículo 2108 y 2109, mismos que ya fueron tratados y de los cuales se dijo que tanto los daños y perjuicios sólo son característicos de nuestra legislación ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, los considera como sinónimos.

Para el autor De Cupis, el daño patrimonial es ⁷⁴“el daño que afecta un interés relativo a un bien de la especie patrimonial, y bien patrimonial es cualquier bien capaz de clasificarse en el orden de la riqueza material, tradicionalmente valuable en dinero. El daño no patrimonial no puede ser definido, agrega, más que en contraposición al de la patrimonialidad.”

En los daños patrimoniales la obligación del deudor es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de sufrir el daño, como si éste no se hubiese producido, lo que puede hacerse por el propio deudor o por otra persona, a expensas de aquél y con el consentimiento del acreedor, da lugar también al pago de los perjuicios que se hubieren causado, de no ser posible esto, tiene cabida la obligación subrogada, el pago de un equivalente pecuniario, correspondiente a la medida del daño causado, este equivalente comprende los daños y perjuicios causados, según lo establece el artículo 2107 del C.C.F. el cual literalmente dice:

“ARTICULO 2107.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos (sic), en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.”

Los daños morales o no patrimoniales, son aquellos que afectan a bienes de difícil valoración pecuniaria o que no ofrecen una base tangible para su valoración en dinero, ya que el valor afectado es de una calidad superior.

⁷⁴LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANO, FRANCÉS, ITALIANO Y SUIZO., Moguel Caballero, Manuel, México, Tradición 1983. p.p. 64.

Al respecto José Puig Brutau, indica: 75"La moderna doctrina y jurisprudencia se inclinan a favor de la reparación de los daños morales. El antiguo criterio se fundaba en el error de creer que sólo puede indemnizarse a lo que permite establecer una valoración casi perfecta entre el valor del daño sufrido y la condena impuesta al culpable. En realidad, como lo ha dicho Santos Briz, no se trata de valorar en dinero lo que no es susceptible de esa valoración, sino de resarcir o compensar de la única manera posible un agravio o perjuicio.

Si se considera improcedente la reparación en dinero, con la excusa de que los daños morales no son evaluables monetariamente, lo único que conseguirla sería dejar sin castigo al causante del daño, que es precisamente lo que no se puede admitir. Otra cosa es que en semejantes casos no puede hablarse de que el dinero tenga una función de equivalencia. La indemnización cumple en este caso una finalidad diferente, más genérica que el resarcimiento del daño patrimonial."

De Cupis por su parte nos dice que 76"el daño no patrimonial no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial; de forma que daño no patrimonial sería todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial al tener por objeto un interés no patrimonial."

Por su parte el autor francés Starck nos dice 77"los daños morales son los que no entrañan por sí mismos una pérdida económica, una disminución del patrimonio."

El autor italiano Pacchioni nos dice que daño moral es 78"un sufrimiento que no tiene ninguna repercusión sobre la entidad de nuestro patrimonio presente o futuro. No son considerados como daños morales, en sentido técnico, aquellos daños que, aun lesionando moralmente (y siendo, por lo tanto, en tal sentido, daños morales), afectan a través de nuestro patrimonio moral (honor, buena reputación, buen nombre, etc.) también a nuestro patrimonio económico."

75, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Puig Brutau, José, , Volumen II, Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1987.
76, 77, 78 "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA." García López, Rafael. Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A., p.p. 61-69.

Ruggiero nos dice ⁷⁹ "Daño patrimonial es, por ejemplo, no sólo el gasto de curación o la disminución de la aptitud para el trabajo, consecuencia de una lesión, sino también la desfiguración en sí misma, no sólo la menor ganancia producida por la publicación clandestina de una obra literaria ajena, sino también la calumnia, la ofensa pública que recaída en una persona"

En nuestra legislación actual el daño moral ha tenido dos momentos históricos, a saber: el primero, a partir de que entra en vigencia nuestro Código Civil y el segundo, a partir de la reforma de fecha 28 de diciembre de 1982, fecha en la que es reformado para beneficio de los gobernados el artículo 1916 del citado ordenamiento, para conocer el contenido del artículo antes y después de su reforma, procederemos a incluirlos en el presente trabajo.

Por otra parte existe una clasificación del daño, que se centra en la materialidad o inmaterialidad del mismo, debido a que algunos autores entienden por daño material a aquel, que es capaz de ser apreciado por las facultades sensitivas del ser humano, y por daño moral, aquel que no afecta en la esfera material, corporal o visible.

En este sentido el autor Josserand, subdivide a los daños en dos clasificaciones:

1. ⁸⁰ "Daño material puede alcanzar a la víctima: a) en su patrimonio: excavaciones practicadas para secar la fuente del vecino; deterioro, destrucción de inmuebles o de objetos mobiliarios; b) en su persona física: accidente de locomoción; culpa cometida por un médico o por un cirujano o por un farmacéutico, contagio de una enfermedad, sobre todo de una enfermedad venérea.

79,80. "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA." García López, Rafael. Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A., p.p. 51-59.

2. El daño moral puede revestir también dos aspectos diferentes: una persona puede ser afectada, bien en su honor, en su reputación, en su consideración, en una palabra en su patrimonio moral, bien en sus afectos, como si su cónyuge o su pariente próximo llegara a perecer en un accidente de locomoción."

Ahora bien, en términos análogos el argentino Cammarota dice:

81 "El daño a las personas, desde luego, lo es con arreglo a la índole del hecho ilícito. Si se trata de delitos contra las personas, el ordenamiento legal establece el alcance de la reparación, que en virtud supone determinar la cuantía del daño. Obvio es que el daño material sea mayor tratándose de un homicidio que de una lesión, aunque podrá no estar proporcionada la escala resarcitoria en uno y otro caso por mediar factores que civilmente deben considerarse; así, una lesión a un hombre joven y de empresa, puede resolverse en una indemnización superior a la determinada por el homicidio de un anciano lisiado, etc. La expresión de esta daño material, desde luego, lo es con arreglo a las circunstancias propias de cada caso en forma concreta, y atendiendo a la finalidad civil de su reparación, que aleja las valoraciones abstractas."

"El mismo criterio —continúa diciendo Cammarota— rige para los cuasidelitos. Esta materialidad del perjuicio tiene una expresión negativa para el damnificado. Si se prescinde de casos de deceso, es evidente que después del hecho, la persona no se encuentra en las mismas condiciones de antes; se hallará peor de lo que estaba. Déficits físicos, anomalías psíquicas, la influencia, en suma, que la incidencia el perjuicio tiene sobre la vida económica de la víctima provocan por lo común inaptitudes que equivalen a la idea del daño sufrido por su afecto definitivo. Al dibujante a quien un vehículo secciona el brazo, aparte de su estropeo, tal pérdida le impedirá ganarse la vida con esa profesión; el peluquero, al recibir una

81 "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA." García López, Rafael Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A., p.p. 51-59.

sería lesión en la rodilla no podrá estar más en pie --según cuadra a su trabajo-, a la modista a quien se le amputa una pierna se le cercenan aptitudes para desempeñarse convenientemente.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que, no obstante ambos autores consideran como daños materiales las lesiones físicas, Josserand clasifica este tipo de daño, en tanto que se reciente de una forma corporal por la víctima, mientras que Cammarota determina la materialidad de éste, por la repercusión producida en el patrimonio, ya que la amputación del brazo del dibujante, la lesión de la rodilla del peluquero y la amputación de la pierna de la modista no son, para este autor, daños materiales en sí mismos considerados, sino en cuanto impiden ganarse la vida por la relación que guardan las lesiones corporales con la respectivas profesiones de la víctimas de nuestros ejemplos.

Otros autores varían la estructura en la clasificación del daño, ya que configuran como categoría propia el daño corporal. En tanto que como ya vimos, el daño corporal era incluido como especie del daño material, en ésta se independiza conformando una categoría intermedia entre el daño material y el daño moral. Entre los autores que siguen este tipo de clasificación se puede citar a Colin y Capitant, Ripert, Boulanger, Carbonnier y Lemeunier.

Carbonnier entiende por daño material aquel que se produce por la lesión a los bienes que integran el patrimonio, por daño moral aquel que no comporta ningún atentado contra el patrimonio, haciendo recaer la noción sobre aquellos derechos que se han calificado de extramatrimoniales, primordiales o inherentes a la persona, y por último como daño corporal a aquel referido al atentado contra los bienes físicos de la personalidad, siendo según el autor, la reparación por este tipo de daño, una sanción al principio de inviolabilidad del cuerpo humano.

Artículo 1916 (antes de su reforma de 1982), señalaba:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1928.”

Como podemos observar el contenido citado artículo era ambiguo e inaplicable, por las siguientes razones:

- 1) La indemnización por daño moral prácticamente no existía, hacía depender su existencia a la verificación de daños patrimoniales, por lo tanto al no verificarse éstos, no existía el daño moral.
- 2) El monto de la indemnización que era fijada por el juez, limitaba las posibilidades económicas de reclamación a las dos terceras partes de lo que resultara por daño patrimonial.
- 3) La indemnización no era aplicable al Estado en el caso del artículo 1928, (actualmente 1927 del Código Civil Federal) mismo que, hace responsable al Estado en forma subsidiaria de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas, por lo que desligaba de la posibilidad de reclamar al Estado los daños morales causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

Es de destacarse que el citado artículo continuaba con una actitud de proteccionismo hacia el Estado sin ningún objeto, puesto que el contenido del antiguo artículo 1916, determinaba la procedencia del daño moral cuando se generaran daños patrimoniales y si, este daño procedía era motivo de que también generara una reparación moral, (el equivalente a las dos terceras partes del daño patrimonial), sin embargo tratándose del Estado no respondía en forma subsidiaria con sus funcionarios, cuando se comprobaba la existencia de un daño patrimonial.

Afortunadamente a partir de 1982, y en años subsecuentes fue modificado el citado artículo para quedar como sigue:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
"ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Como podemos observar las reformas al artículo en estudio son importantes, ya que nos definen con exactitud lo que debemos entender por daño moral y el tipo de bienes que son tutelados por éste, además se otorga plena autonomía al daño moral, independientemente de la existencia o no, de cualquier otro tipo de responsabilidad, siendo intrascendente que exista dentro de un juicio condena o no a reparación patrimonial, situación que no observamos en el antiguo artículo 1916.

Es importante la citada reforma ya que también rompe con el sistema anterior de tasar los daños morales, ya que ahora no se establece un tope económico para su reparación, sólo estableciendo criterio por los cuales se ha de conducir el juez a efecto de valorar los daños morales sufridos.

Dentro de la citada reforma, es de destacarse además que, se indica quiénes son responsables civilmente de un agravio moral, y en este rubro se habla de responsabilidad extracontractual, responsabilidad por riesgo según el artículo 1913, del Código Civil y se hace una regulación acertada al incluir funcionarios en los términos del artículo 1927 del citado ordenamiento.

5.2. LA INDEMNIZACIÓN.

Por regla general sólo es indemnizable el daño que sufre el directamente perjudicado por el evento dañoso, así se incluye a todas las personas que de una forma y otra ha soportado en su cuerpo o en sus cosas los efectos de dicho evento. En principio, el perjudicado indirectamente por el hecho causante del daño no tiene derecho a reparación, como por ejemplo, el sastre que a raíz de un accidente sufrido a su mejor cliente, lo pierde, o el productor de una obra teatral que en parecido acontecimiento pierde a la estrella de su obra, por lo tanto, si se trata de la infracción de un deber contractual o de realizar una prestación, está facultado para ser indemnizado aquél frente al cual existe este deber, es decir, la otra parte contratante, en tanto el contrato no haya sido concertado a favor del tercero.

Cuando se trate de un acto ilícito está facultado para recibir la reparación aquel cuyos bienes o derechos jurídicamente protegidos han sido vulnerados.

La indemnización del daño implica, por regla general, no una desaparición del mismo, sino solamente su desplazamiento a otro patrimonio, autorizado por una norma jurídica contractual o extracontractual, y existen dos formas de indemnizar; la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente, la primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, reestableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él, colocando así a quien ha sufrido el daño en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Lo anterior queda de manifiesto con el contenido del primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal al señalar: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

No obstante lo anterior, no existe un verdadero restablecimiento al estado anterior al hecho o acto en forma íntegra o absoluta, es sólo una aproximación posible, y esta forma de reparación, lo es en tanto y en cuanto la naturaleza del bien económico lesionado permita esa recomposición in natura aproximada. Siguiendo este parámetro, el bien económico jurídicamente dañado debe ser entonces de tal característica que pueda, por su esencia y función, recomponerse in natura, sin embargo, a pesar de que ello se constate es aún necesario establecer si existe en el acreedor interés en esa forma de reparación, conforme la opción que establece el artículo 1915 del Código Civil antes transcrito.

La clasificación en especie admitiría una subclasificación, ya que se puede hablar de dos posibilidades: la recomposición por vía de la misma cosa o por vía de sustitución. Por lo que una vez que una persona provoca un daño a otra, la víctima puede elegir entre la reparación en especie, o la indemnización pecuniaria, pero cuando la víctima elija el pago del daño en especie, y esto sea posible, puede que esto sea por medio de la reparación del mismo bien o a través de un bien análogo.

Sí llegase a admitir la víctima la posibilidad de la composición del mismo bien dañado, éste debe conservar intactos sus elementos esenciales sus facultades funcionales, por lo que en estas condiciones, este tipo de reparación se puede aplicar tanto a los bienes muebles como a los inmuebles. Un ejemplo de los daños producidos a bienes inmuebles que pueden repararse a través del mismo bien, es para el caso de que una persona comprara un departamento con vicios ocultos, como la humedad, por lo que la empresa constructora tendría la obligación de reparar el mismo departamento. Y por cuanto hace a los daños sobre bienes muebles, un ejemplo común podría ser en caso de que un vehículo fuera dañado, en este caso, la compañía aseguradora repararía el mismo automóvil en sus talleres cuando ello fuera posible.

Cuando no fuere posible la reparación del daño sobre el mismo bien, existe la figura de sustitución, la cual a su vez se puede clasificar en dos, la primera sería para el caso de que se reemplace al bien dañado por otro bien similar, siendo la idea de la reparación por sustitución, guardar evidente relación con la esencia y función de las cosas fungibles o de fabricación seriada. Y la segunda, mediante la cual puede sustituirse por una cosa distinta, pero que realiza la misma función, por ejemplo, un automóvil de otra marca.

Cuando por las características de los daños causados no sea posible la reparación en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses que le fueron afectados.

La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada, no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.

Quien sufre un daño y es resarcido por alguna de las dos formas de indemnización deberá siempre de tomar en cuenta que esa reparación debe de ser lo razonablemente justa para lograr la total satisfacción del bien o bienes que le

fueron afectados. Sobre éste punto León Mazeaud, nos indica 82"La idea de una responsabilidad civil, o sea, de una obligación de reparar el daño causado, constituye sin duda, una de las primeras concepciones del derecho, el que ha sufrido un daño, la víctima, quiere obtener un resarcimiento, y la autoridad interviene para reglamentar esa reparación, para determinar los requisitos según los cuales es responsable el autor del daño y la extensión de esa responsabilidad."

Lo anterior es de tomarse en cuenta pues, siempre que se verifica un daño, al afectado le interesa ser resarcido y ese resarcimiento debe de ser tal, que el afectado o la víctima del daño queden completamente satisfechos con la reparación, ya sea en naturaleza o por una equivalente.

Jaime Santos Briz, nos señala respecto a la cuantía que debe de representar la indemnización: 83"La indemnización de daños no conducirá en ningún caso a un enriquecimiento del perjudicado; es decir, sólo debe obtener un resarcimiento de su daño, pero no más de aquello que tendría si el suceso, del cual responde el enajenante no hubiere tenido lugar."

5.3. REGULACIÓN DE LOS DAÑOS EN EL CODIGO CIVIL FEDERAL.

A continuación trataremos los criterios que el Código Civil Federal establece para la aplicación de las formas de indemnización, ya sea en naturaleza o por un equivalente.

"ARTÍCULO 2107.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos (sic), en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."

Dicho artículo se refiere al capítulo denominado del incumplimiento de las obligaciones, y el resarcimiento que menciona operará de las dos formas establecidas con anterioridad."

82 "TRATADO TEORICO PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CUASIDELICTUAL", Mazeaud, Henri y León, Andre Tunc, Editorial Europa- América, S.A., Argentina 1961.

83 "LA RESPONSABILIDAD CIVIL", Santos Briz, Jaime, Sexta Edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991.

"ARTÍCULO 2112.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella."

Como se puede apreciar en este artículo se establece la indemnización por equivalente en caso de destrucción de la cosa.

"ARTICULO 2114.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época."

"ARTICULO 2115.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación."

Todos estos artículos que fija los criterios que se deben de cumplir, a efecto de encontrarnos en aptitud de obtener una reparación a satisfacción del daño sufrido.

5.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El trabajo es, una de las cuestiones más trascendentes de estudio, pues ello involucra una complejidad tal que adquiere para diversas disciplinas el valor del núcleo central. La función primario del trabajo es satisfacer las necesidades de supervivencia, como comida, vestido, etc. El trabajo conforma la coordinación de la mente y el cuerpo, en un abanico de posibilidades que abarca desde las actividades laborales con predominancia de lo físico, como un obrero, hasta las puramente intelectuales, como los científicos o investigadores. Esta conjunción de la mente y el cuerpo se denomina capacidad de trabajo, e implica una determinada calificación en el trabajador.

Podemos decir que el resultado de ese trabajo se convierte en un bien o un servicio, que la economía monetaria transforma en salario, remuneración, honorarios, etc. Esta prestación a través del dinero, tiene un doble aspecto, por una

parte consume en la supervivencia, como el alimento, la vivienda, el vestido, etc., y por otra es la que O'Connor denomina crisis de acumulación.

El trabajo implica una contraprestación, como ya vimos, y que puede ser a través de un salario, una remuneración, honorarios, etc., la cual puede variar según el tiempo de trabajo, calificación profesional, obra terminada, etc., dado a lo cual, se puede catalogar al trabajo humano como mercancía en sentido amplio, o como recurso humano.

Dado lo anterior el daño al cuerpo humano implica un doble aspecto, por un lado daña la capacidad laboral en sí misma, lo cual implica dejar de percibir lo necesario para la supervivencia, y por otro, la posibilidad de dejar de obtener una determinada ganancia o beneficio, necesaria para el proceso de acumulación, es decir, como dice el autor Moguer Caballero: 84"El valor en realidad se pierde en lo debido por la intermediación del dinero, que es el que pierde valor de reserva o poder de compra, por causas de inflación o deflación, (depreciación o desvaloración), o por mecanismos de propalación."

Este tipo de daño, significa la minusvalía de esa capacidad laboral, la que puede ser parcial o total, y temporal o definitiva.

La indemnización en el caso de muerte o lesiones en las personas, se observa que el evento dañoso acaece casi siempre a consecuencia de la comisión de un delito doloso o culposo, a consecuencia de un acto ilícito civil o a consecuencia de un accidente de trabajo que puede al mismo tiempo integrar un delito o un acto ilícito civil. Puede también sobrevenir el fallecimiento de una persona a consecuencia o en ejecución del cumplimiento de un contrato de derecho privado. En todos los casos los problemas que la valoración de la indemnización correspondiente plantea al Juez vienen a ser similares. La

83, 84 "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANO, FRANCÉS, ITALIANO Y SUIZO.", Moguer Caballero, Manuel, México, Tradición 1983. p.p. 51,52.

inexistencia de una valoración material que permita determinar con criterios matemáticos preciso la cuantía de la indemnización crea en esta materia grandes vacilaciones e inseguridades, moviéndose el prudente arbitrio de los jueces entre amplios límites, dada la enorme complejidad de los supuestos concretos.

Ahora bien, lo dicho por el autor Manuel Bejarano Sánchez es de suma importancia, ya que el Código Civil Federal regula la reparación de los daños que sufren las personas en su integridad física con base a la Ley Federal del Trabajo. No obstante lo anterior, si se hiere a una persona, ésta puede sufrir pérdidas económicas, debido a la forzosa inactividad profesional en la que durante el período de convalecencia se ve obligada a permanecer, y a los desembolsos económicos efectuados para su curación.

Continúa diciendo el autor, 85"El antiguo artículo 1915 regulaba estos daños de la siguiente forma:

Fracción I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Dichas cuotas imponían como indemnización por la muerte de la víctima, el importe de 730 días de salario y un porcentaje inferior a dicha suma, por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades, que en todo caso totalizaba cantidades de dinero notoriamente insuficientes para producir una autentica indemnización. Por añadidura, la base de la cuantificación del resarcimiento no era el salario de la víctima porque la ley fijaba un tope máximo, que originalmente fue de veinticinco pesos, en tal virtud, la muerte por hecho ilícito de un brillante y prominente científico que generaba cincuenta mil pesos mensuales de sueldo, era indemnizado sólo con setecientos treinta días de salario mínimo."

85 Bejarano Sanchez, Manuel, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", tercera edición, Editorial Harla, .S.A. México 1984. pp. 267.

Como ya se dijo, el 23 de diciembre de 1972, cuando entro en vigencia la reforma del artículo 1915 del Código Civil Federal, aumentó considerablemente el monto de la indemnización, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Sin embargo, es de tomarse en consideración que los daños en la integridad física de las personas deben valorarse exclusivamente por el derecho privado y no dar intervención a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su valoración ya que considero poco adecuado que la Ley Federal del Trabajo, se creo con otros fines, y aplicada al caso concreto sus disposiciones fueron creadas para indemnizar a los trabajadores cuando por un accidente de trabajo sufran una de las incapacidades contempladas en la propia ley y no los daños que sufran las personas en el caso de nuestro tema, por un riesgo creado ya que quien puede sufrir esta clase de daño puede o no ser un trabajador e incluso un menor de edad, por lo que a nuestro modo de ver es injusto que si un menor de edad sufre un accidente por riesgo creado y que en términos de la Ley Federal del Trabajo le provoque una incapacidad permanente parcial, sea indemnizado de tal daño tomando como base el salario mínimo, en términos de lo indicado por el artículo en estudio.

A efecto de recordar en que consisten las incapacidades que contempla la Ley Federal del Trabajo señalaremos su definición, que desde luego se encuentra comprendida dentro de los riesgos de trabajo.

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

"Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

Por otra parte el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo menciona: "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I. Asistencia médica y quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente Título."

Para los trabajadores en relación de dependencia esta situación comúnmente es reparada por el patrón a través de la Ley Federal del Trabajo, si ha ocurrido por el hecho o en ocasión del mismo, sin embargo, si este daño es causado fuera del ámbito laboral, y la reparación es efectuada por alguien distinto del patrón, la cantidad indemnizatoria debería ser diferente. Lo anterior debido a que la Ley Federal del Trabajo, cuantifica las indemnizaciones previstas en la misma, en función de la empresa, el trabajo y el trabajador, en cambio, la teoría general de la reparación apunta a restituir la capacidad de creación de riqueza en el ser humano, independientemente de su situación laboral. Lo anterior debido a que para la Ley en cita, la amputación de un dedo tiene un valor cuantificado, que se deduce de variables y se concreta en una cifra determinada, en cambio, en la reparación de daños ese dedo implica una minusvalía en la capacidad creadora en general, que debe cuantificarse y repararse diferencialmente.

La ley debe ser más clara y mencionar que el pago de los daños se hará al ciento por ciento, evitando los gastos lujosos y que los perjuicios se tomarán en la proporción que fija la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario o sueldo que haya percibido la víctima en los últimos seis meses anteriores al evento dañoso, si la víctima percibiere más de cinco veces el salario mínimo, éste será el máximo que se tomará como base para calcular la indemnización del perjuicio correspondiente, conforme a la mencionada Ley. El Juez debería hacer una justa estimación de los daños y perjuicios causados y atendiera las capacidades económicas tanto del deudor como del acreedor.

Por otra parte el autor Jaime Santos Briz menciona: ⁸⁶"Benítez de Lugo establece detalladamente para hallar el total de estas indemnizaciones una serie de elementos a combinar. Así, en primer lugar, el cálculo matemático en base de los ingresos anuales de la víctima, criterio éste insuficiente porque sólo tiene en cuenta la capacidad laboral o profesional, omitiendo otros muchos factores. Otro criterio es el de la valoración in concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de la persona ofendida. Para ello estima dicho autor que puede acudir a los parámetros de cómputo adoptados en la seguridad social, e incluso en los seguros de vida. Pero sobre la cifra base así hallada actúan unos llamados factores de corrección, que más bien son equivalente a los expuestos, en el momento del cálculo definitivo de la cantidad. Como tales se consideran: las circunstancias del hecho causal, las personales de la víctima y las de los reclamantes, los daños morales o extrapatrimoniales (*pretium doloris*, perjuicios sobre la vida de relación, pérdida de facultades intelectuales), la desvaloración y revalorización monetaria, los gastos presumibles de la víctima, los gastos médico-farmacéuticos, traslado de la víctima, alimentos, sanatorio, prótesis, operaciones quirúrgicas, ortopedia, readaptación profesional, y de entierro y funeral, perturbaciones postconmocionales, psicosis traumática y neurosis, y, por último, ayudas necesarias de terceros y alimentos y transporte de éstos."

5.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.

La imposibilidad de proceder a la restauración del bien dañado determina que se acuda al dinero como elemento reparador. El resarcimiento es pues aquella modalidad reparatoria que contempla al bien dañado no para reintegrarlo en sí mismo, sino para sustituirlo por un valor pecuniario.

Tratándose de daños patrimoniales, el resarcimiento (la suma pecuniaria en que éste se traduce), tiene una neta función de equivalencia, cualidad propiciada por el valor económico que poseen, de modo más o menos intrínseco, los bienes o derechos incluidos en la órbita patrimonial del sujeto, debido a ello, cuando se ha

⁸⁶ "LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL.", Santos Briz, Jaime, 3ª edición, nuevamente revisada y actualizada. Madrid España Editorial Montecorvo, 1981, p.p. 301-302.

lesionado un bien patrimonial, se acude a la indemnización pecuniaria en la que la suma de dinero representa el valor económico que el bien dañado tenía en sí. Por ser el bien patrimonial un bien económicamente valuable, la indemnización pecuniaria cumple una neta función de equivalencia, con las excepciones que plantean las dificultades en la valoración de determinados bienes supuestamente patrimoniales, como por ejemplo, con la destrucción de una obra de arte. Pero, en general, la suma de dinero se atribuye al damnificado como un equivalente que sustituye al bien cuya pérdida no puede restituirse in natura.

Sin embargo, la cantidad de dinero que se entrega como equivalente del valor del bien dañado no repara el bien mismo, sino que equilibra el valor del conjunto patrimonial disminuido por la acción lesiva. Por lo tanto, el interés del titular del patrimonio sobre el objeto dañado no queda propiamente satisfecho o resarcido. En este sentido, cuando se afirma que el perjudicado ha quedado indemne, es decir, exento de daño, no quiere decir que su daño haya dejado de ser un hecho realizado, ni tampoco que se haya visto reparado en su natural materialidad, sino sólo que su interés se ha resarcido económicamente mediante la subrogación por el equivalente. La reintegración del interés tiene lugar con la restitución del sujeto no del mismo interés que tenía en el objeto dañado, sino simplemente de su valor económico. Ello significa que mientras la reparación in natura mira exclusivamente al objeto dañado, el resarcimiento pecuniario atiende al patrimonio, a la disminución de su valor global por el menoscabo de alguno de los bienes que lo componían, en este sentido puede hablarse del resarcimiento como la búsqueda del equilibrio patrimonial.

Por una reforma del artículo 1915 del Código Civil Federal, en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1940, actualmente sólo procede la reparación total cuando el hecho ilícito cause daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando los infiera a las personas. El texto primitivo sí admitía en ambos casos la reparación total, pues sólo decía así:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

Por virtud de la reforma se agregó lo siguiente:

"I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferible, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos. V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Por decreto de 18 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, quedó el artículo que se comenta como sigue:

"ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

87 "Henri y León Mazeaud comentan (en su Comendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Editorial Colmex, México, 1945, t. I, págs. 110 y 111) que los redactores del Código Civil francés, al valerse de fórmulas muy amplias protegieron cualquier perjuicio pecuniario originado por hecho ilícito, sin hacer la distinción indebida que contiene el artículo antes transcrito, consistente en otorgar una reparación parcial cuando el daño se causa a las personas y total cuando se infiere a las cosas"

Existen dos formas de reparación del daño patrimonial en el derecho civil, la reparación exacta y la reparación por equivalencia. En primer lugar se busca la reparación exacta y así lo dice la primera parte del artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual textualmente indica: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior...", pero cuando no sea posible dicha reparación, como ocurre con la destrucción de las cosas, tendrá que admitirse y regularse una reparación por equivalencia, por lo que sí esto se dice para el daño patrimonial, procede aplicar igual criterio para el daño moral.

5.6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

El daño moral, como categoría propia inmersa en la teoría general del daño jurídico, tiene su ámbito de actuación en la esfera del resarcimiento, de modo que se halla indisoluble unido a la institución de la responsabilidad civil. La indemnización como medio jurídico a través del cual opera aquella institución se presenta, al enfrentarse al daño moral, con características peculiares, derivadas precisamente de la diversa naturaleza de los bienes que ha de entrar en relación: el dinero y los bienes jurídicos carentes de valor económico. La principal problemática es efectivamente el ¿cómo puede cumplir la indemnización la función de resarcir un daño con las características del daño moral?

87 "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Rojina Villegas, Rafael, México, Ed. Porrúa, 1995, 26ª edición, p.p. 301-303.

Ahora bien, la terminología empleada por los autores al tratar el tema de la entrega de una suma de dinero al perjudicado por un daño moral es muy variada, se podría decir que Acuña Anzorena utiliza discrecionalmente los términos reparación, resarcimiento e indemnización, Ortiz Ricol, habla exclusivamente de reparación, tanto referida al daño patrimonial como al daño moral, Lafaille engloba toda forma de reparación bajo el término de resarcimiento, Fueyo Laneri, después de descartar que sea una reparación compensatoria de la manera como la entiende el derecho patrimonial, debido a que según dicho autor, resultaría absurdo compensar, poner una medida igual o equivalente, cuando el daño que ha de indemnizarse no es susceptible de medición exacta, dice que se trata simplemente de una indemnización satisfactiva.

Se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez que han sido lesionadas, jamás podrían regresar a su estado original, cualquiera que pudiese ser la protección jurídica que se les intente otorgar, o la sanción que se imponga por el daño moral causado. Por otro lado, existen posturas contrarias a la indemnización pecuniaria del daño moral, ya que se pretendería atribuir a ésta la exclusiva función de la equivalencia económica, y como se ha mencionado, es obvio que éste tipo de daño, por su propia naturaleza, no podrá ser resarcido ante la imposibilidad de asignar una suma de dinero que corresponda a la equivalencia del valor del bien moral lesionado.

No se puede aplicar al daño moral la teoría del resarcimiento en el mismo sentido en que se hace cuando el daño es patrimonial. Si los daños morales se producen por principio en bienes que, ajenos al ámbito patrimonial, carecen de valor económico por pertenecer a esa esfera puramente personal del sujeto de derecho, dicho lo anterior, el criterio de valor equivalente del dinero en relación con el bien dañado carece de todo sentido, por lo tanto, desde el punto de vista de la equivalencia económica o pecuniaria, el daño moral y el dinero no pueden relacionarse. Dada la problemática anterior, y ante esta imposibilidad de reparar los

valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir sentimiento o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiese haber incurrido. Estamos de acuerdo en que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada. Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería un mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta. Por lo anterior, el término "reparar" no debe ser interpretado en sentido restrictivo ni aun en los casos de reparación del daño patrimonial, pues cuando se destruye una cosa que por su naturaleza sea irremplazable, tampoco se podría restablecer la situación anterior al daño. Por todo lo anterior, se advierte que en el caso de daños morales no existe otra forma de pago que mediante una suma de dinero.

Como se mencionó en el punto anterior, el criterio para la reparación del daño moral seguiría dos vertientes, en primer lugar la reparación exacta y la segunda por equiparación, sin embargo, debido a lo que hemos comentado, la restitución de la afectación de los sentimientos o de los valores que tutela el daño moral, sería imposible, por lo que la única forma de "reparación del daño moral", sería a través del segundo camino, es decir, la indemnización por una cantidad de dinero, que como ya se dijo, si bien no es lo mas exacto, sí lo mas justo. Acerca porque se establece en dinero la obligación de indemnizar los daños morales, ⁸⁸Battle nos dice:

88, "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA." García López, Rafael. Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A., p.p. 123-125.

"La condena pecuniaria es casi siempre lo que mejor llena la función del resarcimiento. Los jueces, con gran acierto, la prefieren, porque permite que la víctima la emplee como quiera y la adecue a su conveniencia y circunstancias. Ninguna otra prestación la aventaja en el desempeño de su función satisfactoria. Porque el dinero es por su propia esencia instrumento genérico de pago y medio general y corriente de cambio y adquisiciones, y si no puede borrar en absoluto todos los daños, los puede atenuar o compensar, porque gracias a él se pueden obtener la mayor parte de los bienes materiales y se pueden disminuir, en la parte en que a la naturaleza humana se es dado, dolores y sufrimientos, y hace muchas veces recuperar la salud o amenguar la lesión y la enfermedad al procurar medios para ello."

A este respecto Minozzi menciona:

89" Así como en la vida ordinaria... el dinero no tiene sólo la función de reparar las necesidades materiales de la misma, sino la de satisfacer necesidades morales, estéticas, artísticas, también en la vida jurídica el dinero cumple la función de reintegrar el patrimonio y de proporcionar satisfacciones a la persona creando nuevas fuentes de bienestar a cambio de dolores padecidos."

90" El dinero, como medio de reparación del daño – manifiesta Scognamiglio – es también instrumento de satisfacciones materiales y morales y en tal sentido puede servir como adecuada compensación por los sufrimientos psíquicos del lesionado."

Por su parte Rovelli dice que al dinero 91" se le atribuye función de satisfacción no en cuanto se sostenga que sea satisfacción la misma posesión del dinero, sino en cuanto el dinero, en la vida social, se considera el medio común para procurarse satisfacciones nobles y elevadas."

89, 90 Y 91 "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA." García López, Rafael. Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A., p.p. 123-125.

Visto lo anterior, se puede decir que la diferencia que existe entre la función que desempeña dinero respecto del resarcimiento del daño patrimonial, y la indemnización en el daño moral, son que, en el primer caso, el dinero agota en sí mismo la finalidad que persigue dicha indemnización, ello debido a que, lo que se busca en estos casos es equilibrar la disminución del valor patrimonial sufrido por la víctima, convirtiéndose esta cantidad pecuniaria en un fin es sí misma, mientras que por el lado de la indemnización por daño moral, esta cantidad monetaria actúa como un medio, ya que el derecho atiende a la posibilidad de que el dinero puede conseguir satisfacciones de índole moral, por ello, no obstante el aumento en el patrimonio de la víctima, dicho aumento se encuentra directamente en función de la consecución de esos bienes o satisfacciones morales.

"La cuestión que ha de plantearse – dice Rovelli – no es la de si es posible una valoración patrimonial del daño moral (que se reconoce, por lo demás, imposible), sino la de si es mediante una suma de dinero... Para responder basta hacer una simple observación. Es un dato de experiencia común que el dolor o sufrimiento se atenúa o se elimina con un contrapuesto sentimiento de satisfacción moral. Dolor y placer, sufrimiento y satisfacción del ánimo son sentimiento que, en el juicio y en la valoración común, se compensan recíprocamente, se neutralizan, se eliminan el uno al otro: un dolor o padecimiento del ánimo se elimina procurando una contrapuesta y proporcionada satisfacción moral, por lo que ésta, a su vez, se puede procurar asignando una proporcionada cantidad – la cual opera como medio de satisfacción – se puede eliminar, cancelar un dolor o padecimiento del ánimo."

Acerca del daño dicen los Mazeaud: ⁹²"Todo daño es susceptible de ser reparado; el daño material e incluso el daño moral; es decir, no pecuniaria; por ejemplo, el pesar que causa la muerte de una persona por la cual se sentía afecto..."

2 "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", Mazeaud Henri, León, Jean, Buenos Aires Argentina, 1959-1965, p.p. 507-508.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es importante tener presente las diferencias que existen en la responsabilidad civil, existen tres tipos de responsabilidad: la responsabilidad civil subjetiva, la responsabilidad civil aquiliana y la responsabilidad civil objetiva.

La primera, se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños, esta responsabilidad es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos generando obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva por contener el elemento culpa. La responsabilidad civil aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante, la responsabilidad generada por el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe relación directa entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación de los daños causados por sus hijos, los patronos por lo que ocasionen sus trabajadores y el estado por los de sus servidores, y;

Por último hay responsabilidad civil objetiva cuando no existe el elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños, esta responsabilidad civil objetiva es la que tratamos en este trabajo, es la obligación que tenemos aun en ausencia de conducta, la obligación que se da por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas causen algún daño.

SEGUNDA.- La responsabilidad objetiva por riesgo creado, es la conducta que impone el derecho de reparar el daño, y el perjuicio causado por objetos, mecanismos o substancias peligrosas en si mismas, al propietario legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.

En efecto, la persona física o moral resulta responsable y esta obligado a reparar el daño causado por bienes de su propiedad, estando obligado a

la reparación del daño ocasionado, en este caso cabe advertir que no hay conducta de la persona y por lo mismo no hay culpa, por eso es responsabilidad objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil Federal no requiere para la procedencia de la acción la conducta ilícita, al igual que el daño moral a que se refiere el artículo 1916 del ordenamiento citado, por lo que el ejercicio de ambas acciones no se contraponen, y pueden existir validamente en el mismo procedimiento, ya que no existe incongruencia legal alguna, en que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancias peligrosas, así como por el daño moral ocasionado por una conducta ilícita o lícita, en la configuración y aspectos físicos de una persona.

La responsabilidad objetiva del riesgo se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causan daño, es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que el simple empleo, es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad. De manera que la peligrosidad de las sustancias a que alude el artículo 1913 del Código Civil Federal, en razón a la naturaleza funcional de la cosa y no la cosa independientemente de su función, por tanto, la peligrosidad depende de la función que cumpla o del fin que realice, si bien es cierto que existen muchas sustancias que su uso es tolerado por considerarlos de interés general a causa de la utilidad que prestan a la colectividad, si su ejercicio autorizado y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos, ello es así, porque la vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas sustancias, por mas que entrañen un riesgo para los terceros, como lo es el caso de la anestesia.

TERCERA.- La responsabilidad objetiva existe aun cuando el daño se hubiere causado por fuerza mayor o en forma fortuita y es independiente de la

culpabilidad de la gente, la responsabilidad objetiva persigue la indemnización y tiende a la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionan. En efecto, cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, estará obligado a responder del daño causado, sin considerar de que haya existido culpa de su parte, a no ser que la víctima se haya conducido con culpa o negligencia inexcusable, esto es, desprovista de un deber de cuidado, que de acuerdo con sus circunstancias personales le incumbía.

En el artículo 1913 del Código Civil Federal, establece que cuando una persona hace uso de mecanismos o sustancias peligrosas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, de acuerdo a este precepto, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva son:

- a) El uso o empleo de mecanismos o sustancias peligrosas:
- b) La existencia o actualización de un daño:
- c) La relación de causa efecto entre el hecho y el daño, y;
- d) Que no exista culpa de la víctima.

Consecuentemente es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados por el uso de sustancias peligrosas la relación de causa efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado, por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso c), resultaría improcedente la acción de referencia ya que no se configura la responsabilidad objetiva, en un accidente en el que intervengan dos o mas vehículos considerados como mecanismos por peligrosos y ocasionen daño a terceros , debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado.

CUARTA.- El artículo 1913 del Código Civil Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan solo a la persona física que los maneja, sino que comprende a la persona moral que los pone al servicio del público.

QUINTA.- De la lectura del artículo 1915 del Código Civil Federal se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, y no ha lugar para hacer alguna interpretación al respecto, de tal forma que no cualquier familiar esta legitimado para iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva, sino que precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1707 del Código Civil Federal.

SEXTA.- El artículo 1913 del Código Civil Federal dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, esta obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no se que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, cuando una de las partes contratante incurre un una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato, sino la Ley. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o la culpa, para establecer que la persona que cause el daño con tale instrumentos debe repararlo independientemente de que este vinculado o no con la víctima en forma contractual, el acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los limites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones de la rigen.

SEPTIMA.- De los daños causados en común a terceras personas se debe de responder solidariamente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1917 del

Código Civil Federal, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho no habría posibilidad jurídica de que entre sí se hagan reclamaciones. En efecto, el artículo 1917 en comento, adopta la teoría objetiva de la responsabilidad, también llamada del riesgo creado, abandonando toda idea de culpa o negligencia por parte del causante del daño, y en esto se distingue radicalmente de la teoría clásica, conocida con el nombre de teoría subjetiva o de culpa. Pero si es cierto que conforme a tal precepto debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad en los daños causados por el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, también es cierto que cuando ambas partes, en un determinado suceso, se sirven de sustancias peligrosas, debe investigarse si un de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues solo así es posible determinar quien es el causante de los daños en sentido jurídico.

OCTAVA.- Los artículos 1910 y 1913 del Código Civil Federal y sus correlativos del ordenamiento homólogo para el Distrito Federal, tratan de la responsabilidad subjetiva y la objetiva, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona al hacer uso de sustancias peligrosas por sí mismas, por su naturaleza explosiva o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede validamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.

BLIBLIOGRAFIA.

1.- "ACCIDENTES DE TRABAJO"

Rufino Marco A.

Ed. Universidad. Buenos Aires 2ª edición 1990.

2.-"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"

Rojina Villegas, Rafael,

Décima Edición, Editorial Porrúa , S.A. Madrid 1956.

3.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"

Puig Brutau, José,

Volumen II, Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1987.

4.- "CUESTIONES PRACTICAS DE DERECHO CIVIL MODERNO"

Machado José

Edit. Bosch, S.A. Buenos Aires 1970.

5.- "CULPA AQUILIANA. LECCIONES DEL CURSO DE TERCER AÑO DE DERECHO CIVIL."

Amezaga Juan José.

6.- "DAÑOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL E INFORMÁTICA DESDE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL."

Alberto Parellada Carlos.

Ed. ASTREA 1990.

7.- "DE LOS DERECHOS PERSONALES, DE CRÉDITO U OBLIGACIONES."

Sepulveda Sandoval, Carlos.

Mexico : Porrúa, 2002. 2ª. Edición.

8.- "DERECHO ADMINISTRATIVO."

Gabino Fraga.

México 2002. Porrúa. 42ª edición.

9.- "DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO."

Castrejón García Gabino E.

México 2000. 1ª edición. Cárdenas Editor Distribuidor.

Tomo I y II.

10.- "DERECHO CIVIL"

Lafaille Héctor.

Ed. Ediar, S.A. Editores, 1950. Tomo VII, Vol. II.

11.- "DERECHO CIVIL"

Ambroise Colin Henry Capitant.

Editorial Jurídica Universitaria. 2002.

12.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES."

Gutiérrez y González Ernesto.

Mexico : Porrúa, 2002. 14ª. correg. y actualizada

13.-"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES",

Bejarano Sanchez, Manuel,

tercera edición, Editorial Harla, .S.A. México 1984.

14.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES",

Larentz,

Editorial, Revista derecho Privado S.A. Madrid 1958.

15.- "DERECHO ROMANO"

Guillermo Floris Margadant S.

26ª Edición Editorial Esfinge 2001. pp.

16.- "DERECHO VIAL Y DELITOS CULPABLES EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA",

Tulio Chiossone,

Caracas Venezuela,

Universidad Central de Venezuela, 1979.

17.- "EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD"

Larrañaga Pablo.

Mexico : Fontamara, 2000

18.- "EL CONTRATO DE FRANQUICIA EN EL DERECHO MEXICANO"

Alejandra Torres de la Rosa,

México 2000, Ed. Porrúa.

19.- "EL DAÑO MORAL"

Berbia, Roberto H.

Edit. Orbi, Buenos Aires, 1967.

20.- "EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL."

Zannoni Eduardo A.

Ed. ASTREA. 1ª edición 1993.

21.- "EL DERECHO PRIVADO ROMANO."

Margadant S Guillermo Floris.

Ed. Esfinge, S.A. DE C.V. 19ª edición 1993.

22.- "ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL."

Galindo Garfias Ignacio.

Ed. Porrúa. 3ª edición, 1997.

23.- "FRANQUICIAS: LA REVOLUCIÓN DE LOS 90"

Enrique González Calvillo,

México Mc Graw Hill, 1991.

24.- "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS
NEOROMANISTAS."

Beatriz Bernal José de Jesús Ledesma.

Ed. Porrúa. 10ª edición 2001.

25.- "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO."

Sohm Rudolf.

Ed. Editora Nacional. 1975.

26.- "LA FILOSOFÍA DE LA ACCIÓN."

R. White Alan.

Ed. Fondo de Cultura Económica. 1ª edición 1976.

27.- "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A LA
LUZ DE LOS DERECHOS ROMANO, FRANCÉS, ITALIANO Y SUIZO."

Moguel Caballero, Manuel,

México, Tradición 1983.

28.- "LA RESPONSABILIDAD CIVIL",

Santos Briz, Jaime.

Sexta Edición, Ed. Montecorvo, S.A. Madrid 1991.

29.- "LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DERECHO SUSTANTIVO Y
DERECHO PROCESAL."

Santos Briz, Jaime,

3ª edición, nuevamente revisada y actualizada. Madrid España Editorial
Montecorvo, 1981.

30.- "LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROMOTORES, CONSTRUCTORES Y TÉCNICOS POR LOS DEFECTOS DE CONSTRUCCIÓN."

Gómez de la Escalera Carlos Rafael.
Ed. J.M. Boch Editor, S.A. 2ª Edición. 1994.

31.- "LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE"

El caso del agua en México.
Campos Díaz Barriga Mercedes.
Ed. U.N.A.M. 1a edición. 2000.

32.-"LECCIONES DE DERECHO CIVIL PARTE SEGUNDA"

Mazeaud, Henri y León Jean,
Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa América, S.A.
Buenos Aires 1960.

33.- "LECCIONES DE DERECHO ROMANO."

Francisco Hernández Tejero J.
3ª Edición. 1978 Editorial DARRO Madrid.

34.- "LOS DAÑOS COLECTIVOS Y LA REPARACIÓN."

Garrido Cordobera Lidia M.R.
Ed. Universidad. Buenos Aires 1993.

35.- "PERSONALES TEORÍAS DEL DEBER JURÍDICO Y UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL."

Gutiérrez y González Ernesto.
Ed. Porrúa. 1ª edición 1999.

36.- "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA."

García López, Rafael.
Barcelona España, José María Bosh Editor, S.A.

37.- "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL",

Peirano Facio Jorge,
Montevideo Uruguay,
Barreiro y Ramos, 1954.

38.-"RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS."

Ortiz Soltero Sergio Monserri.
Ed. Porrúa. México 2001. 2ª edición.

39.- "SEGUROS Y RESPONSABILIDAD CIVIL"
Compagnucci de Caso Rubén H. y Zannoni Eduardo A.
Ed. ASTREA. Buenos Aires 1984.

40.-"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES",
Borja Soriano, Manuel,
Séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1974.

41.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO."
Acosta Romero Miguel.
México 1990. 9ª edición.

42.- "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES."
Pothier Robert Joseph.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2003.

43.- "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL."
Planiol Marcel.
Ed. Cajica, S.A. 1988. Tomo I.I. y II. I.

44.-"TRATADO TEORICO PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
DELICTUAL Y CUASIDELICTUAL"
Mazeaud, Henri y León, Andre Tunc,
Editorial Europa- América, S.A., Argentina 1961.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

45.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS."
Vigente en 2004.

46.- "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL."
Vigente en 2004.

47.- "LEY GENERAL DE SALUD."
Vigente en 2004.

48.- "LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES."
Vigente en 2004.

49.- "LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS."
Vigente en 2004.

50"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE."
Vigente en 2004.

51"LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS."
Vigente en 2004.

52.- "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."
Vigente en 2004.

53.- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Vigente en 2004.

54.- "CODIGO CIVIL FEDERAL."
Vigente en 2004.